
REPORTE CONSTITUYENTE N° 66 – 11 al 17 de ABRIL de 2022

Reporte Constituyente es una iniciativa conjunta de Microjuris y Diario Constitucional que entregará periódicamente información jurídica, actualizada y de acceso gratuito, sobre el proceso constituyente que se está llevando a cabo en nuestro país. Cada uno de los ejemplares que se editará, contendrá una reseña sobre la discusión y acuerdos adoptados en las sesiones de la Convención Constitucional. Además, remitirá acceso a documentos oficiales e información fundamental de interés en este importante proceso.

SESIONE(S) A INFORMAR:

I.- SESIONES DE PLENO:

Lunes 11 de abril de 2022 - Sesión de Pleno¹

Sesión 80ª, ordinaria, en lunes 11 de abril de 2022

9:30 a 23:55 horas

ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones sobre la cuenta
2. Proposición de reforma del artículo 97, inciso primero, del Reglamento General, con el objeto de reducir el quórum exigido en la votación particular para que una norma sea devuelta a la comisión.

La proposición ha sido remitida a las y los convencionales por medio de correo electrónico el jueves 31 de marzo.

Para el debate de la proposición se destinará una hora. Cada intervención tendrá una duración máxima de 3 minutos. Una vez finalizado el debate se someterá la proposición a votación.

3. Proposición de reforma del Reglamento General, con el objeto de reducir el tiempo de las votaciones en el Pleno.

¹ Ver el registro audiovisual primera parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n80-lunes-11-de-abril-2022-1> y segunda parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n80-lunes-11-de-abril-2022-2>

La proposición ha sido remitida a las y los convencionales por medio de correo electrónico el jueves 31 de marzo.

Para el debate de la proposición se destinará una hora. Cada intervención tendrá una duración máxima de 3 minutos. Una vez finalizado el debate se someterá la proposición a votación.

4. Informe de reemplazo de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, ambos informes han sido remitidos a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el jueves 24 de marzo.

El debate, la votación y demás actuaciones se regirán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

Además, de acuerdo con lo resuelto por la Mesa Directiva con fecha 28 de febrero de 2022, por recaer ambos informes en la materia comprendida originalmente en el primer informe de la Comisión, se someterán a una única discusión conjunta, por un tiempo máximo de deliberación de 2 horas. Cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos, y podrá intervenir una sola vez en el debate.

5. Informe de segunda propuesta de norma constitucional, de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.

6. Informe de segunda propuesta de norma constitucional de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe fue remitido a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado sábado 2 de abril.

Para la discusión particular cada convencional dispondrá de hasta 2 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 2 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación.

Siendo las 09:42 horas, inicia la transmisión, explicando un relator el objeto de la sesión y posteriormente la Presidenta da inicio a la sesión saludando y da la palabra al secretario para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

1.- Proposición de Reforma al Reglamento General, presentada por 52 convencionales constituyentes, para regular el preámbulo de la propuesta de la nueva Constitución. EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DEL PLENO ADOPTADO EL

22 DE DICIEMBRE DE 2021, ESTA PROPOSICIÓN ESTARÁ EN TABLA CUANDO LO DETERMINE LA MESA DIRECTIVA.

2.- Tercer Informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional, correspondiente a las normas aprobadas sobre justicia ambiental, órganos autónomos, justicia constitucional y otras materias (bloques temáticos II y III e iniciativas derivadas). EN TABLA.

3.- Tercer informe de la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal, correspondiente a las normas aprobadas sobre cargas tributarias y organización fiscal, participación ciudadana, administración pública y modernización del Estado, ruralidad, ordenamiento territorial, y normas rezagadas de forma de Estado y Gobierno Regional. EN TABLA.

4.- Texto sistematizado de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral, correspondiente a las normas aprobadas del bloque temático II. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

5.- Texto sistematizado de los encuentros autoconvocados, realizados en el marco de la consulta al Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

6.- Oficio de un grupo de convencionales constituyentes, encabezados por la convencional señora Rocío Cantuarias, mediante el cual solicitan un pronunciamiento de la Mesa Directiva, en relación con los hechos de violencia ocurridos en la comuna de Contulmo. A LA MESA DIRECTIVA, FUE RESPONDIDO EL VIERNES 8 DE ABRIL.

7.- Oficio de la convencional constituyente, señora Teresa Marinovic, mediante el cual solicita a la Mesa Directiva un pronunciamiento en relación con la nota enviada sobre la información difundida por las y los convencionales constituyentes. A LA MESA DIRECTIVA, FUE RESPONDIDO EL VIERNES 8 DE ABRIL.

8.- Oficio de un grupo de convencionales constituyentes, encabezados por el convencional, señor Rodrigo Álvarez, mediante el cual solicitan a la Mesa Directiva requerir antecedentes a la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico, ante las frecuentes prórrogas en el plazo de presentación de indicaciones otorgados por la coordinación de ese órgano. A LA MESA DIRECTIVA (POR ACUERDO DEL ÓRGANO DE FECHA 7 DE ABRIL, SE SOLICITARON LOS ANTECEDENTES).

9.- Oficio de un grupo de convencionales constituyentes, encabezados por el convencional, señor Martín Arrau, mediante el cual solicitan a la Mesa Directiva, información respecto de los gastos en materia de comunicaciones. A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y TRANSPARENCIA.

10.- Comunicación de un grupo de asociaciones de la sociedad civil, encabezados por la organización "MICtv, el micrófono constituyente de los medios independientes y comunitarios", mediante el cual exponen su iniciativa comunicacional para difundir el trabajo de la Convención Constitucional. A LA MESA DIRECTIVA.

11.- Oficio del Banco Central de Chile, mediante el cual remiten sus consideraciones sobre la propuesta de regulación constitucional sobre ese órgano para ser debatido por la Comisión sobre Sistemas de Justicia. A LA COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL.

12.- Oficio de la Municipalidad de María Pinto, mediante el cual expone los problemas de transporte y acceso a la educación que deben sufrir los estudiantes de zonas de difícil acceso. A LA COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

13.- Comunicación de la Federación de Productores de Frutas de Chile, mediante el cual exponen su preocupación sobre las normas que regulan el uso del agua en terrenos agrícolas. A LA COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES. Y A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, DERECHOS DE LA NATURALEZA, BIENES NATURALES COMUNES Y MODELO ECONÓMICO.

14.- Comunicación de la Sociedad Nacional de Agricultura y otras organizaciones de la sociedad civil, mediante la cual remiten sus consideraciones sobre las normas aprobadas en relación con la producción de alimentos en el país. A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, DERECHOS DE LA NATURALEZA, BIENES NATURALES COMUNES Y MODELO ECONÓMICO

15.- Comunicación de un grupo de Pastores y Obispos evangélicos, mediante el cual remiten sus consideraciones sobre el proceso llevado a cabo para elaborar una propuesta de nueva Constitución. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

16.- Oficio de la Confederación Democrática de Profesionales Universitarios de Trabajadores de la Salud, mediante el cual remiten sus consideraciones sobre el rol del Estado y la salud pública. A LA COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

17.- Oficio de la Asociación de Fiscales de Chile, mediante el cual remiten sus consideraciones sobre las normas aprobadas por el Pleno de la Convención Constitucional, en relación con el Ministerio Público. A LA COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL.

Se ofrece la palabra sobre la cuenta, tomando la palabra los siguientes convencionales: Martín Arrau, Carolina Videla, Tomás Laibe, Manuel Ossandón, Nicolás Núñez, Ruggero Cozzi, Loreto Vidal, Teresa Marinovic.

La presidenta informa que se abordará el punto 2 de la tabla, esto es la proposición² de reforma del artículo 97, inciso primero, del Reglamento General, con el objeto de reducir el quórum exigido en la votación particular para que una norma sea devuelta a la comisión. La proposición ha sido remitida a las y los convencionales por medio de correo electrónico el jueves 31 de marzo. Para el debate de la proposición se destinará una hora. Cada intervención tendrá una duración máxima de 3 minutos, y se ofrece la palabra para el debate a los siguientes convencionales: Eduardo Cretton, Mauricio Daza, Ruggero Cozzi, Felipe Mena, Rocío Cantuarias, Luis Jiménez, Roberto Vega, Geoconda Navarrete, Alfredo Moreno, Martín Arrau, Bárbara Rebolledo, Nicolás Núñez, María Trinidad Castillo, Ruth Hurtado, Loreto Vidal, Hugo Gutiérrez, Tomás Laibe, Mario Vargas.

Posteriormente se somete la propuesta a votación.

Resultado de la votación: 107 votos a favor, 35 en contra y 4 abstenciones. Se tiene por **Aprobada** la propuesta

Total: 146		Si: 107	No: 35	Abstención: 4	Inhabilitados
1 Abarca G. Damaris	32 Castillo B. M.ª Trinidad	63 Grandón C. Giovanna	94 Millabur N. Adolfo	125 Sánchez M. Beatriz	
2 Abarca R. Jorge	33 Castillo V. Eduardo	64 Grandón G. Paola	95 Miranda A. Valentina	126 Schonhaut S. Consuegra	
3 Achurra D. Ignacio	34 Castro G. Claudia	65 Gutiérrez G. Hugo	96 Monckeberg B. Cristian	127 Sepúlveda H. Bárbara	
4 Aguilera H. Tiare	35 Catrileo A. Rosa	66 Harboe B. Felipe	97 Montealegre N. Katerine	128 Sepúlveda S. Carolina	
5 Alvarado J. Gloria	36 Celedón F. Roberto	67 Henríquez C. Natalia	98 Montero A. Ricardo	129 Serey J. Mariela	
6 Alvarez P. Julio	37 Celis M. Raúl	68 Hoppe E. Vanessa	99 Moreno E. Alfredo	130 Silva M. Luciano	
7 Alvarez Z. Rodrigo	38 Céspedes F. Lorena	69 Hube P. Constanza	100 Muñoz L. Pedro	131 Squella N. Agustín	
8 Alvez M. Amaya	39 Chahín V. Fuad	70 Hurtado O. Ruth	101 Namor K. Guillermo	132 Stingo C. Daniel	
9 Ampuero B. Adriana	40 Chinga F. Eric	71 Hurtado R. Maximiliano	102 Navarrete A. Geoconda	133 Tepper K. M.ª Angélica	
10 Andrade L. Cristóbal	41 Cozzi E. Ruggero	72 Jiménez C. Luis	103 Neumann B. Ricardo	134 Tirado S. Fernando	
11 Antilef N. Victorino	42 Cretton R. Eduardo	73 Jofré C. Alvaro	104 Núñez G. Nicolás	135 Toloza F. Pablo	
12 Arancibia R. Jorge	43 Cruz C. Andrés	74 Jurgensen C. Harry	105 Olivares M. Ivanna	136 Ubilla P. M.ª Cecilia	
13 Arauna U. Francisca	44 Cubillos S. Marcela	75 Labbé S. Bastián	106 Orellana C. Matías	137 Uribe A. César	
14 Arellano O. Marco	45 Daza C. Mauricio	76 Labra B. Patricia	107 Ossandón L. Manuel	138 Urrutia H. Tatiana	
15 Arrau G. Martín	46 De la Maza B. Bernardo	77 Labraña P. Elsa	108 Oyarzún S. M.ª José	139 Valenzuela M. César	
16 Atria L. Fernando	47 Delgado V. Aurora	78 Laibe S. Tomás	109 Pérez E. Alejandra	140 Valenzuela R. Paulina	
17 Bacian D. Willfredo	48 Domínguez D. Gaspar	79 Larrain M. Hernán	110 Pinto S. Malucha	141 Vallejos D. Loreto	
18 Baradit M. Jorge	49 Dorador O. Cristina	80 Letelier C. Margarita	111 Politzer K. Patricia	142 Vargas L. Margarita	
19 Baranda F. Benito	50 Fernández C. Patricio	81 Linconao H. Francisca	112 Portilla B. Ericka	143 Vargas V. Mario	
20 Barceló A. Luis	51 Flores C. Alejandra	82 Llanquileo P. Natividad	113 Pustilnick A. Tammy	144 Vega C. Roberto	
21 Barraza G. Marcos	52 Fontaine T. Bernardo	83 Logan S. Rodrigo	114 Quinteros C. M.ª Elisa	145 Velásquez N. Hernán	
22 Bassa M. Jaime	53 Fuchslocher B. Javier	84 Loncon A. Elisa	115 Rebolledo A. Bárbara	146 Veloso M. Paulina	
23 Botto S. Miguel Ángel	54 Gallardo P. Bessy	85 Madriaga F. Tania	116 Reyes P. M.ª Ramona	147 Vergara R. Lisette	
24 Bown S. Carol	55 Galleguillos A. Félix	86 Mamani M. Isabella	117 Rivera B. Pollyana	148 Vidal H. Loreto	
25 Bravo S. Daniel	56 Garín G. Renato	87 Marinovic V. Teresa	118 Rivera I. M.ª Magdalena	149 Videla O. Carolina	
26 Caamaño R. Francisco	57 Giustinianovich C. Elisa	88 Martín B. Juan José	119 Roa C. Giovanna	150 Viera A. Christian	
27 Caiguan A. Alexis	58 Godoy M. Isabel	89 Martínez L. Helmuth	121 Royo L. Manuela	151 Vilches F. Carolina	
28 Calvo M. Carlos	59 Gómez C. Claudio	90 Mayol B. Luis	122 Saldaña M. Alvin	152 Villena N. Ingrid	
29 Cancino M. Adriana	60 Gómez S. Yarela	91 Mella E. Jeniffer	123 Salinas M. Fernando	153 Woldarsky G. Manuel	
30 Cantuarias R. Rocío	61 González A. Dayana	92 Mena V. Felipe	124 San Juan S. Constanza	154 Zárate Z. Camila	
31 Carrillo V. Alondra	62 González C. Lidia	93 Meneses P. Janis		155 Zúñiga J. Luis Arturo	

Sesión 80ª, en lunes 11 de abril de 2022, 10:44-40 hrs.

² Revisar propuesta en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/04/REFORMA-AL-REGLAMENTO-GENERAL-SOBRE-REDUCCION-DE-QUORUMS-PARA-DEVOLUCION-DE-NORMAS-RECHAZADAS-Pleno-11042022.pdf>

Posteriormente se aborda el tercer punto de la tabla, esto es la Proposición³ de reforma del Reglamento General, con el objeto de reducir el tiempo de las votaciones en el Pleno. La proposición ha sido remitida a las y los convencionales por medio de correo electrónico el jueves 31 de marzo. Para el debate de la proposición se destinará una hora. Cada intervención tendrá una duración máxima de 3 minutos. Se abre el debate otorgando la palabra a los siguientes convencionales: Eduardo Cretton, Beatriz Sanchez, Rocío Cantuarias, Marcela Cubillos, Roberto Vega, Alondra Carrillo, Cristóbal Andrade, Fernando Atria, Eduardo Cretton, Alfredo Moreno, Luis Jiménez, Cosntaza Hube, Adriana Ampuero, Daniel Stingo, Katerine Montealegre, Adriana Ampuero, Bessy Gallardo, Elisa Loncon, Felipe Harboe, Teresa Marinovic, Loreto Vidal, Ruth Hurtado, Hugo Gutierrez, Geoconda Navarrete, Felipe Mena, Marcela Cubillos.

Cerrado el debate se somete a votación, siendo los resultados los siguientes:

12:23

1.- Artículo 1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 94 por el siguiente: "La aprobación general de cada informe se realizará en una única votación una vez que se haya discutido, no procediendo votación separada de las propuestas en él contenidas." (Artículo 94 inciso segundo: La aprobación general de cada una de las propuestas normativas contenidas en los informes se realizará una vez que se hayan discutido todos ellos, en votaciones separadas, pero sucesivas.) **APROBADO**

12:25

2.- Artículo 2.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 94 por el siguiente: "En el evento que la propuesta sea rechazada en general por el Pleno, la Mesa Directiva la devolverá a la comisión de origen. La comisión tendrá un plazo de quince días corridos para evacuar un informe de reemplazo que presentará al Pleno para la discusión y votación de la nueva propuesta. De rechazarse por el Pleno esa segunda propuesta en general y en una votación única, la propuesta se entenderá definitivamente desechada." (En el evento que una propuesta, o una parte de ésta, sea rechazada en general por el Pleno, la Mesa Directiva la devolverá a la comisión de origen. La comisión tendrá un plazo de quince días corridos para evacuar un informe de reemplazo que presentará al Pleno para la discusión y votación de la nueva propuesta. En este caso se podrá solicitar a la Mesa Directiva la votación separada de artículos de la propuesta normativa con la firma de a lo menos ocho

³ Revisar propuesta de reducción de votaciones en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/04/REFORMA-AL-REGLAMENTO-GENERAL-SOBRE-REDUCCION-DE-TIEMPO-DE-VOTACIONES-Pleno-11042022.pdf>

convencionales constituyentes. De rechazarse por el Pleno esa segunda propuesta, la iniciativa se entenderá definitivamente desechada.) **APROBADO**

12:27

3.- Artículo 3.- Suprímese, en el inciso tercero del artículo 95 la frase: "o en un orden distinto al establecido en el informe." (Se podrá solicitar realizar una votación por separado de normas constitucionales o en un orden distinto al establecido en el informe.) **APROBADO**

12:29

4.- Artículo 4.- Agrégase la siguiente frase al final en el inciso tercero del artículo 95: "con el patrocinio de a lo menos 32 convencionales." (Se podrá solicitar realizar una votación por separado de normas constitucionales o en un orden distinto al establecido en el informe.) **RECHAZADO**

12:31

5.- Artículo 5.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 95 la palabra "dieciséis" por: "treinta y dos" (De igual modo, se someterán a votación las indicaciones rechazadas en la comisión respectiva, que hayan sido renovadas tres días antes de su votación en el Pleno, con la firma de a lo menos dieciséis convencionales constituyentes.) **APROBADO**

12:33

6.- Artículo 6.- Agrégase la siguiente frase final al inciso cuarto del artículo 95: "Con todo, no se podrán renovar indicaciones supresivas de artículos o incisos." (De igual modo, se someterán a votación las indicaciones rechazadas en la comisión respectiva, que hayan sido renovadas tres días antes de su votación en el Pleno, con la firma de a lo menos dieciséis convencionales constituyentes.) **APROBADO**

12:35

7.- Artículo 7.- Agrégase, en el artículo 95, el siguiente inciso : "Asimismo, se someterán a votación las indicaciones que se presenten 24 horas antes al inicio del pleno y que cuenten con el patrocinio de a lo menos 52 convencionales. Dichas indicaciones no podrán ser supresivas de artículos o incisos." **RECHAZADO**

12:36

8.- Artículo 8.- Agrégase en el artículo 95, el siguiente inciso: "Además, se someterán a votación las indicaciones que se presenten 24 horas antes al inicio del

pleno y que cuenten con el patrocinio de a lo menos 2/3 de la comisión respectiva de la cual provenga el informe." **RECHAZADO**

Posteriormente se procedió al debate y votación sucesiva de los puntos 4, 5 y 6 de la orden del día, esto es Informe de reemplazo de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía⁴; Informe de segunda propuesta de norma constitucional, de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía⁵ y Informe de segunda propuesta de norma constitucional de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional⁶, siendo estos los resultados de la votación los siguientes:

22:05

8.- Indicación N°21, de la CC LABRA, para incorporar después del artículo 12, el siguiente nuevo artículo: (Artículo X) "Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Justicia, tras un concurso regulado en la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo de la Justicia completará la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento."

RECHAZADO

22:02

25.- En votación el inciso segundo del Artículo 30: El Consejo se organizará desconcentradamente, en conformidad a lo que establezca la ley. **APROBADO**

22:00

10.- Votación del inciso tercero del artículo 13: La presidencia de cada Corte de Apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años. **APROBADO**

⁴ Revisar informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/04/INFORME-DE-REEMPLAZO-COMISION-SOBRE-PRINCIPIOS-CONSTITUCIONALES-Pleno-11042022.pdf>

⁵ Revisar informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/04/INFORME-DE-SEGUNDA-PROPUESTA-COMISION-SOBRE-PRINCIPIOS-CONSTITUCIONALES-Pleno-11042022.pdf>

⁶ Revisar informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/04/INFORME-DE-SEGUNDA-PROPUESTA-COMISION-SOBRE-SISTEMAS-DE-JUSTICIA-Pleno-11042022.pdf>

21:58

9.- Votación separada del inciso segundo del artículo 13: Funcionarán en pleno o en salas preferentemente especializadas. **APROBADO**

21:55

7.- Votación del inciso tercero del artículo 12: Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección. **APROBADO**

21:54

6.- Indicación N°20, del CC DAZA, para sustituir el inciso tercero del artículo 12 por el siguiente: "Sus miembros durarán un máximo de doce años en el cargo, sin posibilidad de reelección." **RECHAZADO**

21:52

5.- Votación del inciso segundo del artículo 12: Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas. **APROBADO**

21:47

20.- Artículo 29: Composición del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes, conforme a la siguiente integración: a) Ocho integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares. b) Dos integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares. c) Dos integrantes elegidos por los pueblos indígenas en la forma que determine la Constitución y la ley. d) Cinco integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública. Las y los integrantes señalados en la letra c) deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social. En el caso de la letra d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública. Las y los integrantes durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley. Sus integrantes serán elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial. **APROBADO**

21:46

19.- Indicación N°51, de la CC LABRA, para sustituir el artículo 29, por el siguiente: "El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración: a) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema. b) Cinco miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares en votación con garantías democráticas. Un miembro pertenecerá a las Cortes de Apelaciones, y cuatro a los tribunales de base. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto permanezcan en el cargo. c) Dos miembros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. No podrán militar en partidos políticos, haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años. d) Un miembro será elegido por el Consejo de Alta Dirección Pública. e) Un miembro será elegido por el estamento de profesionales o funcionarios de los tribunales, en votación con garantías democráticas. f) Un miembro será elegido como representante de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas. Los miembros del Consejo deberán ser abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción del designado conforme a la letra e), quien, en todo caso, deberá haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años. Los miembros del Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley.

RECHAZADO

21:43

11.-Artículo 22: Artículo 22.- Perspectiva interseccional. La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional, debiendo garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia. Este deber resulta extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia **APROBADO**

21:37

4.- Votación separada del inciso segundo del artículo 9: Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselas por sí mismas. **APROBADO**

21:36

3.- Votación separada del inciso primero del artículo 9: Artículo 9.- Acceso a la justicia intercultural. Es deber del Estado garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural. **APROBADO**

21:33

2.- Artículo 8 (inciso segundo): Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral de la gestión por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para determinar su correcto funcionamiento, en conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales. **APROBADO**

21:31

1.- Artículo 2 (inciso segundo): Sólo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares, interinos, suplentes o subrogantes. **APROBADO**

21:29

12.- Votación del epígrafe (del quinto párrafo): § Sistemas de justicia indígenas. **RECHAZADO**

21:27

15.- Artículo 26: Artículo 26.- Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena. La Corte Suprema conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena, en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley. **APROBADO**

21:25

18.- Votación separada de la letra c) del inciso primero del artículo 28: c) Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del sistema nacional de justicia. En ningún caso incluirá las resoluciones judiciales. **APROBADO**

21:23

17.- Artículo 28, letras b) a k), con exclusión de la letra c): b) Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de

Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley. d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del sistema nacional de justicia. f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia. g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del sistema nacional de justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro treinta días contados desde su recepción. h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente. i) Velar por la habilitación, formación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el sistema nacional de justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo. j) Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local. k) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes. **APROBADO**

21:21

16.- Indicación N°49, de la CC LABRA, para sustituir, en el artículo 28, las letras b) a k), por las siguientes: b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley; c) Procurar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios. Para estos efectos la Academia Judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia; d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y; e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país. El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una Unidad de Administración, cada una de ellas lideradas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.

RECHAZADO

21:17

14.- Indicación N°40, del CC Daza, para inercalar, a continuación del artículo 24 bis, el siguiente artículo 24 ter nuevo: Artículo 24 ter.- Los sistemas de justicia indígena solo conocerán de aquellas materias que la ley establezca expresamente. En ningún caso podrán conocer de asuntos penales. **RECHAZADO**

21:15

13.- Artículo 24 bis: Artículo 24 bis.- Los sistemas de justicia indígenas solo conocerán conflictos entre miembros de un mismo pueblo originario. Los afectados siempre tendrán la opción de someter el asunto al Sistema Nacional de Justicia. **RECHAZADO**

18:49

3.- Artículo 6: Artículo 6.- La Constitución asegura la igualdad sustantiva de género, obligándose a garantizar el mismo trato y condiciones para las mujeres, niñas y diversidades y disidencias sexogenéricas ante todos los órganos estatales y espacios de organización de la sociedad civil. **APROBADO**

18:46

22.- Indicación N°32 de CC BARADIT, para agregar, en el artículo 15, los siguientes incisos: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. La acción de nulidad se ejercerá en los plazos y condiciones establecidos por esta Constitución y la ley. Ninguna magistratura, persona ni grupo de personas, civiles o militares, pueden atribuirse otra autoridad, competencia o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias." **APROBADO**

18:41

21.- Votación separada del inciso quinto del artículo 15: Se podrá ejercer la acción para obtener la declaración judicial que reconozca la nulidad, según el procedimiento dispuesto por esta Constitución y la ley. **RECHAZADO**

18:39

20.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 15: Todo acto en contravención a este artículo es nulo de pleno derecho, y originará las responsabilidades que la ley señale. **RECHAZADO**

18:37

19.- Votación separada del inciso tercero del artículo 15: Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, autoridad, derechos o facultades distintas a las expresamente conferidas en virtud de la Constitución o las leyes. **APROBADO**

18:35

18.- Indicación N°35, de CC VELOSO, para sustituir el inciso tercero del artículo 15, por el siguiente: "Ninguna magistratura, persona ni grupo de personas, pueden atribuirse otra autoridad, competencia o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias. La infracción de esta norma generará la nulidad del acto, y las responsabilidades y sanciones que determine la ley." **RECHAZADO**

18:33

17.- Votación separada del inciso sexto del artículo 14: Es deber del Estado garantizar, promover, amparar y fiscalizar una regulada competencia libre y leal, evitando las prácticas colusorias. **RECHAZADO**

18:31

16.- Votación separada del inciso quinto del artículo 14: La ley podrá ampliar las obligaciones de transparencia a instituciones privadas que ejerzan funciones públicas. **RECHAZADO**

18:29

15.- Indicación N°30, de CC VELOSO, para sustituir el inciso quinto del artículo 14, por el siguiente: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. El Legislador señalará la forma en que se podrá establecer la reserva o secreto de aquellos, por razones de seguridad nacional o protección de los derechos de las personas." **RECHAZADO**

18:27

14.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 14: La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información pública en poder del Estado facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, en los plazos y condiciones que la ley establezca. Esta señalará la forma en que podrá ordenarse la reserva o secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado, protección de los derechos de las personas o cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines. **APROBADO**

18:25

13.- Indicación N°28; VELOSO, para sustituir el inciso cuarto del artículo 14, por el siguiente: "La Constitución asegura a todas las personas el libre acceso a la información oficial y pública en poder del Estado y la administración, en los plazos y formas que el legislador establezca." **RECHAZADO**

18:21

24.- Indicación N° 41 de CC VELOSO, para sustituir el inciso primero del artículo 17, por el siguiente: "Son emblemas nacionales de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional. El Estado reconoce los símbolos y emblemas de los distintos pueblos indígenas." **APROBADO**

18:19

23.- Indicación N°37 de CC CÉSPEDES, para sustituir el artículo 17, por el siguiente: "Emblemas. Son emblemas de Chile la bandera, el escudo, el himno nacional. Son emblemas oficiales de los pueblos y naciones originarias aquellos que éstos definan conforme a su libre determinación. Las regiones podrán tener emblemas según lo que establezca la ley." **RECHAZADO**

18:17

8.- Votación del inciso quinto del artículo 9: Chile y sus pueblos tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para combatir la emergencia climática y ecológica, mediante la transición justa e inclusiva, y las acciones de mitigación y adaptación a partir de un enfoque de equidad y solidaridad entre territorios, comunidades y generaciones. **RECHAZADO**

18:15

7.- Indicación N°11, de CC VELOSO, para sustituir el inciso quinto del artículo 9, por el siguiente: "Las personas como parte de la naturaleza deben protegerla y promover acciones contra las causas y los efectos del cambio climático." **RECHAZADO**

18:13

5.- Votación de los incisos tercero, cuarto y sexto del artículo 9: Es deber del Estado, en conjunto con los pueblos, promover la conservación y restauración del equilibrio de la naturaleza, sus ciclos y elementos. Las decisiones públicas estarán basadas en los principios precautorio, de no regresión, solidaridad intergeneracional y demás reconocidos por esta Constitución y las leyes. Chile tiene

la obligación de cooperar con otros estados, organizaciones internacionales y otras entidades, para la protección de la Naturaleza y enfrentar la crisis climática y ecológica, cumpliendo los estándares internacionales emanados de los órganos a los cuales Chile les reconoce competencia, de acuerdo a los tratados ratificados por el Estado de Chile que se encuentren vigentes. **RECHAZADO**

18:11

4.- Indicación N°9; de CC VELOSO, para sustituir el inciso tercero del artículo 9 por el siguiente: "El Estado promoverá la conciliación de los derechos y deberes relacionados con la protección y conservación de la naturaleza, con el desarrollo económico y la equidad social para avanzar en el mejoramiento sostenido de la calidad de vida de toda la población." **RECHAZADO**

18:08

2.- Artículo 1: Estado. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural y ecológico. Se constituye como una República solidaria, su democracia es paritaria y reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza. La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo. **APROBADO**

18:07

1.- Indicación N°2; de CC VELOSO; para sustituir el artículo 1 por el siguiente: "Chile es un Estado democrático de derecho, descentralizado política y administrativamente. Su estado es intercultural y limitado por la Constitución y las leyes. El fin del Estado es garantizar el bienestar de las personas, la sociedad y la naturaleza; construir las condiciones para una vida digna y remover los obstáculos que impidan o dificulten el igual goce de los derechos, la integración en la vida política, económica, social y cultural para el pleno desarrollo de las personas." **RECHAZADO**

18:04

12.- Artículo 12 Plurilingüismo. Chile es un Estado plurilingüe, su idioma oficial es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo indígena.

El Estado promueve el conocimiento, revitalización, valoración y respeto de las lenguas indígenas de todos los pueblos del Estado Plurinacional. **APROBADO**

18:02

11.- Indicación N°21; de CC VELOSO, para sustituir artículo 12 por el siguiente: "El idioma oficial de Chile es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en las relaciones interculturales del Estado. El Estado promoverá el conocimiento, valoración y respeto de las lenguas indígenas." **RECHAZADO**

18:00

10.- Indicación N°22, de CC CÉSPEDES, para sustituir el artículo 12, por el siguiente: "Chile es un Estado Plurilingüe. Su idioma oficial es el castellano. Serán oficiales los idiomas indígenas en las autonomías indígenas y en las zonas del país donde predomine su uso. El Estado promueve el respeto, conocimiento, uso, revitalización y desarrollo de los idiomas indígenas." **RECHAZADO**

17:51

27.- Artículo 20: Artículo 20.- Es deber del Estado proteger el patrimonio material e inmaterial que representa la vida rural y campesina de Chile, y velar por una planificación de los espacios urbanos y rurales que lo cuide y respete. **RECHAZADO**

17:49

26.- Indicación N°73, de CC VELOSO; para sustituir el artículo 20 por el siguiente: "El Estado velará por la planificación de los espacios urbanos y rurales con una visión integradora del territorio, incluyendo sus elementos morfológicos, ecológicos y culturales. A través de procesos de participación ciudadana y de evaluaciones ambientales estratégicas se propenderá a lugares inclusivos, sustentables y equilibrados ambientalmente, donde las personas y sus comunidades alcancen su pleno disfrute y bienestar." **RECHAZADO**

17:47

31.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 30: En los aspectos señalados en el inciso anterior, la ley podrá autorizar el servicio por parte de particulares. Sin embargo, el Estado tiene un deber de garantía, para cuyo cumplimiento establecerá estándares obligatorios de funcionamiento y aseguramiento de la calidad. La ley determinará las condiciones para el ejercicio particular de la respectiva actividad económica. **RECHAZADO**

17:46

30.- Votación de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 30: Artículo 30.- El Estado podrá intervenir en la economía a través de sus órganos, desarrollando actividades económicas y prestacionales conforme a la ley. En su intervención, el Estado perseguirá el desarrollo humano sostenible y la preservación del ecosistema, incentivando la participación ciudadana. La ley establecerá los mecanismos para concretar estos deberes. La intervención estatal es obligatoria en aquellos ámbitos que aseguren prestaciones existenciales de las personas, servicio público y preservación del ecosistema. En estos ámbitos, el Estado es el titular original de la provisión, para lo cual deberá establecer estándares de funcionamiento y calidad. **RECHAZADO**

17:43

29.- Indicación N°80, de CC VELOSO; para sustituir el artículo 30 por el siguiente: "Principios de responsabilidad y sostenibilidad fiscal.- En las normas, políticas, planes y programas, el Estado deberá compatibilizar los objetivos de protección, conservación y restauración de la naturaleza y su biodiversidad y la contribución del país para enfrentar la crisis climática, con el establecimiento de condiciones regulatorias estables, la protección de los derechos económicos de las personas y la apertura comercial, con el fin de promover la inversión, el progreso, el empleo, la innovación y la reducción de las desigualdades y el mejoramiento sostenido de la calidad de vida de toda la población." **RECHAZADO**

17:42

28.- Artículo 29: Principio de sostenibilidad y responsabilidad fiscal. Las finanzas públicas se conducirán de conformidad a los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, los que guiarán el actuar del Estado en todas sus instituciones y en todos sus niveles. **APROBADO**

17:39

14.- Artículo 7 bis: El Estado debe propender al fortalecimiento de las familias, garantizarles seguridad y una vida digna que les permita el buen vivir a partir de sus cosmovisiones particulares. Los padres o madres deberán cumplir con todas las corresponsabilidades que la ley establezca. **RECHAZADO**

17:36

13.- Artículo 7: Familias. El Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida, no restringiéndose a vínculos exclusivamente filiativos y consanguíneos. El Estado debe garantizar a las familias una vida digna,

procurando que los trabajos de cuidados no representen una desventaja para quienes los ejercen. **APROBADO**

17:34

12.- Indicación N°31, VELOSO;- Para sustituir el artículo 7 por el siguiente: "Es deber del Estado la protección, promoción y fortalecimiento de las familias, en sus diversas formas con independencia de sus lazos consanguíneos y afiliativos. El Estado debe garantizar a las familias una vida digna, a partir de sus visiones o creencias particulares, y procurar que los trabajos de cuidados no representen una desventaja para quienes los ejercen. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de cuidar y educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. Los niños, niñas y adolescentes gozarán de especial protección por parte de los poderes públicos. Serán de interés público las acciones contra la violencia intrafamiliar, el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá colaborar con la sociedad civil y tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad." **RECHAZADO**

17:04

11.- Artículo 6 D: Artículo 6 D.- Principio de Antirracismo. El Estado de Chile condena todo tipo de acto racista y discriminatorio y se compromete, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, a su prevención, sanción y erradicación. **RECHAZADO**

17:02

25.- Votación separada del inciso segundo del artículo 13 E: El Estado es neutral entre las diversas convicciones, creencias religiosas y cosmovisiones de sus habitantes y su relación con lo público. **RECHAZADO**

17:01

24.- Votación separada del inciso primero del artículo 13 E: Artículo 13 E.- Estado Laico. Chile es un Estado Laico, donde se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión, ni creencia en particular es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución. **APROBADO**

16:58

2.- Artículo 2: Artículo 2.- Persona. En Chile, las personas nacen y permanecen libres, interdependientes e iguales en dignidad y derechos. El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para su protección, las personas gozarán de todas las garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales, nacionales e internacionales. **APROBADO**

16:55

1 A.- Indicación N°3 CÉSPEDES, para sustituir el artículo 2 por el siguiente: "El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas, tanto en su dimensión individual, como colectiva, en igualdad de oportunidades y condiciones, con especial consideración de la niñez, la adolescencia, el género, la discapacidad y la vejez, y así poder contribuir activamente al progreso de la comunidad y del país. La ausencia de leyes en la materia no podrá afectar la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile." **RECHAZADO**

16:53

1.- Indicación N°1 de CC VELOSO; para sustituir el artículo 2 por el siguiente: "Las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. La dignidad humana es inviolable. El Estado reconoce y ampara los más diversos proyectos de vida personales, familiares o asociativos sin otra limitación que las señaladas por la Constitución y las leyes. Es deber del Estado el bienestar de toda su población, la justicia social, el orden y la unidad nacional." **RECHAZADO**

16:51

18.- Artículo 9G: Artículo 9G. Principio de responsabilidad ambiental. Quien dañe el medio ambiente tendrá el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan en conformidad a la constitución y las leyes. **APROBADO**

16:48

17.- Votación separada del inciso segundo del artículo 9A: El Estado garantiza el derecho de los pueblos al control de sus propias formas de vida y desarrollo económico, social y cultural, con reciprocidad y complementariedad. **RECHAZADO**

16:45

16.- Votación separada del inciso primero del artículo 9A: Artículo 9A.- Principio de Buen Vivir. El Estado reconoce y promueve una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad. **APROBADO**

16:42

10.- Artículo 5: Democracia. En Chile, la democracia es inclusiva y paritaria. Se ejerce en forma directa, participativa, comunitaria y representativa. Es deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación efectiva de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia. El Estado deberá asegurar la prevalencia del interés general, y el carácter electivo de los cargos de representación política con responsabilidad de quienes ejercen el poder. La actividad política organizada contribuye a la expresión de la voluntad popular, y su funcionamiento respetará los principios de independencia, probidad, transparencia financiera y democracia interna. **APROBADO**

16:41

9.- Indicación N°26 de CC VELOSO; para sustituir el artículo 5 por el siguiente: "Chile es una república democrática. El Estado promoverá la democracia representativa y la participación activa de la ciudadanía a través de mecanismos de democracia directa. Es deber del Estado fortalecer y promover la probidad de los representantes escogidos por voto popular, y adoptar las medidas necesarias para la educación cívica, la deliberación y la participación efectiva de toda la sociedad en las instancias de participación previstas por esta Constitución y las leyes." **RECHAZADO**

16:38

6.- Votación separada del inciso quinto del artículo 3: El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana. **APROBADO**

16:36

5.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 3: Es deber de los órganos del Estado y de todas las personas y organizaciones respetar, garantizar y promover los derechos humanos y principios establecidos por esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. **RECHAZADO**

16:35

4.- Votación de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3: Artículo 3.- Soberanía. La soberanía reside en el Pueblo de Chile, conformado por diversas

naciones. Se ejerce democráticamente, de manera directa y mediante representantes, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

APROBADO

16:33

3.- Indicación N°9, de CC VELOSO; para sustituir el artículo 3 por el siguiente: "La soberanía reside en el pueblo. Se ejerce a través de sus representantes y de manera directa, mediante los mecanismos democráticos previstos en esta Constitución y las leyes. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. Se reconoce como límite de la soberanía el respeto a los derechos establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes, y la integridad territorial." **RECHAZADO**

16:30

8.- Artículo 4: Plurinacionalidad. Chile es un Estado plurinacional que reconoce la coexistencia de diversos pueblos y naciones dentro de su territorio en igualdad de derechos, y sin discriminación en la distribución y ejercicio del poder. El Estado respeta y garantiza su derecho a la autodeterminación y demás derechos colectivos, mediante los mecanismos que establece esta constitución, las leyes y tratados internacionales e instrumentos de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. **RECHAZADO**

16:29

7.- Indicación N°22, de CC VELOSO; para sustituir el artículo 4 por el siguiente: "Chile reconoce su carácter Intercultural y se obliga a respetar, proteger y promover los derechos, identidades y culturas de los pueblos indígenas, en la forma prevista por esta Constitución y las leyes. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones." **RECHAZADO**

16:26

22.- Votación separada del inciso tercero del artículo 10 G: El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a las disposiciones y principios del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos. **APROBADO**

16:24

21.- Votación separada del inciso segundo del artículo 10 G: Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán favoreciendo siempre la más efectiva protección de las personas, los pueblos y la naturaleza. **RECHAZADO**

16:22

20.- Votación separada del inciso primero del artículo 10 G: Artículo 10 G. Recepción e integración del derecho internacional de los Derechos Humanos. Los derechos y obligaciones establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional consuetudinario, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, forman parte integral de esta constitución y gozan de rango constitucional. **RECHAZADO**

16:17

19.- Indicación N°50, de CC VELOSO; Para sustituir el artículo 10 G por el siguiente: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los Derechos Humanos. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, y en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948. Los órganos del Estado deberán conciliar estos derechos con los establecidos en esta Constitución. Los tratados vigentes en Chile, la costumbre internacional y los principios generales del derecho internacional reconocidos inequívocamente por la comunidad internacional forman parte del ordenamiento jurídico chileno. Además del cumplimiento del procedimiento previsto para su aprobación, ratificación, promulgación y publicación, las normas no autoejecutables de un tratado internacional requerirán una ley o reglamento que los implemente. Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y aquellos que determinen las fronteras del Estado tendrán rango constitucional, por lo que se aprobarán siguiendo el procedimiento y quórum previsto para las reformas constitucionales. Los demás tratados internacionales tendrán un rango superior a las leyes. Las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se incorporarán al ordenamiento jurídico nacional a través de la dictación de un decreto supremo publicado en el Diario Oficial." **RECHAZADO**

16:15

18 A.- Indicación N°43, de CC CÉSPEDES, para sustituir el artículo 10 G por el siguiente: "Los derechos y las obligaciones reconocidas en los tratados internacionales de derechos humanos y aquellos relativos a los derechos colectivos de pueblos indígenas, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la costumbre y los principios generales del derecho internacional sobre las mismas materias, gozan de jerarquía normativa de rango constitucional. La Constitución y las normas dictadas conforme a ella, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la mayor protección de las personas y la naturaleza. Los demás tratados internacionales tendrán un rango legal o supralegal según corresponda el procedimiento de incorporación de dicho tratado. El Estado, sus órganos y autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y promover una cultura de respeto a los mismos. El Estado ejecutará las sentencias emanadas de Tribunales de derechos humanos, en conformidad a la ley. Asimismo, colaborará de buena fe para cumplir las recomendaciones de organismos de supervisión de tratados de derechos humanos. El Estado promoverá la cooperación en todas las instancias internacionales de promoción y protección de los derechos humanos, velando por la democratización y fortalecimiento de éstas."

RECHAZADO

16:10

.- En votación general el Informe de Reemplazo, derivado del Primer Informe de la Comisión de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.

APROBADO

12:38

9.- Artículo transitorio.- "Las modificaciones contenidas en esta proposición se aplicarán inmediatamente, independiente si el informe es de reemplazo, de segunda propuesta y con independencia del bloque temático a que se refiera. Las modificaciones contenidas en los artículos 3, 4, 6 y 7 comenzarán a aplicarse respecto de los informes que se vean en la sesión subsiguiente a la de aprobación de esta reforma reglamentaria. Las modificaciones contenidas en los artículos 1, 2 y 5 comenzarán a aplicarse inmediatamente al momento de ser aprobada esta reforma."

APROBADO

12:36

8.- Artículo 8.- Agrégase en el artículo 95, el siguiente inciso: "Además, se someterán a votación las indicaciones que se presenten 24 horas antes al inicio del pleno y que cuenten con el patrocinio de a lo menos 2/3 de la comisión respectiva de la cual provenga el informe." **RECHAZADO**

12:35

7.- Artículo 7.- Agrégase, en el artículo 95, el siguiente inciso : "Asimismo, se someterán a votación las indicaciones que se presenten 24 horas antes al inicio del pleno y que cuenten con el patrocinio de a lo menos 52 convencionales. Dichas indicaciones no podrán ser supresivas de artículos o incisos." **RECHAZADO**

12:33

6.- Artículo 6.- Agrégase la siguiente frase final al inciso cuarto del artículo 95: "Con todo, no se podrán renovar indicaciones supresivas de artículos o incisos." (De igual modo, se someterán a votación las indicaciones rechazadas en la comisión respectiva, que hayan sido renovadas tres días antes de su votación en el Pleno, con la firma de a lo menos dieciséis convencionales constituyentes.) **APROBADO**

12:31

5.- Artículo 5.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 95 la palabra "dieciséis" por: "treinta y dos" (De igual modo, se someterán a votación las indicaciones rechazadas en la comisión respectiva, que hayan sido renovadas tres días antes de su votación en el Pleno, con la firma de a lo menos dieciséis convencionales constituyentes.) **APROBADO**

12:29

4.- Artículo 4.- Agrégase la siguiente frase al final en el inciso tercero del artículo 95: "con el patrocinio de a lo menos 32 convencionales." (Se podrá solicitar realizar una votación por separado de normas constitucionales o en un orden distinto al establecido en el informe.) **RECHAZADO**

12:27

3.- Artículo 3.- Suprímese, en el inciso tercero del artículo 95 la frase: "o en un orden distinto al establecido en el informe." (Se podrá solicitar realizar una votación por separado de normas constitucionales o en un orden distinto al establecido en el informe.) **APROBADO**

12:25

2.- Artículo 2.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 94 por el siguiente: "En el evento que la propuesta sea rechazada en general por el Pleno, la Mesa Directiva la devolverá a la comisión de origen. La comisión tendrá un plazo de quince días corridos para evacuar un informe de reemplazo que presentará al Pleno para la discusión y votación de la nueva propuesta. De rechazarse por el Pleno esa segunda propuesta en general y en una votación única, la propuesta se entenderá definitivamente desechada." (En el evento que una propuesta, o una parte de ésta, sea rechazada en general por el Pleno, la Mesa Directiva la devolverá a la comisión de origen. La comisión tendrá un plazo de quince días corridos para evacuar un informe de reemplazo que presentará al Pleno para la discusión y votación de la nueva propuesta. En este caso se podrá solicitar a la Mesa Directiva la votación separada de artículos de la propuesta normativa con la firma de a lo menos ocho convencionales constituyentes. De rechazarse por el Pleno esa segunda propuesta, la iniciativa se entenderá definitivamente desechada.) **APROBADO**

12:23

1.- Artículo 1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 94 por el siguiente: "La aprobación general de cada informe se realizará en una única votación una vez que se haya discutido, no procediendo votación separada de las propuestas en él contenidas." (Artículo 94 inciso segundo: La aprobación general de cada una de las propuestas normativas contenidas en los informes se realizará una vez que se hayan discutido todos ellos, en votaciones separadas, pero sucesivas.) **APROBADO**

Terminado el debate la presidenta da cuenta de las normas aprobadas⁷, y a las 22:07 horas se da término a la votación.

Martes 12 de abril de 2022 - Sesión de Pleno⁸

Sesión 81ª, ordinaria, en martes 12 de abril de 2022

9:30 a 23:55 horas

ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones a la cuenta
2. Informe de segunda nueva propuesta de norma constitucional, de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios.

⁷ Revisar el detalle de las normas aprobadas en el acápite final del Reporte.

⁸ Ver el registro audiovisual primera parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n81-martes-12-de-abril-2022> y segunda parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n81-martes-12-de-abril-2022-1> y tercera parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n81-martes-12-de-abril-2022-2>

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe ha sido remitidos a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado miércoles 6 de abril.

El debate, la votación y demás actuaciones se regirán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

Para la discusión particular cada convencional dispondrá de hasta 2 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 2 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación.

Las indicaciones podrán renovarse hasta 3 días antes de la sesión, esto es, hasta las 23:59 del viernes 8 de abril.

La votación separada podrá pedirse hasta 24 horas antes del inicio de la sesión.

3. Tercer informe de la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

La discusión general y particular se realizará en conjunto. Cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 4 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación general.

En la votación general no procederá la votación separada de artículos.

Para la votación particular, las indicaciones rechazadas podrán renovarse hasta las 23:59 del viernes 8 de abril.

La votación separada podrá pedirse hasta 24 horas antes del inicio de la sesión.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe fue remitido a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado jueves 7 de abril.

El debate, la votación y demás actuaciones se regirán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

Siendo las 09:43 horas, inicia la transmisión, explicando un relator el objeto de la sesión y después de cinco minutos la Presidenta da inicio a la sesión saludando y da la palabra al secretario para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

- 1.- Comunicación del convencional constituyente, señor Raúl Celis, mediante el cual informa su renuncia al cargo de Vicepresidente Adjunto de la Convención Constitucional, a partir del lunes 11 de abril. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.
- 2.- Comunicación del convencional constituyente, señor Hernán Larraín, mediante el cual presenta su postulación al cargo vacante de Vicepresidente Adjunto de la Convención Constitucional. PASA AL SECRETARIO DE LA CONVENCIÓN PARA INFORME.
- 3.- Oficio de un grupo de convencionales constituyentes, encabezados por la convencional constituyente, señora Loreto Vidal, mediante el cual solicitan a la Mesa Directiva recordar a los integrantes del órgano, que durante los debates se deben respetar los principios y deberes que rigen el trabajo de la Convención Constitucional. A LA MESA DIRECTIVA.
- 4.- Oficio del convencional constituyente, señor Martín Arrau, mediante el cual solicita el detalle y la solicitud de gastos, producidos por un inserto publicitario de la Convención Constitucional en un periódico de circulación nacional. A LA MESA DIRECTIVA.
- 5.- Oficio del convencional constituyente, señor Martín Arrau, mediante el cual solicita el listado y detalle de aquellas normas que han quedado excluidas del debate constitucional. A LA MESA DIRECTIVA.

Se otorga la palabra para las observaciones sobre la cuenta, tomando la palabra los siguientes convencionales: Martín Arrau, Daniel Stingo, Ruggero Cozzi, Manuel Ossandón, Carolina Videla, Daniel Stingo, Francisco Caamaño, Adolfo Millabur, Cristóbal Andrade, Pedro Muñoz, Ignacio Achurra, Teresa Marinovic, María José Oyarzún, Manuel Ossandón, Nicolás Núñez, Geoconda Navarrete, Manuel Woldarsky, Loreto Vidal, Rocío Cantuarias, Constanza Hube, Damaris Abarca, Bárbara Rebolledo, Geoconda Navarrete, Daniel Stingo, Paulina Veloso, Francisca Arauna,. La mayoría de las intervenciones sobre el inserto publicitario mencionado en el punto 4 de cuenta.

Posteriormente la presidenta informa sobre una reunión con miembros del Tribunal Constitucional, quienes están al servicio de la convención y el Vicepresidente comenta reuniones con la Asociación nacional de CORES y la semana anterior con municipios, haciendo hincapié en la intención de la mesa de generar una apertura a la sociedad civil.

La presidenta informa que se procederá al punto 2 de la orden del día, esto es Informe de segunda nueva propuesta de norma constitucional, de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y

Patrimonios⁹, dando la palabra a la coordinación por hasta 10 minutos, tomando la palabra a las Carolina Vidal y Malucha Pinto.

La presidenta agradece las exposiciones, recuerda las indicaciones y da inicio al debate, tomando la palabra los siguientes convencionales: Carlos Calvo, Loreto Vallejos, Damaris Abarca, Ricardo Neumann, Isabel Godoy, Alexis Caiguan, Loreto Vidal, Cristina Dorador, Loreto Vallejos, Malucha Pinto, Manuel Woldarsky, Rodrigo Alvarez, Mario Vargas, Beatriz Sánchez, Felipe Harboe, Pablo Toloza, Margarita Vargas, Benito Baranda, Vanessa Hoppe, Manuel Ossandón, Carolina Videla, Rodrigo Logan, Damaris Abarca, Constanza San Juan, Cristina Dorador, Roberto Vega, Marcos Barraza, Cristina Dorador, Rodrigo Logan, Bernardo De la Maza, Malucha Pinto.

Posteriormente se procede a las votaciones, siendo los resultados los siguientes:

18:23

4.- INDICACIÓN N°7, de CC NAVARRETE, para intercalar, entre el inciso segundo y el tercero del artículo 1, el siguiente inciso nuevo: El Legislador velará por dar estabilidad al sistema tributario, cuyo buen funcionamiento permitirá al Estado brindar la protección requerida por sus habitantes, así como contribuir al desarrollo personal de sus integrantes. **RECHAZADO**

18:21

3.- Votación de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 1: El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, coherencia, no confiscatoriedad, solidaridad y justicia material; tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza. Los tributos y los beneficios tributarios se crean, modifican o suprimen por ley, salvo aquellas tasas y contribuciones especiales que, conforme a esta Constitución y la ley correspondiente y dentro de su jurisdicción, puedan ser establecidas por las entidades territoriales. En el ejercicio de las potestades tributarias, se deberán respetar los principios del sistema. El ejercicio de la potestad tributaria admite la imposición de tributos que respondan a criterios extrafiscales debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, razonabilidad y transparencia.

RECHAZADO

18:19

⁹ Revisar informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/04/INFORME-DE-SEGUNDA-NUEVA-PROPUESTA-COMISION-SOBRE-SISTEMAS-DE-CONOCIMIENTOS-Pleno-12042022.pdf>

2.- Votación separada del inciso primero del artículo 1: Artículo 1.- De los tributos. Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley. **APROBADO**

18:17

1.- INDICACIÓN N°3, de CC NAVARRETE, para reemplazar el inciso primero del artículo 1, por el siguiente: Los habitantes de la República están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado mediante el pago de impuestos, respetando las normas del sistema tributario inspirado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad. Los impuestos directos en ningún caso podrán ser confiscatorios, lo que se presumirá cuando sean manifiestamente desproporcionados o injustos, como cuando graven en más de un 45% las utilidades o ganancias que reporte un contribuyente, para cuyo cálculo se tendrá en consideración la totalidad de cargas pecuniarias aplicables a nivel nacional y regional. **RECHAZADO**

18:13

.- Votación general del Tercer Informe de la Comisión de la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal. **APROBADO**

Posteriormente se pasa al tercer punto de la tabla, correspondiente al Tercer informe de la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal¹⁰. La discusión general y particular se realiza en conjunto. Cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 4 horas, y posteriormente se somete a votación, siendo el resultado el siguiente:

12:47

17.- Artículo 28: Principios de la Bioética. Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos, deben desarrollarse según los principios de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, a la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de

¹⁰ Revisar informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/04/TERCER-INFORME-DE-LA-COMISION-DE-FORMA-DE-ESTADO-Pleno-12042022.pdf>

Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

APROBADO

12:40

16.- Indicación N°39 de CC NEUMANN, para sustituir el artículo 28 por el siguiente: "Las ciencias y tecnologías están al servicio de las personas, sus familias y comunidades, y tienen como finalidad promover el bien común y el desarrollo humano integral. El progreso científico y la innovación tecnológica deberán realizarse con pleno respeto a la dignidad humana, la sostenibilidad medioambiental, y a los derechos consagrados en esta Constitución y la ley."

RECHAZADO

12:38

15.- Artículo 25: Artículo 25.- Derecho al desarrollo de la corporeidad. El Estado garantiza a todas las personas el derecho a conocer y disfrutar su corporeidad, desarrollando este conocimiento conforme a su cultura y creencias, generando las condiciones para su ejercicio. **RECHAZADO**

12:35

14.- Artículo 17: Arte Callejero. El Estado reconoce el arte callejero, en tanto expresiones artísticas que se practican en las calles y otros espacios públicos en cualquier parte del territorio y valora su contribución a la democratización de la vida cultural. A la vez, garantiza su pleno desarrollo mediante mecanismos determinados por la ley." **RECHAZADO**

12:32

13.- Artículo 10 bis: El pueblo tribal afrodescendiente chileno tiene derecho a desarrollar su cultura, su identidad y formas de organización propias, garantizando el Estado el ejercicio pleno de este derecho según lo consagrado en esta constitución, las leyes y los instrumentos internacionales aplicables. **RECHAZADO**

12:30

9.- Votación del Artículo 9 bis: Culturas Comunitarias. El Estado reconoce el valor de las culturas comunitarias como espacio social de convivencia democrática, orientadas a la creación y construcción de identidades culturales. **RECHAZADO**

12:28

8.- Indicación N°24, de CC NEUMANN, para sustituir el artículo 9 bis por el siguiente: (Artículo 9 bis) "El Estado reconoce el valor de las organizaciones

culturales como espacios de creación y construcción de identidades comunitarias. La ley establecerá un sistema de incentivos, conformación, registro, transparencia y rendición de cuentas que promueva la actividad creativa de estas organizaciones.”

RECHAZADO

12:26

7.- Votación del inciso segundo del artículo 9: (Artículo 9, inciso segundo) “El Estado garantiza el financiamiento progresivo de las prestaciones vinculadas al ejercicio de la actividad cultural y artística.” **RECHAZADO**

12:24

6.- Indicación N°18, de CC NEUMANN, para sustituir el inciso segundo del artículo 9 por el siguiente: “El Estado promoverá un financiamiento diversificado y colaborativo de la actividad cultural y artística, de acuerdo a la forma, condiciones, e incentivos que señale la ley.” **RECHAZADO**

12:22

4.- Artículo 6: Educación mediática. El Estado desarrollará mecanismos para acceder a una educación mediática diversa, plural, con enfoque de género y derechos humanos, que colabore a que la ciudadanía, progresivamente, desarrolle un pensamiento crítico, reflexivo e informado. **RECHAZADO**

12:20

2.- Votación del inciso segundo del artículo 4: (Artículo 4, inciso segundo) “Además, promueve la creación y desarrollo de estos por parte de los pueblos y naciones indígenas preexistentes, preferentemente en sus propias lenguas.” **RECHAZADO**

12:18

1.- Indicación N°4, de CC NEUMANN, para sustituir el inciso segundo del artículo 4, por el siguiente: “El derecho a desarrollar y mantener medios de comunicación se ejecutará bajo los principios de interculturalidad y no discriminación arbitraria.” **RECHAZADO**

12:16

5.- Artículo 7: Protección a la labor de comunicar. El Estado garantiza la protección y seguridad de periodistas y trabajadores de la comunicación social, y de quienes ejercen la labor de comunicar e informar en cualquier formato y plataforma de comunicación. Una ley establecerá los mecanismos adecuados para el libre ejercicio de esta labor y la protección de las fuentes de información. **RECHAZADO**

12:13

12.- Artículo 10: Identidad e integridad cultural indígena. Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus integrantes tienen derecho a la identidad e integridad cultural, a que se reconozcan y respeten sus formas de vida, sus cosmovisiones, el vínculo con la tierra, mar y el territorio, sus usos y costumbres, instituciones propias y su lengua." **RECHAZADO**

12:11

10.- Indicación N°28, de CC NEUMANN, para sustituir el artículo 10 por el siguiente: (Artículo 10) "Identidad e integridad cultural. Todas las personas tienen derecho a la identidad e integridad intercultural y al respeto, protección y no discriminación arbitraria de sus formas de vida." **RECHAZADO**

22:16

104.- Votación separada del inciso cuarto (final) del artículo 56: El Estado reconoce y ampara los Cuerpos de Bomberos de Chile en su función esencial de servicio a la comunidad, garantizando la voluntariedad de afiliación de sus miembros y la debida autonomía institucional para el cumplimiento de sus fines específicos." **RECHAZADO**

22:14

103.- Votación del artículo 56, con exclusión de su inciso cuarto (final): Artículo 56.- Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados. Será deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio. La ley regulará el régimen de financiamiento y prestaciones sociales en época de vejez e invalidez. **APROBADO**

22:12

102.- Artículo 55: De las instituciones estatales de educación superior. En cada región autónoma existirá, al menos, una universidad estatal, funcionalmente descentralizada, que actuará con plena autonomía académica, económica y administrativa y formarán parte de la Administración del Estado. Se relacionarán de manera preferente y coordinada con las instituciones estatales, autoridades

regionales, autoridades comunales y con otros servicios públicos con presencia regional, para contribuir al desarrollo de sus funciones propias y en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas y programas de desarrollo local, regional o nacional. La ley fijará un estatuto especial para el cumplimiento de las tareas universitarias. Del mismo modo, en cada región existirá, al menos, una institución de formación técnico profesional de nivel superior, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos. **RECHAZADO**

22:11

101.- Artículo 54: Una Ley Marco de Ordenamiento y Planificación Territorial, basada en un enfoque socioecológico velará por el desarrollo del país integrando y coordinando los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios. **RECHAZADO**

22:09

100.- Artículo 53: Los planes e instrumentos de ordenamiento y planificación territorial deberán considerar según corresponda: a) El diseño de ciudades y asentamientos poblados sostenibles, seguros e inclusivos; con criterios de equidad de género y justicia socioespacial. b) El reconocimiento o definición de áreas de protección ambiental y patrimonial. c) Los territorios indígenas, su biodiversidad y usos. d) Instrumentos especiales para las áreas de mayor vulnerabilidad, a fin de fortalecer integralmente el desarrollo local y comunitario. e) Utilizar criterios de justicia ambiental para evitar la concentración de contaminantes, deterioro o agotamiento de los elementos de la naturaleza en una determinada localidad. f) Identificar y orientar el desarrollo de actividades productivas, empresariales e industriales en el territorio, las que deberán desarrollarse en armonía con los centros poblados y los ecosistemas en que se pretendan instalar; g) La integración socioespacial, asegurando el acceso a equipamiento, servicios básicos y una movilidad segura, sostenible, con transporte público y vialidad comprometida con un espacio público e infraestructura urbana de calidad. h) Las demás que determinen la Constitución y las leyes. **RECHAZADO**

22:07

99.- Artículo 52: La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine, coordinada, integrada y enfocada en el interés público. Se deberán realizar procesos de participación previos e informados en sus diferentes etapas, considerando los diversos sistemas de conocimientos existentes. Dicha ordenación y planificación deberá considerar tanto la diversidad del paisaje y los aspectos culturales locales; como los riesgos y vulnerabilidades frente a

desastres siconaturales y los impactos que los usos de suelo causen en la disponibilidad y calidad del agua. **RECHAZADO**

22:05

98.- Votación del inciso segundo del artículo 51: Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos, actividades productivas y un desarrollo socioeconómico ambientalmente equilibrado, que permita tanto un manejo responsable e integrado de los ecosistemas como de las actividades humanas, con criterios de justicia territorial que permitan promover el bienestar de las presentes y futuras generaciones. **RECHAZADO**

22:03

97.- Votación separada del inciso primero del artículo 51: Artículo 51.- El Estado y sus entidades territoriales tienen el deber de ordenar y planificar la totalidad del suelo del territorio nacional. Para esto utilizará unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas. **RECHAZADO**

22:02

96.- INDICACIÓN N°340, de CC NAVARRETE, para intercalar, antes del art. 51, un nuevo artículo (132 bis): (Artículo nuevo) "El Gobierno Central se encargará de planificar el ordenamiento territorial del país, debiendo adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para contar con una distribución eficiente del territorio nacional, con énfasis en la interrelación dinámica entre las personas, el desarrollo de actividades socioeconómicas comunes y la protección de los ecosistemas. La ley determinará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta obligación, garantizando una coordinación permanente entre el Gobierno Central y las demás entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias exclusivas de los gobiernos regionales y locales en estas materias". **RECHAZADO**

22:00

95.- Votación separada del N°4 del artículo 50: 4. Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procesos de evaluación ambiental. **RECHAZADO**

21:58

94.- Votación separada del N°3 del artículo 50: 3. Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos de compensación interterritorial que se creen y otros recursos públicos que disponga la ley. **RECHAZADO**

21:56

93.- Votación separada del N°2 del artículo 50: 2. Administrar su patrimonio, bienes y rentas. **RECHAZADO**

21:54

92.- Votación separada del encabezado del inciso primero del artículo 50, y su número 1: Artículo 50.- Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional: 1. Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales. **APROBADO**

21:52

91.- Artículo 49: Artículo 49.- La integración y requisitos para acceder al cargo respetará criterios de inclusión, paridad de género y escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas que habiten en la Región Autónoma, de conformidad a lo que determine la ley. **RECHAZADO**

21:51

90.- Votación del inciso segundo del artículo 48: Estas facultades serán ejercidas por el Gobernador o Gobernadora Regional, previo acuerdo de la Asamblea Regional, cautelando la carrera funcionaria, su debido financiamiento y el carácter técnico y profesional de dichos empleos. **RECHAZADO**

21:49

89.- Votación separada del inciso primero del artículo 48: Las regiones autónomas, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer sus plantas de personal y los órganos o unidades de su estructura interna, en conformidad a la Constitución y la ley. **RECHAZADO**

21:47

88.- Votación separada del inciso tercero del artículo 47: Será facultad del Gobierno Regional, con acuerdo de la Asamblea Regional, solicitar a la Presidencia de la República, al ministro o ministra respectivo o a la jefatura nacional del servicio público, según corresponda, la remoción de los jefes regionales de los servicios públicos nacionales con presencia en la Región. Esta solicitud deberá fundarse en motivos graves y calificados en consideración de la naturaleza y función de la respectiva jefatura. **RECHAZADO**

21:45

87.- Votación separada del inciso segundo del artículo 47: Para tal efecto, la Presidencia de la República propondrá una quina al Gobierno Regional para que éste, con acuerdo de la Asamblea Regional, responda en el plazo de 30 días contados desde la presentación. La respuesta deberá indicar una terna/dupla confeccionada a partir de la quina originalmente propuesta, y sobre la cual el Presidente de la República deberá determinar la designación. **RECHAZADO**

21:43

86.- Votación separada del inciso primero del artículo 47: Artículo 47.- La designación de las y los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma será decisión de la Presidencia de la República. **APROBADO**

21:41

85.- INDICACIÓN N°324, de CC ÁLVAREZ, JULIO, para sustituir el artículo 47 (126) por el siguiente: "Artículo 47. La designación de los representantes de los Ministerios y Servicios públicos con presencia en la Región Autónoma. Las y los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma serán nombrados y removidos por decisión del Presidente o Presidenta de la República o de la jefatura superior del servicio público, según corresponda. El nombramiento deberá atender a criterios de competencia profesional, idoneidad y los demás requisitos que establezca la ley. El Gobernador o Gobernadora Regional con el acuerdo de la Asamblea Regional, propondrá una terna para la designación de las jefaturas de los órganos y servicios desconcentrados de la Administración Pública nacional que funcionen en la Región. La Asamblea Regional deberá pronunciarse sobre la propuesta del Gobernador o Gobernadora Regional dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de que la Asamblea Regional no se pronuncie dentro del término señalado, regirá la propuesta formulada por el Gobernador o Gobernadora Regional. De igual manera, se podrá proponer a la Presidencia de la República, al ministro o ministra respectivo o a la jefatura nacional del servicio público, según sea el caso, la remoción de los jefes regionales de los servicios públicos nacionales con presencia en la Región. La ley regulará el ejercicio de estas facultades". **RECHAZADO**

21:39

84.- Votación separada del inciso tercero del artículo 46: El Gobernador o Gobernadora deberá establecer mecanismos de evaluación para las empresas relacionadas a conectividad que incorpore la participación ciudadana en la forma establecida en esta Constitución y las leyes. **RECHAZADO**

21:37

83.- Votación separada del inciso segundo del artículo 46: El Gobernador o Gobernadora y la Asamblea Regional deberán establecer los mecanismos, normas y políticas necesarias para asegurar y fomentar la conectividad de toda la región, con especial cuidado de los sectores rurales, aislados y de difícil acceso. Esto se realizará en consulta con el Consejo de Alcaldes y Alcaldesas y las políticas que se establezcan a nivel nacional. **RECHAZADO**

21:35

82.- Votación separada del inciso primero del artículo 46: Artículo 46.- El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales. **APROBADO**

21:34

81.- INDICACIÓN N°293, de CC NAVARRETE, para incorporar un nuevo artículo 45 bis: (nuevo artículo 45 bis) El Gobierno Central se encargará de planificar la conectividad del país, debiendo adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para generar una conexión efectiva dentro del territorio nacional, con énfasis en los territorios rurales y aislados. La ley determinará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta obligación, garantizando una coordinación permanente entre el Gobierno Central y las demás entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y locales en estas materias. **RECHAZADO**

21:32

80.- Votación del inciso segundo del artículo 45: El Estado promoverá y asegurará el acceso prioritario de la mujer a la tierra y el agua. **RECHAZADO**

21:30

79.- Votación separada del inciso primero del artículo 45: Artículo 45.- El Estado tomará las medidas necesarias para superar las desigualdades entre los territorios rurales y urbanos, promoviendo la equidad territorial. Asimismo, implementará políticas públicas para promover, respetar y garantizar los derechos de los habitantes presentes en los territorios rurales, con especial consideración a los derechos de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores. **RECHAZADO**

21:29

78.- Artículo 44: El Estado apoyará y promoverá la transición agroecológica, considerando la ciencia y los conocimientos tradicionales, fomentando el desarrollo de tecnologías y garantizando mecanismos de apoyo técnico y financiero para esta transición. **RECHAZADO**

21:27

77.- Artículo 43: El Estado reconoce la actividad laboral, ejercida y desarrollada en la ruralidad, como una forma especial de trabajo, garantizando sus derechos laborales y de seguridad social. **RECHAZADO**

21:25

76.- Artículo 42: El Estado reconoce la soberanía alimentaria como el derecho fundamental de los pueblos a determinar libremente y poner en práctica sus propios sistemas de producción, procesamiento y distribución de alimentos. La ley deberá regular los plaguicidas, agroquímicos, aditivos y transgénicos sobre la base del principio precautorio. No se permitirá el uso de plaguicidas ni agroquímicos altamente peligrosos que pongan en riesgo la salud humana y los ecosistemas. **RECHAZADO**

21:24

75.- Votación del inciso tercero del artículo 41: Será deber del Estado apoyar la agricultura campesina e indígena, la recolección artesanal, la pesca artesanal, las ferias libres, los mercados locales y el canal alimentario agropesquero tradicional como pilares fundamentales de la producción y abastecimiento de alimentos. **RECHAZADO**

21:22

74.- Votación separada del inciso segundo del artículo 41: El Estado garantizará los mecanismos para que los habitantes del país tengan acceso económico, físico y oportuno a una alimentación sana, saludable, diversa, nutricionalmente completa, sin contaminantes, suficiente y culturalmente adecuada. **RECHAZADO**

21:20

73.- Votación separada del inciso primero del artículo 41: Artículo 41.- Las personas y los pueblos tienen el derecho fundamental a la alimentación. Las políticas agropecuarias, pesqueras y alimentarias del país deben ordenar su acción en pleno respeto de este derecho. **RECHAZADO**

21:18

72.- Votación separada del inciso segundo del artículo 40: No se permitirá la privatización de la capacidad reproductiva de plantas y animales. **RECHAZADO**

21:17

71.- Votación del inciso primero del artículo 40: Artículo 40.- Es deber del Estado garantizar el uso, manejo y libre intercambio de semillas y material vegetal de propagación. **RECHAZADO**

21:15

70.- Votación de los incisos segundo y tercero del artículo 39: El ordenamiento del territorio rural deberá proteger las aguas, conservar los suelos y prevenir su degradación. Esta protección estatal, el manejo ecológicamente responsable, la prevención y restauración ante la degradación ambiental, estarán determinados por la ley y los estatutos regionales. **RECHAZADO**

21:13

69.- Votación separada del inciso primero del artículo 39: Artículo 39.- El Estado reconoce la función social y ecológica de la tierra, el agua, el mar, por lo que deberá regular su uso, fomentar su restauración y manejo ecológico, así como limitar y prevenir la concentración de su propiedad. **RECHAZADO**

21:11

68.- Artículo 38: El Estado reconoce las prácticas e innovaciones materiales e inmateriales de las comunidades rurales como patrimonio común. Se deberá fomentar procesos educativos, formales e informales, con temáticas locales, tanto históricas, fundacionales, étnicas, ecológicas, geológicas y económicas. Se fomentará el desarrollo, financiamiento y acceso a tecnologías y conocimientos para la agricultura campesina e indígena, tanto de base científica, como de los saberes tradicionales. **RECHAZADO**

21:10

67.- Artículo 37: Artículo 37.- El Estado fomentará los mercados locales, ferias libres y circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes, artesanías, alimentos u otros relacionados con la ruralidad. **RECHAZADO**

21:08

66.- Artículo 36: Artículo 36.- El Estado y las entidades territoriales facilitarán la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño e

implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.

APROBADO

21:06

65.- Artículo 35: El Estado reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar. El Estado promoverá el desarrollo integral de los territorios rurales. **APROBADO**

21:05

64.- Artículo 34: Órgano especializado para la modernización de la Administración Pública. Existirá un órgano especializado encargado de la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear la implementación de los mismos en las distintas instituciones públicas, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás atribuciones que establezca la ley. El legislador se encargará de determinar la denominación de este órgano, además de su integración y procedimientos internos, estableciendo directrices y lineamientos que permitan una constante modernización de las instituciones públicas nacionales, regionales y locales, contando con unidades especializadas en cada gobierno regional y comunal.

RECHAZADO

21:03

63.- Artículo 33: Sobre la modernización del Estado. Es deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y organización, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad. El Estado deberá destinar recursos para que sus órganos adopten las medidas que resulten necesarias para la incorporación de avances tecnológicos, innovación y el mejor uso de los recursos que permitan optimizar la provisión de bienes y servicios públicos. El Estado deberá fomentar los mecanismos de participación, la relación con las personas y promover la gestión eficiente y moderna, acorde a las necesidades de las personas y comunidades. **APROBADO**

21:01

62.- Votación separada del inciso séptimo del artículo 32: Las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, no podrán ser nombrados en cargos de la administración pública respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los

nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera. **APROBADO**

20:59

61.- Votación separada del inciso sexto del artículo 32: Se reconoce el derecho a la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga de quienes se desempeñen en la Administración Pública, salvo que en este último caso se paralicen servicios esenciales o se impida la continuidad del servicio público. La ley que regulará el ejercicio y límites de los derechos que indica este inciso. **RECHAZADO**

20:57

60.- Votación de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 32: Artículo 32.- Empleo público. La Administración Pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos. El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando en todo momento criterios objetivos y predeterminados. El desarrollo, evaluación de desempeño y cese en estas funciones deberá respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración Pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio. La ley establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos. Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley. **APROBADO**

20:55

En votación el artículo 31.- Organización Administrativa. La Ley establecerá la organización básica de la Administración Pública en el nivel central y en las entidades territoriales, que será desarrollada por la potestad reglamentaria buscando el mejor y más eficiente desarrollo de sus funciones. La ley podrá conferir potestades fiscalizadoras, instructoras, normativas y sancionatorias a los órganos de la Administración Pública. En ningún caso estas potestades implicarán ejercicio de jurisdicción. **RECHAZADO**

20:50

59.- Artículo 30: Responsabilidad patrimonial del Estado. El Estado será responsable por los daños que sus órganos causen a particulares por falta de servicio u otro título de imputación determinado en la Constitución o en la ley. El Estado podrá siempre repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en dolo o imprudencia temeraria. La ley regulará, en lo demás, el régimen jurídico de esta responsabilidad. **RECHAZADO**

20:49

58.- Artículo 29: La Administración Pública. Los órganos de la Administración tienen por objeto satisfacer las necesidades de las personas y las comunidades. La Administración Pública ejecutará políticas públicas, planes y programas, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente. La Administración Pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, publicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, buen trato, primacía del interés general y los demás principios que señale la Constitución y la ley. Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración Pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley. **APROBADO**

20:47

57.- Votación separada del inciso quinto del artículo 28: Las entidades territoriales participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística, en la forma prescrita por la ley. **RECHAZADO**

20:45

56.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 28: El Estado deberá incentivar y apoyar a aquellas comunidades urbanas o rurales que opten por sistemas autónomos, cooperativos, integrados y/o colectivos de estos servicios. **RECHAZADO**

20:44

55.- Votación separada del inciso tercero del artículo 28: El Estado definirá, monitoreará e implementará las políticas públicas, procurando que el ámbito geográfico supere el nivel regional y que sean necesarias para resguardar el carácter único e indivisible del Estado de Chile. **RECHAZADO**

20:42

54.- Votación de los incisos primero y segundo del artículo 28: Artículo 28.- De los servicios públicos. Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad a todas las personas que habiten en su territorio, los cuales contarán con un financiamiento suficiente. El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.

APROBADO

20:39

53.- Votación de los incisos segundo y tercero del artículo 27: La función pública se deberá brindar con pertinencia cultural y lingüística, adecuando las prestaciones que se entreguen de acuerdo con las características y particularidades de las personas beneficiarias de los servicios públicos. La función pública se deberá brindar con pertinencia cultural y lingüística, atendiendo la existencia de los diferentes pueblos y naciones que habitan el territorio, adecuando las prestaciones que se entreguen, de acuerdo con las características y particularidades que presenten las personas beneficiarias de los servicios públicos. **RECHAZADO**

20:38

52.- Votación separada del inciso primero del artículo 27: Del ejercicio de la función pública. En el ejercicio de la función pública se deberá observar una conducta funcionaria intachable y responsable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular. **APROBADO**

20:36

51.- Artículo 26: Mecanismos de participación en las entidades territoriales. Las entidades territoriales deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen. **APROBADO**

20:34

50.- Votación separada del inciso tercero del artículo 25: La Presidencia deberá incluir en la cuenta pública anual, las medidas adoptadas para disminuir la evasión y elusión de impuestos. **RECHAZADO**

20:32

49.- Votación del artículo 25, con exclusión de su inciso tercero (final): Transparencia tributaria. En virtud del principio de transparencia e igualdad democrática, una vez al año, al concluir la operación de renta, el organismo competente publicará las rentas imponibles y cargas tributarias estatales, regionales y comunales determinadas por cada contribuyente de forma anónima, así como, los subsidios, subvenciones o bonificaciones pagadas que ordenen leyes de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas, información que, en todo caso, deberá ser anónima. La ley determinará la información a ser publicada y la forma de llevarla a cabo. **RECHAZADO**

20:29

48.- Artículo 24: Controles financieros. Un órgano de carácter técnico, desconcentrado territorialmente, con autonomía administrativa y presupuestaria, controlará la legalidad de la actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos. Su actuar deberá fundarse en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y sociales. Este órgano técnico, especialmente fiscalizará la elaboración y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales, las que deberán efectuarse bajo las normas contables aplicables al sector público determinadas por ley. Asimismo, la ley establecerá los mecanismos adecuados para incorporar un control ciudadano, democrático y participativo desde los territorios. El Estado promoverá la educación cívica de la ciudadanía en el control y la gestión de recursos públicos. Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la ley regulará otros controles internos y auditorías periódicas independientes. Con todo, serán públicos los informes de auditorías y los estados financieros de las entidades territoriales fiscalizadas. **RECHAZADO**

20:27

47.- Artículo 23: Garantías jurisdiccionales de la autonomía financiera. Para hacer efectiva la autonomía financiera, incluidas las compensaciones territoriales en los términos consagrados en la Constitución, las entidades territoriales autónomas podrán recurrir a la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa u ordinaria competente, según corresponda. **RECHAZADO**

19:38

46.- Artículo 22: Eficiencia económica. El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan. **APROBADO**

19:37

45.- Artículo 21: Responsabilidad fiscal. Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven con arreglo a la Constitución y las leyes. Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva. **APROBADO**

19:35

44.- Votación separada del inciso tercero del artículo 20: Cuando la ley, en cumplimiento del deber de sostenibilidad, establezca tributos, la ley deberá definir los criterios de compensación para las Comunas Autónomas afectadas por las actividades o externalidades sujetas a dichos tributos. **RECHAZADO**

19:32

43.- Votación separada del inciso segundo del artículo 20: El cuidado, el fortalecimiento y la recuperación del medio ambiente y los ecosistemas será una de las consideraciones al establecer, modificar, mantener o derogar tributos, beneficios tributarios o subsidios. **RECHAZADO**

19:30

42.- Votación del inciso primero del artículo 20: Sostenibilidad ambiental. Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza. **APROBADO**

19:29

41.- Artículo 19: Transferencia directa supletoria. El Estado podrá efectuar transferencias directas a las entidades territoriales, para financiar proyectos específicos destinados al bienestar regional, comunal y autonómico indígena. El Estado deberá fundar sus transferencias directas en planes de Inversión en infraestructura pública, los que estarán basados en criterios tales como brechas de inversión pública, indicadores de pobreza y desarrollo territorial, o bien, en consideraciones que respondan al trato preferente a territorios especiales o poblaciones empobrecidas. El Estado, en ejercicio de las facultades supletorias a

que se refiere el artículo 30 inciso final de la Constitución, podrá efectuar transferencias directas a las entidades territoriales que corresponda. **RECHAZADO**

19:26

39.- Votación de los incisos segundo y tercero del artículo 18: Las Regiones y Comunas que obtengan ingresos que superen el promedio ponderado de ingresos fiscales por habitante de las respectivas Entidades Territoriales, transferirán a las Regiones o Comunas que obtengan recursos bajo el promedio ponderado. Ninguna Entidad Territorial contribuirá más de la mitad de sus ingresos fiscales por habitantes superiores al promedio ponderado de ingresos fiscales por habitante de todas las Regiones Autónomas o Comunas Autónomas de la República. Los recursos destinados a Regiones o Comunas por transferencias verticales directas del Estado, supletorias o solidarias, así como por tributos serán contabilizados como ingresos en el cálculo de la redistribución interregional e intercomunal, correspondiente. En el cálculo del promedio ponderado de ingresos por habitante y en la determinación de la fórmula de redistribución, la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales deberá contemplar criterios de capacidad fiscal, indicadores de pobreza, densidad demográfica, brechas de inversión pública y tamaño del territorio, u otros criterios otros semejantes. **RECHAZADO**

19:24

38.- Votación del inciso primero del artículo 18: Transferencias solidarias y compensación interterritorial. Con el fin de reducir las diferencias en la capacidad fiscal de las Regiones y Comunas, la ley establecerá mecanismos de redistribución interregional e intercomunal, respectivamente, que operarán a partir de sus correspondientes fórmulas de redistribución y de rangos de contribución definidos por la Constitución y la ley. **RECHAZADO**

19:22

37.- Artículo 17: Participación en el ingreso por el uso y explotación de recursos naturales. Las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrollen actividades ligadas a sus características y condiciones naturales o geográficas, tendrán derecho a participar, en conformidad al artículo 23 de los ingresos que el Estado perciba en relación con dichas actividades, en conformidad al principio de solidaridad interterritorial y en la forma que determine la ley. Sin perjuicio del derecho de las entidades territoriales a participar de los ingresos que el Estado percibe de acuerdo al inciso anterior, la ley determinará los mecanismos necesarios para que dichos ingresos sean destinados a inversión pública. Los ingresos a que se refiere este artículo, podrán provenir, entre otros, del uso y explotación de bienes nacionales

de uso público y bienes fiscales, tales como recursos minerales, pesqueros y forestales, la observación astronómica, el uso de la energía solar, eólica, oceánica o geotermal, del espectro radioeléctrico, o de las concesiones sobre el uso de estos bienes, tales como el agua, carreteras o inmuebles fiscales. **RECHAZADO**

19:21

36.- INDICACIÓN N°120, de CC NAVARRETE, para incorporar un nuevo artículo 16 ter: (nuevo artículo 16 ter) No discrecionalidad presupuestaria. La transferencia de recursos realizada desde el Estado central a los gobiernos regionales y municipalidades, en el marco de la Ley de Presupuestos de la Nación u otro instrumento, deberá efectuarse en base a criterios objetivos, verificables y no discrecionales. Asimismo, no debe afectar las decisiones de aumentar o reducir la recaudación de ingresos propios de cada gobierno subnacional. Una ley determinará dichos criterios, debiendo reconocer la diversidad territorial y considerar los componentes geográficos, demográficos, socioeconómicos y de accesibilidad a los servicios básicos de las distintas unidades territoriales. La Ley de Presupuestos de la Nación asignará los recursos necesarios para el funcionamiento de los gobiernos regionales y municipalidades, en función de las responsabilidades propias que deba asumir cada nivel de gobierno. Asimismo, una ley podrá disponer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país. **RECHAZADO**

19:19

35.- INDICACIÓN N°118, de CC NAVARRETE, para incorporar un nuevo artículo 16 bis: (nuevo artículo 16 bis) Solidaridad y equidad Territorial. Los órganos del Estado y las leyes deben promover un desarrollo territorial armónico, equitativo y solidario entre las distintas regiones y comunas del territorio de la República. Las leyes y políticas públicas deberán velar por cumplir con lo anterior, permitiendo que todos los habitantes de la República tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, independiente del lugar donde residan. La ley dispondrá la creación de instrumentos que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior especialmente en cuanto a las transferencias fiscales que haga el Estado central a los gobiernos subnacionales, así como la creación de mecanismos de compensación económica entre las distintas unidades territoriales. Asimismo, la ley podrá disponer medidas que permitan compensar las externalidades negativas derivadas de la explotación de recursos naturales a las regiones y comunas afectadas. **RECHAZADO**

19:17

34.- Artículo 16: Solidaridad interterritorial y fondos de compensación. El principio de solidaridad interterritorial tiene por fin corregir los desequilibrios en la dotación de recursos económicos y naturales entre las entidades territoriales. Para tales efectos, se establecerán mecanismos razonables y justos tales como transferencias directas, subvenciones, beneficios fiscales, fondos de compensación territorial y mecanismos de redistribución fiscal interregional e intercomunal. Asimismo, la ley deberá establecer fondos solidarios de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal, que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de las entidades territoriales y del Estado Central. Los criterios para determinar qué se entiende por menor capacidad fiscal serán determinados por ley. Sin perjuicio de los demás fondos de compensación existentes, y de los fondos señalados en la Constitución, la ley establecerá al menos un fondo de desarrollo comunal y otro de desarrollo regional. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales sugerirá los montos anuales de transferencias a dichos fondos, los que serán determinados por ley. La ley determinará, previa propuesta de la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, los aportes a los fondos que provendrán del Estado y de las entidades territoriales. La ley asignará anualmente a cada uno de estos dos fondos, a lo menos un 5% de recaudación tributaria del país, exceptuando los ingresos tributarios propios de las entidades territoriales. **RECHAZADO**

19:16

33.- INDICACIÓN°115, de CC NAVARRETE, para incorporar un nuevo artículo 15 bis: (Nuevo artículo 15 bis) Equilibrio y responsabilidad fiscal. Las autoridades del gobierno central, regional y comunal serán responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando siempre los principios de eficiencia, probidad, transparencia y rendición de cuentas. Una ley deberá definir dichos principios y regular las normas de responsabilidad fiscal aplicable, así como los mecanismos para hacerla efectiva. Asimismo, una ley deberá fijar indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía de las comunas y regiones. **RECHAZADO**

19:14

32.- Artículo 15: Equilibrio presupuestario y endeudamiento. Las entidades territoriales en la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos no podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios. Las entidades territoriales

excepcionalmente podrán recurrir al endeudamiento en la forma establecida por la ley marco correspondiente. En este caso, el endeudamiento acumulado no podrá superar el 2% de los ingresos ordinarios de la entidad territorial aprobados en su presupuesto anual del año anterior. Extraordinariamente, autorizadas por una ley, las entidades territoriales podrán endeudarse por sobre el valor antes señalado, pero en ningún caso el endeudamiento acumulado podrá superar el 5% de los ingresos ordinarios contenidos en su presupuesto anual del año anterior. En ninguno de estos casos, el endeudamiento contará con la garantía del Estado. Las entidades territoriales deberán definir el correspondiente plan de amortización, el que deberá ser informado a los órganos de control correspondientes. Los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento obligatoriamente deberán destinarse a activos no financieros tales como inversiones en infraestructura o inmuebles y gastos de emergencia por causa de una calamidad o catástrofe dentro de sus respectivos territorios. **RECHAZADO**

19:12

31.- Votación separada del inciso tercero del artículo 14: Las inversiones estatales en los territorios de las entidades territoriales requerirán la aprobación de sus autoridades respectivas, la que se otorgará en la forma que determine la ley, sin perjuicio de las excepciones que la Constitución y las leyes establecen. **RECHAZADO**

19:03

29.- Votación del artículo 14, con exclusión del inciso tercero: Principio de coordinación. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general. Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales. **APROBADO**

19:01

28.- Votación separada del inciso tercero del artículo 13: La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia. **APROBADO**

18:59

27.- Votación separada del inciso segundo del artículo 13: Las entidades territoriales tendrán patrimonio propio y derecho a los recursos suficientes para cumplir las competencias que se les atribuyan, de los cuales podrán disponer autónomamente, salvo cuando se trate de transferencias condicionadas. Los costos fijos y variables de las competencias transferidas se cuantificarán por la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales. **RECHAZADO**

18:57

26.- Votación separada del inciso primero del artículo 13: Artículo 13.- Principios de autonomía y suficiencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera. **APROBADO**

18:56

25.- Votación separada del inciso tercero del artículo 12: El Consejo de Gobernaciones puede proponer criterios adicionales para la elaboración de la fórmula de coparticipación y la dictación de la ley respectiva. **RECHAZADO**

18:54

24.- Votación del artículo 12, con exclusión del inciso tercero (final): Artículo 12.- Coparticipación en los impuestos. Los ingresos fiscales generados por impuestos serán redistribuidos entre el Estado y las entidades territoriales en la forma establecida en la ley de presupuesto anual, según la fórmula de coparticipación sugerida por la Comisión de Equidad Territorial. Tanto en el cálculo de la fórmula de coparticipación sugerida por la Comisión de Equidad Territorial, así como en la deliberación para la dictación de la ley de presupuesto anual, deben ser considerados los siguientes criterios: 1. Conciliar el interés general de la República y los intereses de las entidades territoriales; 2. Evaluar periódicamente la capacidad fiscal, los índices de pobreza y de desigualdad, las brechas de inversión pública, las brechas de desarrollo territorial y la población y tamaño de las entidades territoriales; 3. La estabilidad macroeconómica de la República, el equilibrio presupuestario u otros criterios semejantes. **RECHAZADO**

18:52

23.- Artículo 11: Destino de los recursos tributarios. Una vez recaudados, los recursos obtenidos por tributos ingresarán al patrimonio de la entidad territorial

respectiva, sin perjuicio de la compensación fiscal establecida en virtud del mecanismo de redistribución interregional e intercomunal establecido en la Constitución. **RECHAZADO**

18:50

22.- Votación del artículo 10, con exclusión del inciso primero: Las entidades territoriales, dentro de su territorio y en conformidad a la Constitución, podrán crear, modificar y derogar tasas y contribuciones y beneficios aplicables a ellas. La ley podrá crear tributos de afectación a favor de las entidades territoriales, como asimismo establecer impuestos regionales, comunales, insulares o especiales, sobre actividades o bienes de clara identificación regional o local. La ley determinará el marco general para la creación de impuestos de clara identificación regional o local, dejando a cada Asamblea Regional la regulación específica de estos, incluyendo la determinación de la base imponible, así como los rangos dentro de los cuales cada Asamblea podrá establecer la alícuota aplicable, su progresión o fórmula. Las potestades tributarias se ejercerán coordinadamente, conforme a los principios constitucionales tributarios y los derechos fundamentales. **RECHAZADO**

18:48

21.- Votación separada del inciso primero del artículo 10: Distribución de las potestades tributarias. Sólo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos. **APROBADO**

18:46

16.- Artículo 9: De los ingresos de las entidades territoriales autónomas. Las entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos: 1. Los recursos que para su funcionamiento o inversión les sean asignados en la Ley de Presupuestos del Estado. 2. Los ingresos que recauden de las tasas, contribuciones e impuestos de afectación regional o local establecidos de conformidad con los límites señalados en la Constitución y las leyes. 3. Los recursos que por ley provengan de los tributos que les sean destinados o en que coparticipen en la recaudación. 4. Los recursos que les correspondan en la distribución de fondos de compensación que se establecen en la Constitución y las leyes. 5. Los recursos que les correspondan por transferencias directas supletorias y solidarias y por la redistribución interregional e intercomunal. 6. Los recursos que obtengan vía endeudamiento en los casos y con los límites que dispone la Constitución y la ley. 7. Los ingresos que obtengan por la administración y explotación de su patrimonio. 8. Las donaciones, herencias y legados que reciban. 9. Otros que determine la Constitución y la ley. **RECHAZADO**

18:44

15.- Artículo 8: De la autonomía financiera de las entidades territoriales. Las entidades territoriales mencionadas en el artículo 5° de esta Constitución, gozarán de autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica. **APROBADO**

18:42

14.- Artículo 7: Artículo 7.- Fondo fiduciario para Territorios Especiales. La ley creará un Fondo Fiduciario para Territorios Especiales. La ley regulará la administración del Fondo Fiduciario para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados. El Fondo Fiduciario obtendrá recursos de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 (33_TS) N°5. **RECHAZADO**

18:40

13.- Votación separada del inciso tercero del artículo 6: Sin perjuicio de las atribuciones consagradas al Consejo de Gobernaciones, dicha ley determinará la organización y competencias de la Comisión, la que deberá considerar, al menos, las siguientes: 1. Recopilar y sistematizar la información necesaria para definir la redistribución de los ingresos fiscales. 2. Proponer una fórmula para la redistribución de los ingresos fiscales de los impuestos del artículo 2 y de las regalías. 3. Proponer una fórmula para la redistribución interregional e intercomunal establecidas en el artículo 18 (43 ter_TS) y en el artículo 19 (43 quater_TS) habiendo considerado las transferencias verticales. 4. La cuantificación de los costos fijos y variables que conlleve la transferencia de competencias desde el Estado a las entidades territoriales. 5. Proponer los montos para contribuir periódicamente al Fondo Fiduciario de Territorios Especiales. 6. Colaborar en la preparación de informes financieros de los proyectos de ley presentados por el poder legislativo que impliquen gastos con destinación regional o comunal, según lo establecido en la Constitución, así como informes y estudios económicos.

RECHAZADO

18:39

12.- Votación de los incisos primero y segundo del artículo 6: Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales es el órgano de carácter técnico cuya misión es proponer las

fórmulas de redistribución de los ingresos fiscales al Poder Legislativo u otras instituciones de acuerdo a la Constitución y la ley. La ley determinará la composición y elección de sus miembros, para lo cual deberá considerar criterios equitativos de participación y representación de las entidades territoriales.

RECHAZADO

18:36

11.- Artículo 5: Multas y sobrepuestos sobre externalidades negativas ambientales o de actividades económicas. La ley dictada por el Congreso Plurinacional puede establecer multas y sobrepuestos sobre las externalidades negativas ambientales o de actividades económicas, tales como cargas sobre la emisión de carbono, residuos tóxicos u otras sustancias semejantes. Esta ley debe definir criterios de compensación para las Comunas Autónomas afectadas por las externalidades o actividades sujetas a este impuesto. **RECHAZADO**

18:34

10.- Artículo 4: Prohibiciones en materia tributaria. La ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios. No procederán iniciativas populares ni plebiscito y referéndum en materia tributaria. **APROBADO**

18:32

9.- INDICACIÓN N°43, de CC NAVARRETE, para incorporar un nuevo artículo 3 bis: (Artículo 3 bis) Tributos de destinación local. Una ley deberá disponer que lo recaudado por determinados tributos que gravan actividades o bienes con una clara identificación regional o local, sea destinado, dentro del marco que la misma ley señale, a los presupuestos regionales o comunales correspondientes.

RECHAZADO

18:30

8.- Artículo 3: De la afectación. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos de afectación en favor de las entidades territoriales referidos a actividades o bienes con una clara identificación con los territorios, la prevención de contaminación medioambiental, la conservación y reparación de los ecosistemas, salud o educación. Una ley marco fijará los criterios para la creación de estos tributos.

RECHAZADO

18:28

7.- Votación de los incisos segundo y tercero del artículo 2: La Ley de Presupuestos de la Nación deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno. El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada, conforme a lo dispuesto en esta Constitución. **APROBADO**

18:26

6.- Votación separada del inciso primero del artículo 2: Artículo 2.- Descentralización fiscal. Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades gozan de autonomía financiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco establecido por esta Constitución y las leyes. **APROBADO**

18:25

5.- INDICACIÓN N°11, de CC NAVARRETE, para incorporar un nuevo artículo 1 bis: (Artículo 1 bis) Igualdad y legalidad tributaria. Todas las personas contribuirán con el sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad contributiva, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes. El sistema tributario y las cargas públicas encuentran su fundamento en los principios de equidad, progresividad, no discriminación arbitraria, justicia, irretroactividad, certeza jurídica, neutralidad, simplicidad, eficiencia y los demás que determinen la Constitución y las leyes. En ningún caso los tributos, las cargas públicas o el sistema tributario en su conjunto podrán tener alcances confiscatorios o de carácter desproporcionado o injusto. **RECHAZADO**

Siendo las 22:18 la presidenta agradece el trabajo y da por terminada la sesión.

Miércoles 13 de abril de 2022 - Sesión de Pleno¹¹

Sesión 82ª, ordinaria, en miércoles 13 de abril de 2022

9:30 a 23:59 horas

ORDEN DEL DÍA

¹¹ Ver el registro audiovisual de la primera parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n82-miercoles-13-de-abril-2022>, segunda parte <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n82-miercoles-13-de-abril-2022-1> y tercera parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n82-miercoles-13-de-abril-2022-2>

1. Observaciones sobre la Cuenta
2. Informe de reemplazo de norma constitucional de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, ambos informes han sido remitidos a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el sábado 2 de abril.

El debate, la votación y demás actuaciones se registrarán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones. La votación separada sólo podrá recaer en artículos contenidos en cada propuesta, y podrá pedirse hasta 24 horas antes del inicio de la sesión.

Además, de acuerdo con lo resuelto por la Mesa Directiva con fecha 28 de febrero de 2022, por recaer ambos informes en la materia comprendida originalmente en el primer informe de la Comisión, se someterán a una única discusión conjunta, por un tiempo máximo de deliberación de 3 horas. Cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos, y podrá intervenir una sola vez en el debate.

Las indicaciones podrán renovarse hasta 3 días antes de la sesión, esto es, hasta las 23:59 del sábado 9 de abril. Sólo se admitirá la renovación de indicaciones rechazadas contenidas en los respectivos informes.

3. Informe de segunda propuesta de norma constitucional de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.

Siendo las 09:49 horas, inicia la transmisión, explicando un relator el objeto de la sesión y después la Presidenta da inicio a la sesión saludando y da la palabra al secretario para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

- 1.- Tercer informe de la Comisión Sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía, correspondiente a las normas aprobadas de su bloque IV. EN TABLA.
- 2.- Segundo informe de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, correspondiente a las normas aprobadas sobre derechos económicos, sociales, culturales, y otros derechos fundamentales. EN TABLA.
- 3.- Informe de Nueva Segunda Propuesta del primer informe de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico. EN TABLA.
- 4.- Tercer informe de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios. EN TABLA.

- 5.- Primer informe de la Comisión de Derechos de Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad, correspondientes al catálogo de derechos propuestos para los pueblos originarios. EN TABLA.
- 6.- Informe del Secretario de la Convención, por el cual comunica la postulación del convencional constituyente, señor Hernán Larraín, al cargo vacante de Vicepresidente Adjunto. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.
- 7.- Comunicación de la Cámara de Diputados, mediante la cual remite el Proyecto de Resolución N° 11 aprobado por esa Corporación, relativo a la norma sobre ahorro previsional de los trabajadores incorporada en la propuesta de nueva Constitución. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.
- 8.- Comunicación de la Cámara de Diputados, mediante la cual remite el Proyecto de Resolución N° 12 aprobado por esa Corporación, relativo a la norma sobre aborto incorporada en la propuesta de nueva Constitución. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.
- 9.- Comunicación del Centro de Incidencia Pública, mediante la cual remiten sus consideraciones sobre la regulación de los partidos políticos y la incidencia de la participación popular propuesta por la Comisión sobre Principios Constitucionales. A LA COMISIÓN SOBRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.

Posteriormente se ofrece la palabra para formular observaciones a la cuenta, no habiendo palabras pedidas.

La presidenta otorga la palabra al vicepresidente Gaspar Domínguez para comentar los avances a las potenciales modificaciones a la comisión de armonización y transitorias, quien da cuenta de las múltiples reuniones y propuestas, dando cuenta del borrador y propuesta, que se encuentra en el correo de los convencionales y que pueden hacer observaciones durante el día para someterlo a votación la próxima semana.

Posteriormente la presidenta comenta que se procederá al punto 2 de la tabla correspondiente al Informe de reemplazo de norma constitucional de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral¹² y el punto 3 de la tabla y Informe de segunda propuesta de norma constitucional de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral¹³ y

¹² Revisar informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/04/INFORME-DE-REEMPLAZO-DE-NORMA-CONSTITUCIONAL-DE-LA-COMISION-SOBRE-SISTEMA-POLITICO-Pleno-13042022.pdf>

¹³ Revisar informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/04/INFORME-DE-SEGUNDA-PROPUESTA-DE-NORMA-CONSTITUCIONAL-DE-LA-COMISION-SOBRE-SISTEMA-POLITICO-Pleno-13042022.pdf>

otorga la palabra a la coordinación para que explique su contenido hasta por 10 minutos, tomando la palabra la convencional Rosa Catrileo y el convencional Ricardo Montero.

El vicepresidente agradece la exposición, recuerda las instrucciones, recordando que ambos informes se someterán a debate conjunto, hasta por un máximo de 3 horas y con intervenciones de máximo 3 minutos y da inicio al debate, tomando la palabra los siguientes convencionales: Jaime Bassa, Hernán Larraín, Carol Bown cede sus minutos a Marcela Cubillos, por un punto de reglamento pide la palabra Elisa Loncon, Hernán Larraín, Andrés Cruz, Rocío Cantuarias cede sus minutos a Luis Arturo Zuñiga, Elisa Loncon, Helmuth Martínez para ceder sus minutos al convencional Daza cuando este se inscriba, Marcos Barraza, Miguel Ángel Botto cede sus minutos a Fuad Chahín, Mauricio Daza, Rodrigo Alvarez, Loreto Vallejos, María Angélica Tepper, Raúl Celis, Giovanna Grandón, Lidia González, Matías Orellana, Bessy Gallardo, Bárbara Sepúlveda, María Cecilia Ubilla, Constanza Hube, Damaris Abarca, Cristian Monckeberg, Guillermo Namor, Manuel Woldarsky, Manuela Royo, Daniel Stingo, Eduardo Cretton, Rosa Catrileo, Claudio Gómez, Alondra Carrillo, Francisca Arauna, Loreto Vidal, Vanessa Hoppe, Renato Garín, Cristóbal Andrade, Tania Madriaga, Fuad Chahín, Adriana Ampuero, Felipe Harboe, Harry Jurgensen, Nicolás Núñez, Hernán Velásquez, Alvaro Jofré, Felipe Mena, Constanza Schonhaut, María Trinidad Castillo cede sus minutos a Pedro Muñoz. El secretario informa que se ha terminado el tiempo destinado al debate y los convencionales que no hicieron uso de la palabra podrán incorporar sus discursos, se realizará primero la votación en general del informe de reemplazo

13:36

.- En votación general, la propuesta normativa contenida en el Informe de Reemplazo de la Comisión de Sistema Político, respecto de las normas rechazadas de su Primer Informe. **APROBADO**

Posteriormente se realiza la votación en particular del informe, siendo los resultados¹⁴:

23:31

.- Indicación N°2 (artículo 68) del cc CHAHIN; para agregar un nuevo artículo 65: "Artículo 65.- La ley regulará su conformación, la afiliación, la organización interna, su funcionamiento, el financiamiento y sus procesos electorales. Del mismo modo, la ley deberá establecer las formas de control y fiscalización a las que deberán someterse como normas de probidad, transparencia y acceso a la información. La ley regulará los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución. La autoridades de los partidos políticos deberán ser elegidas democráticamente y

¹⁴ Previamente se realiza el receso sanitario destinado para el almuerzo desde las 13:47 a las 15:00 horas

garantizando la pluralidad interna del partido. Estos procesos electorales serán controlados y fiscalizados por el Servicio Electoral. Los partidos en formación y aquellos que obtengan un porcentaje de votación en las últimas elecciones parlamentarias de al menos un cuatro por ciento de la votación nacional tendrán derecho al financiamiento público. **RECHAZADO**

23:28

.- Indicación N°1 (artículo x78) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo después del artículo 64: "Artículo X.- La ley establecerá un sistema de financiamiento nacional y regional de partidos. El nivel de financiamiento dependerá del nivel de representación del partido. Solo recibirán este financiamiento los partidos y que cumplan con condiciones de democracia, transparencia, fiscalización, paridad, y responsabilidad en conformidad con la ley. Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes. La nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral, el que guardará reserva de esta, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública y las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero. Una ley de quórum calificado establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo y territorio. Los partidos políticos deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución". **RECHAZADO**

23:27

.- Indicación N°1 (artículo x77) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo después del artículo 64: "Artículo X.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, que expresan el pluralismo político, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al

interés nacional. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento esencial para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

RECHAZADO

23:25

.- Indicación N°1 de la cc HUBE; para incorporar el siguiente título después del artículo 64: "De los partidos políticos". **RECHAZADO**

23:20

.- Artículo 62: El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados y se adicionará al número total de integrantes. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo. **RECHAZADO**

23:18

.- Artículo 61: Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral. Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley. Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo. **APROBADO**

23:16

.-Artículo 60: El número de escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados se definirá en forma proporcional a la población de cada pueblo indígena en relación a la población total del país y se adicionarán al número total de integrantes. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá asegurar la representación de todos y cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. La forma de integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones será determinada por ley. **RECHAZADO**

23:14

.- Artículo 59: Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional,

regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados. Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización. **APROBADO**

23:13

.- En votación el epígrafe del párrafo: De la elección de escaños reservados. **APROBADO**

23:11

.- Artículo 58: Las personas extranjeras avecindadas en Chile por, al menos cinco años, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determine la Constitución y la ley. **APROBADO**

23:09

.- Indicación N°1 (artículo x74) de la cc HUBE; para sustituir el artículo 58 por el siguiente: "Artículo X.- Las personas extranjeras avecindadas en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos para ser ciudadano, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley. **RECHAZADO**

23:08

.- Artículo 57: Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento. **APROBADO**

23:06

.- Indicación N°1 (artículo x73) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 56 y el artículo 57: "Artículo X.- El derecho a sufragio se suspende por interdicción decretado así por un juez, por haber perdido la nacionalidad chilena, por haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva y por delito que la ley califique como conducta terrorista". **RECHAZADO**

23:03

.- Artículo 56: En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico. El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad. Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito

especial exterior. La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho. El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.

RECHAZADO

23:01

.- Indicación N°3 (artículo 60) del cc CELIS; para reemplazar el artículo 56 por el siguiente: "Artículo 56.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo y secreto. Los chilenos residentes en el extranjero podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y en las elecciones de carácter nacional."

RECHAZADO

22:59

.- Indicación N°1 (artículo x72) de la cc HUBE; para sustituir el artículo 56 por el siguiente: "Artículo X.- En las votaciones populares y plebiscitos: 1) El sufragio será universal, libre, personal y secreto. El procedimiento de votación deberá contemplar mecanismos de tal forma que se garanticen estas condiciones; 2) El sufragio será voluntario. Sin embargo, la inscripción en el registro electoral será automática; 3) El sufragio será igualitario y deberá tener el mismo valor para cada elector que lo emita; 4) En el caso de la elección de cuerpos colegiados por divisiones de electores, el sufragio será similar en cuanto a su valor o capacidad de elegir miembros en las divisiones en que se elija el cuerpo colegiado. Salvo las excepciones que establezca esta Constitución. **RECHAZADO**

22:58

.- Artículo 55: Las elecciones comunales, regionales y de Representantes Regionales se realizarán tres años después de la elección presidencial y del Congreso de Diputadas y Diputados. Estas autoridades sólo podrán ser electas de manera consecutiva por un período. **RECHAZADO**

22:56

.- Indicación N°3 (artículo 59) del cc CELIS; para reemplazar el artículo 55 por el siguiente: "Artículo 55.- Las elecciones populares territoriales, esto es, las de gobernadores regionales, asambleístas regionales, alcaldes y concejales, serán simultáneas y en una época distinta de las elecciones nacionales, tanto de diputados como presidenciales. Las elecciones territoriales y nacionales deberán efectuarse alternativamente, espaciadas cada dos años. Los cargos indicados en el inciso anterior podrán ser reelegidas sucesivamente hasta por dos veces, pudiendo completar un máximo de tres períodos consecutivos. Para estos efectos se

entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. **RECHAZADO**

22:55

.- Indicación N°1 (artículo x71) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 54 y el artículo 55: "Artículo X.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley de quorum calificado establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero". **RECHAZADO**

22:53

.- Artículo 54: Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

APROBADO

22:51

.- Indicación N°1 (artículo x70) de la cc HUBE; para sustituir el artículo 54 por el siguiente: "Artículo X (54).-Habrà un sistema electoral público. Una ley de quórum calificado determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución. La ley de quórum calificado contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. Esta ley regulará la propaganda y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile. **RECHAZADO**

22:50

.- En votación, el epígrafe del párrafo: Del Sistema Electoral **APROBADO**

22:48

.- En votación, el capítulo del párrafo: DEL SISTEMA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS. **RECHAZADO**

22:46

.- Indicación N°1 (artículo x21) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo después del artículo 53 del Informe y antes del título "Sistema Electoral y Organizaciones Políticas": "Artículo X. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en la Constitución. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe". Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. **RECHAZADO**

22:44

.-Artículo 53: Las Ministras y Ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra. Sin perjuicio de lo anterior, las Ministras y Ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar. **APROBADO**

22:42

.-Indicación N°1 (artículo x20) de la cc HUBE; para sustituir el artículo 53 por el siguiente: "Artículo X (53). Los Ministros y Subsecretarios podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y formar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a sus Ministerios, acuerden tratar. **RECHAZADO**

22:40

.- Artículo 52: Las Ministras y Ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros Ministros.

APROBADO

22:39

.- Indicación N°1 (artículo x19) de la cc HUBE; para sustituir el artículo 52 por el siguiente: "Artículo X (52). Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros. **RECHAZADO**

22:37

.- Artículo 51: Los reglamentos y decretos de la Presidenta o Presidente de la República deberán firmarse por la Ministra o el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la Ministra o Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o Presidente de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley. **APROBADO**

22:36

.- Artículo 50: Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública. Los Ministros y Ministras de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo a lo que establece la ley.

APROBADO

22:34

.- Indicación N°1 (artículo x17) de la cc HUBE; para sustituir el artículo 50 por el siguiente: "Artículo X (50). Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública. La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares. No podrá ser nombrado Ministro quien hubiera sido condenado por delito que merezca pena aflictiva. **RECHAZADO**

22:32

.- Artículo 49: Las y los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de los Ministros titulares. La Presidenta o Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones. El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad. Al menos una Ministra o Ministro deberá pertenecer a un pueblo o nación indígena. **RECHAZADO**

22:30

.- Indicación N°1 (artículo x16) de la cc HUBE; para sustituir el artículo 49 por el siguiente: "Artículo X. Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. El Presidente de la República podrá encomendar al Vicepresidente de la República la coordinación de la labor que corresponde a los Ministros de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional. **RECHAZADO**

22:00

.- Indicación N°1 de la cc HUBE; para incorporar el siguiente título antes del artículo 49: "Ministros de Estado". **RECHAZADO**

21:58

.- Indicación N°1 (artículo X 14 y artículo X 15) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 48 y el artículo 49: "Artículo X (14). De las atribuciones del Vicepresidente. El Vicepresidente podrá: 1) Reemplazar al Presidente de la República en caso de impedimento temporal o vacancia temporal del Presidente. En caso de impedimento absoluto o vacancia definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período; 2) Asesorar al Presidente de la República en las materias que este determine; 3) Por designación del Presidente de la República, representarlo en actos oficiales y protocolares o en otras funciones; 4) Desempeñar, a petición del Presidente de la República, misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior; 5) En sesión especial organizada por el Congreso Nacional, el Vicepresidente concurrirá mensualmente a rendir cuenta en representación del Presidente de la República y a responder preguntas de los parlamentarios; 6) Presidir las sesiones del Senado, con derecho a voz. El Vicepresidente solo tendrá derecho a voto cuando dos opciones en votación se encuentren empatadas.

Artículo X (15). No podrá ser elegido Vicepresidente de la República: 1) Un ex Presidente de la República cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo; 2) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano referido en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquel en que éste hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República. **RECHAZADO**

21:57

.- Indicación N°1 (artículo x13) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 48 y el artículo 49: "Artículo X. Son causales de vacancia del cargo de Vicepresidente su muerte, su renuncia aceptada, la incapacidad física permanente reconocida por el Senado y cuando el Vicepresidente deba asumir la presidencia por causa de impedimento absoluto o definitivo del Presidente de la República". **RECHAZADO**

21:55

.- Indicación N°1 (artículo x12) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 48 y el artículo 49: "Artículo X. En caso de vacancia del cargo de Vicepresidenta o Vicepresidente, asumirá la Ministra o Ministro que corresponda según el orden de prelación establecido en la ley, hasta completar el período". **RECHAZADO**

21:54

.- Indicación N°1 (artículo x11) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 48 y el artículo 49: "Artículo X. Los requisitos para ser Vicepresidente son los mismos que para ser Presidente". **RECHAZADO**

21:52

.- Indicación N°1 (artículo x10) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 48 y el artículo 49 del Informe: "Artículo X. El Vicepresidente ejercerá sus funciones por el mismo período del Presidente de la República". **RECHAZADO**

21:50

.- Indicación N°1 de la cc HUBE; para incorporar el siguiente título entre el artículo 48 y el artículo 49: "Vicepresidencia". **RECHAZADO**

21:48

.- Artículo 48: Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones; 2. Dirigir la administración del Estado; 3. Nombrar y remover a las Ministras y Ministros de Estado, a las Subsecretarias y Subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella; 4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a Embajadoras y Embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas; 5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley; 6. Concurrir a la formación de las leyes, conforme a lo que establece esta Constitución, y promulgarlas; 7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en esta Constitución; 8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley; 9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto; 10. Designar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas; 11. Remover al Jefe del Estado Mayor Conjunto y a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas; 12. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial; **APROBADO**

21:46

.- Indicación N°3 (artículo 52) del cc CELIS; para reemplazar el artículo 48 por el siguiente: "Artículo 48.- Serán atribuciones del Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones; 2. Dirigir la administración del Estado; 3. Nombrar y remover a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, y a los demás funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza de la Presidenta o Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella; 4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misiones diplomáticas; 5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley; 6. Concurrir a la formación de las leyes conforme a lo que establece esta Constitución y promulgarlas; 7. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad

con esta Constitución y la ley, y sin perjuicio de las competencias de las Regiones Autónomas; 8. Ejercer la jefatura y designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo a la ley.; 9. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución; 10. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso y si los hechos por los cuales la persona fue condenada constituyen delitos de lesa humanidad.

RECHAZADO

21:45

.- Indicación N°1 (artículo x9) de la cc HUBE; para sustituir el artículo 48 por el siguiente: "Artículo X (48). Es atribución del Presidente de la República: 1) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas; 2) Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial a cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible; 3) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución; 4) Convocar a plebiscitos en los casos determinados por esta Constitución; 5) Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes. Con el objeto de mantener la debida coherencia y uniformidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que trata esta norma, el Presidente de la República dispondrá la creación de un Repositorio Nacional de Regulaciones con el objeto de organizar las normas emanadas de la potestad reglamentaria; 6) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales; 7) Designar a los embajadores y diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Estos funcionarios serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella; 8) Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado; 9) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo con las disposiciones que esta determine;

RECHAZADO

21:43

.- Artículo 47: Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia: la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución. En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la o el Ministro de Estado indicado en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes. Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o Presidente será nombrado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y la o el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos del artículo 45, este período presidencial se considerará como uno completo. La o el Vicepresidente que subrogue y la o el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente o Presidenta de la República. Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente o Vicepresidenta, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. La Presidenta o Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza. **APROBADO**

21:41

.- Artículo 46: Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, la Presidenta o Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la o el Ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia que señale la ley. **APROBADO**

21:40

.- Artículo 45: La o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, solo una vez. **APROBADO**

21:38

.- Indicación N°1 (artículo x8) de CC HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 44 y el artículo 45: "Artículo X. El Presidente cuya investidura asumió ante el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República

tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República. **RECHAZADO**

21:37

.- Artículo 44: Si la o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la o el Presidente del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones o de la Corte Suprema, en ese orden. Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. La o el Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.

APROBADO

21:35

.- Indicación N°1 (artículo x7) de CC HUBE; para sustituir el artículo 44 por el siguiente: "Artículo X (44). Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, el Vicepresidente de la República. Si este también se encontrase impedido, entonces asumirá el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema. Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad a la Constitución, convocará a una nueva elección de Presidente y Vicepresidente que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El binomio así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Constitución, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

RECHAZADO

21:33

.- Artículo 43: El proceso de calificación de la elección de la o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de

las Regiones la proclamación de la Presidenta o Presidente electo. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo el o la Presidenta en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de esa resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y proclamará a el o la electa. En este mismo acto, la Presidenta o Presidente prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones. **APROBADO**

21:32

.- Indicación N°1 (artículo x6) de CC HUBE; para sustituir el artículo 43 por el siguiente: "Artículo X (43). El proceso de calificación de la elección presidencial y del Vicepresidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación del Presidente y Vicepresidente electos que haya efectuado. El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deban cesar en su cargo el Presidente y el Vicepresidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente y Vicepresidente electos. En este mismo acto, el Presidente y Vicepresidente electos prestarán ante el Presidente del Senado juramento o promesa de desempeñar fielmente los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirán sus funciones." **RECHAZADO**

21:30

.- Artículo 42: La Presidenta o Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, las candidatas y candidatos podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella. El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso

segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente. **APROBADO**

21:28

.- Indicación N°1 (artículo x5) de la CC HUBE; Para sustituir el artículo 42 por el siguiente: "Artículo X (42). El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjuntamente en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo la dupla que esté en funciones. Cada binomio presidencial que compita para ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia deberá estar conformado obligatoriamente por un hombre y una mujer. Si a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se presentaren más de dos binomios y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los binomios que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel binomio que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera y se realizará en forma conjunta con la elección de los miembros del Congreso. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a Presidente y Vicepresidente, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, asumirá temporalmente el Presidente del Senado". **RECHAZADO**

21:27

.- Indicación N°1 (artículo x4) de la CC HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 41 y el artículo 42: "Artículo X. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de este, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán

sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes. Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace. **RECHAZADO**

21:25

.- Indicación N°1 (artículo x3) de la CC HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 41 y el artículo 42: "Artículo X. Habrá un Vicepresidente de la República, quien en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia, establecidas en esta Constitución, deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno. **RECHAZADO**

21:23

.- 41 Artículo: La Presidenta o Presidente se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto. **APROBADO**

21:21

.- Artículo 40: Para ser elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y haber cumplido treinta años de edad. Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente.

Tales circunstancias deberán ser calificadas por los tribunales electorales.

APROBADO

21:20

.- Indicación N°1 (artículo x2) de la CC HUBE; para sustituir el artículo 40 por el siguiente: "Artículo X (40). Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y tener las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. En ningún caso podrá ser candidato presidencial la persona que haya sido condenada por delito que merezca pena aflictiva. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, tras los cuales podrá ser reelegido de manera inmediata o posterior hasta por una vez. Con todo, el ciudadano que fuera investido Presidente de la República no podrá superar los ocho años en el cargo. La misma disposición también aplica para la figura del Vicepresidente de la República, quien podrá ser reelegido de manera inmediata o posterior hasta por una vez, ya sea integrando el mismo binomio anterior u otro distinto. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días, sin acuerdo del Senado. **RECHAZADO**

21:18

.- Artículo 39: El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno. El 5 de julio de cada año, la Presidenta o el Presidente dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

APROBADO

21:16

.- Indicación N°1 (artículo x1) de la CC HUBE; Para sustituir el artículo 39 del Informe por el siguiente: "Artículo X (39). El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El 1° de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno. **RECHAZADO**

21:14

.- En votación el epígrafe del párrafo: DEL PODER EJECUTIVO. **RECHAZADO**

21:11

.- Indicación N°1 de la CC HUBE; para sustituir el título "Del Poder Ejecutivo" entre el artículo 38 y 39 por el siguiente: "Presidencia de la República. **RECHAZADO**

21:09

.- Indicación N°1 (artículo x69) de la CC HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 38 y el artículo 39: "Artículo x.- Cada cuatro años, el Consejo elaborará y presentará un plan de revisión y derogación legislativa al Congreso Nacional, cuyo objeto será: 1) La identificación de aquellas leyes que deban corregirse o precisarse en aquellos aspectos que, de su aplicación, surjan como defectuosos o inadecuados para alcanzar los objetivos de las mismas o bien presenten inconsistencias internas o con otras leyes, y 2) La identificación de las leyes de una antigüedad no inferior a diez años, que deban ser expresamente derogadas por encontrarse en desuso, obsoletas por leyes posteriores o por la Constitución. Para la elaboración del plan de revisión y derogación legislativa, el Consejo solicitará la colaboración del Gobierno y el Congreso Nacional y considerará las sugerencias que formule la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República, en lo pertinente. Asimismo, durante la etapa de elaboración del plan, se abrirá un período de consulta pública y participación ciudadana, por los plazos y en la forma que defina el plan. Una vez concluida la elaboración del plan de revisión y derogación legislativa, el Congreso Nacional o el Presidente de la República podrá dar curso a éste mediante la presentación de uno o más proyectos de ley. **RECHAZADO**

21:08

.- Indicación N°1 (artículo x68) de la CC HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 38 y el artículo 39: "Artículo x- Corresponderá al Consejo evaluar el impacto posterior y efectivo de las leyes en relación con los objetivos iniciales que estas se propusieron resolver, los instrumentos utilizados para esos fines y los recursos asignados a tales efectos. Para estos fines, el Consejo deberá elaborar y anunciar un plan de evaluación legislativa, el que será de conocimiento público. El plan será establecido de común acuerdo entre el Congreso, el Gobierno y el Consejo, debiendo éste presentar al Congreso Nacional información sistematizada y relevante que contenga los principales hallazgos transversales o sectoriales detectados en las evaluaciones. Corresponderá asimismo al Consejo definir, conforme establezca la ley, los lineamientos de los informes que analicen los efectos probables y de coherencia regulatoria de los proyectos de ley que correspondan. **RECHAZADO**

21:06

.- Indicación N°1 (artículo x67) de la CC HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 38 y el artículo 39: "Artículo x (38).- Un organismo autónomo de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas evaluará el impacto de las leyes en conformidad con los objetivos perseguidos, los instrumentos utilizados para esos fines y los recursos asignados a tales efectos. El Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas estará encabezado por una Comisión Directiva de seis miembros que serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los senadores en ejercicio. La proposición que el Presidente efectúe al Senado deberá estar basada en el mérito, propendiendo siempre al fortalecimiento de la autonomía del Consejo. Los miembros de la Comisión Directiva durarán ocho años en sus cargos y su renovación se efectuará por parcialidades en razón de dos cada cuatro años, pudiendo ser designados nuevamente para un solo período más. El Presidente de la Comisión Directiva, que lo será también del Consejo, será designado de entre los miembros de la Comisión Directiva por el Presidente de la República y durará cuatro años en su cargo o el tiempo menor que le reste de ser consejero". **RECHAZADO**

21:04

.- Indicación N°3 (artículo 43) del CC CELIS; para intercalar el siguiente artículo nuevo: "Artículo X.- No requerirá consulta indígena la aprobación de la Ley de Presupuestos, sin perjuicio de los espacios de participación incidente que se consagren para la ciudadanía y los pueblos indígenas." **RECHAZADO**

21:02

.- Artículo 38: El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso. Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá asimismo emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos. Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.

APROBADO

21:00

.- Indicación N°3 (artículo 22) del CELIS; para reemplazar el artículo 38 por el siguiente: "Artículo 38.- El Congreso contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale. Esta Secretaría, además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente la Presidenta o Presidente de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país. Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley. La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un directorio cuyos integrantes serán designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil." **RECHAZADO**

20:59

.-Artículo 37: En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular. **APROBADO**

20:57

.-Artículo 36: El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de Diputadas y Diputados a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste. **APROBADO**

20:55

.- Artículo 35: El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidenta o Presidente de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir. Si el proyecto no fuera despachado dentro de los 90 días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la o el Presidente. El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputados y representantes

regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente. Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38. No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidenta o Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza. **APROBADO**

20:53

Indicación N°3 (artículo 40) del CC CELIS; para reemplazar el artículo 35 por el siguiente: "Artículo 35.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso, a lo menos con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si este no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En su tramitación se deberán garantizar espacios de participación ciudadana. El Congreso no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidencia de la República, previo informe de la Secretaría Técnica de Presupuestos y de los demás organismos técnicos respectivos. El Congreso no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de la República fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por

la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.” **RECHAZADO**

20:51

Indicación N°1 (artículo x57) de la CC HUBE; Para sustituir el artículo 35 por el siguiente: “Artículo x (35).- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos. No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza”. **RECHAZADO**

20:49

.- Indicación N°3 (artículo 39) del CC CELIS; Para intercalar un artículo nuevo del siguiente tenor: “Artículo X.- En el mes de marzo de cada año el Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados podrá calificar como ley de despacho obligatorio hasta dos proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite será acordado por los presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. Una vez vencido este plazo, el Congreso estará impedido de votar cualquier otra moción de congresistas mientras no se hubieren despachado las leyes de despacho obligatorio pendientes, salvo que la mayoría de los diputados en ejercicio acuerde que deje de ser una ley de despacho obligatorio. **RECHAZADO**

20:48

.- Indicación N°3 (artículo 38) del CC CELIS; para intercalar un artículo nuevo del siguiente tenor: "Artículo X.- En el mes de marzo de cada año el Presidente de la República podrá calificar como ley de despacho obligatorio hasta tres proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los tiempos asociados a cada trámite será acordado por los presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. Una vez vencido este plazo, el Congreso estará impedido de votar cualquier otro proyecto de ley mientras no se hubieren despachado las leyes de despacho obligatorio pendientes.

RECHAZADO

20:46

Artículo 34: La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata. La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o Presidente de la República y por el Congreso. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular. Sólo la Presidenta o Presidente contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley. **APROBADO**

20:44

.- Indicación N°3 (artículo 37) del CC CELIS; para reemplazar el artículo 34 por el siguiente: "Artículo 34.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites. La ley que regule el funcionamiento del Congreso de la República establecerá los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, distinguiendo entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República con acuerdo de la Cámara respectiva. La respectiva cámara podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia." **RECHAZADO**

20:41

Artículo 33: El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados, no podrá renovarse sino después de un año. **APROBADO**

20:37

Indicación N°1 (artículo x59) HUBE; Para sustituir el artículo 33 del Informe por el siguiente: "Artículo x (33).- El proyecto que fuere desechado en general en la

Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. **RECHAZADO**

20:35

.- Indicación N°1 (artículo x66) de la CC HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 32 y el artículo 33: "Artículo x.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio. **RECHAZADO**

20:33

.- Indicación N°1 (artículo x65) de la CC HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 32 y el artículo 33: "Artículo x.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro de los plazos establecidos en este artículo. La calificación de la urgencia podrá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley. Los integrantes de la Cámara de Diputados podrán hacer presente la urgencia solo en el despacho de los proyectos de ley iniciados en moción a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, en todas aquellas materias que no sean parte de la iniciativa exclusiva presidencial. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en comisión mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple. Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; y, si se solicitare discusión inmediata, será de seis días. En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella comisión.

Tratándose de la discusión inmediata, el plazo será de dos días para la comisión mixta. **RECHAZADO**

20:32

.- Indicación N°1 (artículo x64) de la CC HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 32 y el artículo 33: "Artículo x.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días. En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las respectivas mesas de la Cámara de Diputados y del Senado y las comisiones deberán velar que se cumpla con esta disposición. Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación. **RECHAZADO**

20:30

Artículo 32: Si la Presidenta o Presidente de la República aprobare el proyecto despachado por el Congreso, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá al Congreso de Diputadas y Diputados con las observaciones que estime pertinentes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días. En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las observaciones parciales al proyecto podrán ser aprobadas o rechazadas con la mayoría de los presentes. En el caso de una propuesta de rechazo total formulada por la Presidenta o Presidente, el Congreso solo podrá insistir con el voto conforme de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. **RECHAZADO**

20:28

.- Indicación N°3 (artículo 34) CELIS; para reemplazar el artículo 32 por el siguiente: "Artículo 32.- Aprobado un proyecto por el Congreso, éste será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República. Si el Presidente de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso, lo devolverá con las observaciones consistentes en adiciones, enmiendas, supresiones o con la

propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días. En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Si el Congreso aprobare las observaciones de la Presidenta o Presidente con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación. Si el Congreso desechare las supresiones o la propuesta de rechazo total e insistiere por tres quintos de sus miembros en el proyecto aprobado por éste, se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación. Si las observaciones consistieran en enmiendas o adiciones, el Congreso podrá insistir por la mayoría de sus miembros en ejercicio en el proyecto aprobado por éste, el que será devuelto al Presidente para su promulgación. Este veto será conocido por el Senado de las Regiones únicamente cuando recaiga en leyes de acuerdo regional.” **RECHAZADO**

20:26

.- Indicación N°1 (artículo x63) de la CC HUBE; para sustituir el artículo 32 por el siguiente: “Artículo x (32).- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley. **RECHAZADO**

20:24

Indicación N°1 (artículo x62) de la HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 31 y el artículo 32: “Artículo x.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última. **RECHAZADO**

20:23

.- Indicación N°3 (artículo 33) del CC CELIS; para intercalar un nuevo artículo del siguiente tenor: "Artículo X.- Un tercio de los senadores en ejercicio podrá solicitar dentro del plazo de cinco días corridos desde su aprobación por la Cámara de las Diputadas y Diputados, que el Senado de las Regiones conozca un proyecto de ley que no fuere ley de acuerdo regional. Se convocará al más breve plazo a una sesión del Senado de las Regiones donde la mayoría de los senadores presentes podrán acordar conocer dicho proyecto de ley. El Senado de las Regiones tendrá sesenta días corridos para aprobar o desechar el proyecto de ley. Si aprobare el proyecto de ley, este será despachado al Presidente de la República para su promulgación. Si rechazare totalmente el proyecto o formulare observaciones al mismo, este será despachado a la Cámara de las Diputadas y Diputados. La Cámara de las Diputadas y Diputados podrá aprobar las observaciones del Senado de las Regiones o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes." **RECHAZADO**

20:21

.- Artículo 31: Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de las Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará a su respecto, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprobare, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache al Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechazare, lo tramitará y propondrá al Congreso de Diputadas y Diputados las enmiendas que considere pertinentes. Si el Congreso reprobare una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación. En caso contrario, el proyecto originalmente aprobado por el Congreso, con las enmiendas que hubieren sido aceptadas por éste y sin las disposiciones sobre las que recayeren enmiendas no aprobadas, podrá ser despachado. Con todo, si en una nueva votación contare para ello con el voto favorable de cuatro séptimos de los presentes, el Congreso podrá insistir en la formulación original de estas disposiciones. Si el Congreso rechazare parcial o totalmente la propuesta de la comisión mixta, podrá despachar la parte no enmendada del proyecto y las enmiendas aprobadas por ambos órganos, o insistir en la formulación original de las disposiciones correspondientes a las enmiendas no aprobadas con el voto favorable de cuatro séptimos de las diputadas y diputados presentes. La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá

informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas. **RECHAZADO**

20:19

.-Indicación N°3 (artículo 32) del CC CELIS; Para reemplazar el artículo 31 por el siguiente: "Artículo 31.- Las leyes de acuerdo regional deberán ser aprobadas por la Cámara de las Diputadas y Diputados y posteriormente por el Senado de las Regiones en el más breve plazo desde que fueren recibidas. Si el Senado de las Regiones negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas a la Cámara de las Diputadas y Diputados. Si la Cámara de las Diputadas y Diputados no aprobare una o más enmiendas, los presidentes de ambas cámaras deberán convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros de cada cámara para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley. La Comisión Mixta deberá despachar una propuesta de norma en las materias de su competencia dentro del plazo que fije la ley. El proyecto modificado por la Comisión Mixta será despachado a ambas cámaras, las que se pronunciarán sobre las modificaciones propuestas por aquélla. De rechazarse las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta en cualquiera de las cámaras, la Cámara de las Diputadas y Diputados podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio."

RECHAZADO

20:17

.- 59.- Indicación N°1 (artículo x61) de la CC HUBE; para sustituir el artículo 31 por el siguiente: "Artículo x (31).- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y solo se entenderá que esta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes. **RECHAZADO**

20:16

.-Indicación N°1 (artículo x60) de la CC HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 30 y el artículo 31 del Informe: "Artículo x.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión. **RECHAZADO**

20:14

.- Indicación N°1 (artículo x58) de la CC HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 30 y el artículo 31: "Artículo x.- Los proyectos de ley iniciados mediante mensaje o moción deberán contener al menos los antecedentes de la iniciativa, fundamentos, descripción del contenido y objetivos o finalidades y acompañarse de los siguientes documentos: 1) Un informe que analice sus efectos probables y la coherencia regulatoria. El informe deberá incluir el detalle de los objetivos de la iniciativa, la descripción de la población o sector afectado, indicadores de resultado o de procesos, e hitos previstos para su posterior evaluación; 2) Un informe financiero que detalle el gasto fiscal que importe la aplicación de sus normas, las fuentes de los recursos y la estimación de su monto, de ser procedente. La ley establecerá las condiciones que deberán reunir los proyectos de ley que deberán acompañarse del informe señalado en el numeral 1 del inciso anterior, como la metodología y criterios generales para su elaboración. En todo caso, el Presidente de la República y los diputados o senadores autores del proyecto podrán prescindir, fundadamente y de manera excepcional, del referido informe por razones de urgencia o cuando, para el despacho del proyecto, exista un plazo obligatorio. **RECHAZADO**

20:09

.- Artículo 30: Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación. En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación. Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado al Presidente o Presidenta de la República para los efectos del artículo 32. La ley deberá establecer los mecanismos de deliberación y decisión considerando la participación y deliberación popular durante la tramitación de una norma de acuerdo a lo establecido en esta Constitución. **RECHAZADO**

20:07

.- Indicación N°3 (artículo 31) del CC CELIS; para reemplazar el artículo 30 por el siguiente: "Artículo 30.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en cada cámara al momento de su votación. Excepcionalmente, las leyes sobre votaciones populares y sistema electoral deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por cuatro séptimos de los congresistas en ejercicio. Asimismo, aquellas leyes cuya creación es mandatada expresamente por esta Constitución deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mayoría de los congresistas en ejercicio. El Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados enviará el proyecto aprobado a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación y, en caso de tratarse de una ley de acuerdo regional o de haberse solicitado la revisión de un proyecto de ley en conformidad con el artículo 27, para su tramitación por el Senado de las Regiones. Una ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación incidente y promoviendo la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo con lo establecido en esta Constitución."

RECHAZADO

20:04

.- Indicación N°1 (artículo x56) de la CC HUBE; para sustituir el artículo 30 por el siguiente: "Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación. En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación. Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado al Presidente o Presidenta de la República para los efectos del artículo 32. La ley deberá establecer los mecanismos de deliberación y decisión considerando la participación y deliberación popular durante la tramitación de una norma de acuerdo a lo establecido en esta Constitución. **RECHAZADO**

20:02

.- Indicación N°1 (artículo x55) de la CC HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 29 y el artículo 30: "Artículo x.- El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente

de la República, salvo que obtenga el patrocinio del Presidente de la República.

RECHAZADO

19:12

.- Artículo 29: Las leyes pueden iniciarse por mensaje del Presidente o Presidenta de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de las diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley. Una o más Asambleas Regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si ésta las patrocina, serán ingresadas como moción parlamentaria ordinaria en el Congreso. Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados. **RECHAZADO**

19:10

.- Indicación N°1 (artículo x53) de CC HUBE; para sustituir el artículo 29 por el siguiente: "Artículo x (29).- Las leyes pueden tener origen por mensaje que envíe el Presidente de la República o por moción de los miembros de cualquiera de las dos cámaras. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. Los mensajes solo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las mociones pueden tener origen en el Senado o la Cámara de Diputados. No obstante lo establecido en el inciso precedente, las leyes también pueden iniciarse por moción que dirija a cualquiera de las cámaras del Congreso, un número de ciudadanos que representen, a lo menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En estas mociones deberá expresarse por escrito las ideas matrices o fundamentales sobre las que proponen la promulgación de una ley y el texto que al respecto se proponga. La ley regulará las normas de detalle concernientes a los proyectos de ley de iniciativa popular. No podrán ser objeto de iniciativa popular aquellas materias que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales solo pueden tener origen en el Senado".

RECHAZADO

19:08

.- Artículo 28 bis: La Cámara de las Regiones conocerá de los estatutos regionales aprobados por una Asamblea Regional, de las propuestas de creación de empresas regionales efectuadas por una o más Asambleas Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 7 de esta Constitución y de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por éstas. Recibida una propuesta,

la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la Asamblea respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley. Tratándose de las delegaciones, estas no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria, a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones, a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia. La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida. **RECHAZADO**

19:02

76.-Artículo 27: Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria. La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia. Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Unidad Técnica Presupuestaria. La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia. Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República podrá patrocinar el proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación. **RECHAZADO**

18:59

73.-Artículo 26: Son leyes de concurrencia presidencial necesaria: a. Las que irroguen directamente gastos al Estado; b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos; c. Las que alteren la división política o administrativa del país; d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o

naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión; e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c, y f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto. **RECHAZADO**

18:57

72.-Indicación N°3 (artículo 27) del cc CELIS; para reemplazar el artículo 26 por el siguiente: Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria: a. Las que irroguen directamente gastos al Estado. b. Las que alteren la división política o administrativa del país. c. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión. d. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las regiones autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos. e. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas nacionales o regionales; que los supriman y determinen sus funciones o atribuciones. f. Las que establezcan o modifiquen normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado. **RECHAZADO**

18:56

71.- Indicación N°1 (artículo x54) de la cc HUBE; para sustituir el artículo 26 del Informe por el siguiente: Artículo x (26).- Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de: 1) Los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias dispuestas en esta Constitución; 2) Los proyectos de ley que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; 3) La creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del

Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones. 4) La contratación de empréstitos o celebración de cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos. 5) La fijación, modificación, concesión o aumento de remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo la fijación de las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, el aumento obligatorio de sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alteración de las bases que sirvan para determinarlos. **RECHAZADO**

18:54

70.-Artículo 25: La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley. Esta autorización no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos. La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional, ni de la Contraloría General de la República. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Presidenta o Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance. A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. La ley delegatoria de potestades que corresponda a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional. **APROBADO**

18:52

69.-Indicación N°3 (artículo 26) del cc CELIS; para reemplazar el artículo 25 por el siguiente: Artículo 25.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias directamente vinculadas con derechos fundamentales. La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios de los Sistemas de Justicia, del Congreso de la República, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente o de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance. A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. La ley delegatoria de potestades que correspondan a leyes de acuerdo regional se someterá a las reglas de tramitación de estas. **RECHAZADO**

18:50

68.-Artículo 24: La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 22. Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 22 sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley. La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo. **APROBADO**

18:48

67.-Artículo 23: La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes. **APROBADO**

18:47

66.-Indicación N°3 (artículo 24) del cc CELIS; para reemplazar el artículo 23 por el siguiente: Artículo 23.- El Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes. Esta Constitución y la ley podrán delegar parte de estas atribuciones en las Regiones Autónomas. **RECHAZADO**

18:41

64.-Artículo 22: Sólo en virtud de una ley se puede: a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación; b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central; c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas; d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión; e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él; f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país; g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas; h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad; i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales; j. Conceder honores públicos a las y los grandes servidores; k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema. **RECHAZADO**

18:39

63.-Indicación N°3 (artículo 23) del cc CELIS; para reemplazar el artículo 22 por el siguiente: Artículo 22.- La potestad legislativa nacional reside en el Congreso de la República. Sólo en virtud de una ley se puede: a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación; b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la

responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central; c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas; d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión; e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él; f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país; g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas; h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad; i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores; j. Conceder honores públicos a los grandes servidores; k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente. **RECHAZADO**

18:38

62.-Indicación N°1 (artículo x52) de la cc HUBE; para sustituir el artículo 22 por el siguiente: "Artículo x (22).- Solo son materias de ley: 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes de quórum calificado; 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley; 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra; 4) Las materias relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social; 5) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este numeral no se aplicará al Banco Central; 6) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central; 7) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas; 8) Las que fijen las

normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión; 9) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país; 10) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas. **RECHAZADO**

18:35

61.-En votación el epígrafe del párrafo: De la legislación y la potestad reglamentaria. **APROBADO**

18:34

60.-Indicación N°1 (artículo x51) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo después del artículo 21 y antes del título "De la legislación y la potestad reglamentaria": "Artículo x.- Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden. El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación". **RECHAZADO**

18:32

59.-Indicación N°1 (artículo x49) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo después del artículo 21 del Informe y antes del título "De la legislación y la potestad reglamentaria": "Artículo x.- El Congreso Nacional contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale. Esta Secretaría, además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente la Presidenta o Presidente de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país. Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley. La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un director o una directora e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil". **RECHAZADO**

18:30

58.-Indicación N°1 (artículo x48) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo después del artículo 21 del Informe y antes del título "De la legislación y la potestad reglamentaria": Artículo x.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine la ley. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional. La ley señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley conforme a lo establecido en la Constitución". **RECHAZADO**

18:30

58.-Indicación N°1 (artículo x48) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo después del artículo 21 del Informe y antes del título "De la legislación y la potestad reglamentaria": Artículo x.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine la ley. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional. La ley señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley conforme a lo establecido en la Constitución". **RECHAZADO**

18:28

57.-Indicación N°1 de la cc HUBE; para incorporar el siguiente título después del artículo 21 del Informe y antes del título "De la legislación y la potestad reglamentaria": "Funcionamiento del Congreso". **RECHAZADO**

18:27

56.-Indicación N°1 (artículo x34) de la cc HUBE; para incorporar el siguiente artículo después del artículo 21 del Informe y antes del título "De la legislación y la potestad reglamentaria": "Artículo x.- Los diputados y senadores recibirán la dieta correspondiente a la remuneración establecida en conformidad a dispuesto en la Constitución". **RECHAZADO**

18:24

55.-Artículo 21: Cesará en el cargo el diputado, diputada o representante regional:
a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución; b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la

corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva; c) Que haga abandono injustificado de sus funciones, calificado de acuerdo a lo establecido en esta Constitución; d) Que, durante su ejercicio, celebre o caucione contratos con el Estado, o actúe como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el diputado, diputada o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica; e) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes; f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. La diputada, diputado o representante que cesare en el cargo por esta causal no podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación, ni optar a ninguna función o empleo público por el término de diez años. **RECHAZADO**

18:22

54.-Indicación N°3 (artículo 21) del cc CELIS; para reemplazar el artículo 21 por el siguiente: Artículo 21.- Cesará en su cargo el congresista: a) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Pleno de la respectiva cámara o, en receso de éste, de la Mesa Directiva de ella; b) Que, durante su ejercicio, actuando por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, celebre o caucione contratos con el Estado, o actúe como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. c) Que, durante su ejercicio, actuando por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, acepte ser directora o director de banco o de alguna sociedad anónima abierta o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades; e) Que, durante su ejercicio, actúe como o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes; f) Que haya infringido

gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el o la diputada que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de cinco años, ni podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente. **RECHAZADO**

18:20

53.-Indicación N°1 (artículo x32) de la cc HUBE; para sustituir el artículo 21 del Informe por el siguiente: "Artículo x (21).- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea el nivel de enseñanza, y que atenten contra su normal desenvolvimiento. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución o mediante el uso abusivo de estos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación. **RECHAZADO**

18:17

52.-Artículo 20: Las diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos. Desde el día de su elección o investidura, ningún diputado, diputada o representante regional puede ser acusado o privado de

libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dictaren estas Cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema. En caso de que un diputado, diputada o representante regional sea detenido por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el diputado, diputada o representante regional quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente. **APROBADO**

18:16

51.- Indicación N°1 (artículo x33) de la cc HUBE; para sustituir el artículo 20 del Informe por el siguiente: “Artículo x (20).- Los diputados y senadores son inviolables exclusivamente por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente”. **RECHAZADO**

18:13

50.-Artículo 19: Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante al momento de ser elegida o elegido. En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante a su organización política, la vacante se proveerá con la persona que señale la organización política a la que pertenecía. La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo

respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano. **RECHAZADO**

18:12

49.-Indicación N°3 (artículo 19) del cc CELIS; para reemplazar el artículo 19 por el siguiente: "Artículo 19.- Los congresistas durarán en sus escaños desde el inicio y hasta el término de su respectivo período legislativo, salvo en los casos de vacancia establecidos en la Constitución. Las vacantes de congresistas se proveerán con la persona que hubiera obtenido la siguiente mayoría más alta de la misma lista electoral y del mismo partido político del congresista que produjo la vacante. En el evento que dicha persona rechace la designación, estas se proveerán con la persona que decida el partido político al que pertenecía el congresista al momento de ser electo. Se deberá asegurar a todo evento la composición paritaria de ambas cámaras. Serán aplicables al reemplazante tanto los requisitos para ser elegido como las inhabilidades que establece esta Constitución." **RECHAZADO**

18:10

48.-Indicación N°1 (artículo x28) de la HUBE; para sustituir el artículo 19 del Informe por el siguiente: Artículo x (19).- Los diputados y senadores durarán en sus cargos desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos vacancia establecidos en la Constitución. Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante. En ningún caso procederán elecciones complementarias".

RECHAZADO

18:08

47.-Artículo 18: El Congreso de Diputadas y Diputados no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. **APROBADO**

18:06

46.-Indicación N°3 (artículo 18) del cc CELIS; para reemplazar el artículo 18 por el siguiente: "Artículo 18.- Ninguna cámara podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento las reglas que permitan la clausura del debate, la que siempre deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros presentes." **RECHAZADO**

18:04

45.-Artículo 17: El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se renovarán en su totalidad cada cuatro años. La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones tomarán sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente. **APROBADO**

18:03

44.-Artículo 16: Las diputadas y diputados y las y los representantes regionales podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. **APROBADO**

18:01

43.-Indicación N°3 (artículo 16) del cc CELIS; para reemplazar el artículo 16 por el siguiente: Artículo 16.- Ambas cámaras se renovarán en su totalidad cada cuatro años. Los congresistas podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta dos veces, pudiendo completar un máximo de tres períodos consecutivos. Para estos efectos se entenderá que los congresistas han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato." **RECHAZADO**

17:58

42.- Artículo 15: Los cargos de diputadas o diputados y de representante regional son incompatibles entre sí y con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado. Son también

incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, de entidades fiscales autónomas, semifiscales, y de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado o representante regional cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. **APROBADO**

17:56

40.- Indicación N°1 (artículo x30) de CC HUBE; para sustituir el artículo 15 por el siguiente: "Artículo x (15).- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe". **RECHAZADO**

17:54

39.- Artículo 14: No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional: 1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección; 2. Las y los Ministros de Estado y las y los Subsecretarios; 3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular; 4. Las y los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral; 5. Las y los directivos de los órganos autónomos; 6. Las y los que ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia; 7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales; 8. La o el Contralor General de la República; 9. La o el Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público; 10. Los funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías; 11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y 12. Las y los militares en servicio activo. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas

mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. **APROBADO**

17:52

38.- Indicación N°1 (artículo x29) de CC HUBE; para sustituir el artículo 14 por el siguiente: "Artículo x (14).- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: 1) Los Ministros de Estado; 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios; 3) Los miembros del Consejo del Banco Central; 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras; 5) Los miembros del órgano que ejerza el control de constitucionalidad, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; 6) El Contralor General de la República; 7) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado; 8) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público 9) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección." **RECHAZADO**

17:50

.- Indicación N°1 (artículo x27) de CC HUBE; para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 13 y 14 del Informe: "Artículo x.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección, y tener residencia en la región a que pertenezca la circunscripción electoral correspondiente". **RECHAZADO**

17:48

37.- Artículo 13: Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás

desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo. **RECHAZADO**

17:45

36.- Indicación N°25 de CC HUBE; para sustituir el artículo 13 por el siguiente: "Artículo x.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad y haber cursado la enseñanza media o equivalente." **RECHAZADO**

17:43

35.- En votación el epígrafe del párrafo: Reglas comunes a diputadas, diputados y representantes regionales. **RECHAZADO**

17:41

34.- Artículo 12: El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o Presidente de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual y para inaugurar el año legislativo. **APROBADO**

17:39

33.- En votación el epígrafe del párrafo: De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. **RECHAZADO**

17:37

32.- Indicación N°1 (artículo x47) de CC HUBE; para incorporar el siguiente título y articulado a continuación del artículo 11: "Atribuciones exclusivas del Congreso Artículo x.- Es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a la Constitución, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle. El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional. Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. El Presidente de la

República deberá informar al Congreso Nacional de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso Nacional, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria. Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional. **RECHAZADO**

17:05

31.- Artículo 11: La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités de representantes si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización. **RECHAZADO**

17:03

30.- Indicación N°1 (artículo x37) HUBE; para sustituir el artículo 11, por el siguiente: "Artículo x (11).- Es atribución exclusiva del Senado: 1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, o de un gobernador regional, y por tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos. Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de tres años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;". 2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo. 3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia. 4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía cuando corresponda conforme a la Constitución. 5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta

días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento. **RECHAZADO**

17:00

29.- Artículo 10: La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad. Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso. Las y los candidatos a la Asamblea Regional y a la Cámara de las Regiones se presentarán en una misma lista, pero serán votados y elegidos separadamente, en la forma prevista por la ley. Las y los representantes regionales son miembros de la Asamblea Regional, a la que, dentro de sus competencias, representarán en la Cámara de las Regiones. La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta ante la Asamblea Regional que representa, para lo que serán especialmente convocadas y convocados. **RECHAZADO**

16:59

28.- Indicación N°3 (artículo 9) de CC CELIS; para reemplazar su artículo 10 por el siguiente: "Artículo 10.- El Senado de las Regiones estará integrado por tres senadores por cada Región Autónoma electos en votación popular y secreta, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad. El Senado de las Regiones deberá renovarse en su totalidad cada cuatro años contados desde el inicio de su legislatura. La elección de senadores se realizará en conjunto con las elecciones de gobernadores regionales, asambleístas regionales, alcaldes y concejales." **RECHAZADO**

16:57

27.- Indicación N°1 (artículo x26) de CC HUBE; para sustituir el artículo 10 por el siguiente: "Artículo x (10).- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley respectiva deberá privilegiar la representación de cada región en igualdad de condiciones, de tal manera que su representación sea equivalente entre ellas, independiente de su proporcionalidad poblacional. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley." **RECHAZADO**

16:55

26.- Artículo 9°: La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución. Sus integrantes se denominarán representantes regionales.

APROBADO

16:53

25.- En votación el epígrafe del párrafo: De la Cámara de las Regiones.

APROBADO

16:51

24.- Indicación N°3 de CC CELIS; para reemplazar el epígrafe del párrafo, por el siguiente: "Del Senado de las Regiones". **RECHAZADO**

16:49

23.- Indicación N°1 (artículo x36) de CC HUBE; para incorporar, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo: "Artículo x.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas, por acciones u omisiones que les sean directamente imputables: 1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara; 2) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir gravemente la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno; 3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Fiscal Nacional y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. No se podrá acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia por el contenido de sus resoluciones o sentencias. 4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; y 5) De los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales, delegados presidenciales provinciales, por infracción de la Constitución

y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. La acusación se tramitará en conformidad a la ley. **RECHAZADO**

16:46

22.- Artículo 8: El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede: a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la o el Presidente de la República. Dentro de los treinta días contados desde su comunicación, la o el Presidente deberá dar respuesta fundada por medio de la o el Ministro de Estado que corresponda; b) Solicitar antecedentes a la o el Presidente de la República, con el patrocinio de un cuarto de sus miembros. La o el Presidente deberá contestar fundadamente por medio del Ministro o Ministra de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación. En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado, y c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes. **APROBADO**

16:44

21.- Indicación N°3 (artículo 7) de CC CELIS; para reemplazar su artículo 8 por el siguiente: "Artículo 8.- La Cámara de las Diputadas y Diputados tendrá la facultad de solicitar la entrega de información. Para ejercer esta atribución puede: i) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de sus miembros, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un cuarto de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado; ii) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un cuarto de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo

Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría de la Cámara de las Diputadas y Diputados. La asistencia del Ministro de Estado será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación; y iii) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los miembros de la Cámara de las Diputadas y Diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. **RECHAZADO**

16:42

20.- Indicación N°1 (artículo x35), de CC HUBE; para sustituir el artículo 8 por el siguiente: "Artículo x (8).- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede: 1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado; 2) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación; 3) Establecer que las comisiones permanentes ejerzan, además, un control político y legislativo del gobierno, con el objeto de estudiar determinados aspectos que acuerden sus miembros respecto de políticas públicas o materias que tengan relación con los ministerios o áreas ministeriales propias de cada comisión permanente. La regulación de dichas comisiones se establecerá en la ley." **RECHAZADO**

16:40

18.- Artículo 7°: Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados, sin perjuicio de otras que les sean otorgadas por ley: a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar la entrega de información; b) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía; c) Otorgar su acuerdo

para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días; d) Declarar, asimismo, cuando la Presidenta o Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla; e) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia; f) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y g) Las otras que establezca la Constitución. **RECHAZADO**

16:38

16.- Artículo 6°: El Congreso está integrado por un número no inferior a 155 miembros. El Congreso de Diputadas y Diputados está integrado por miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo el criterio de proporcionalidad. La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso de Diputadas y Diputados, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos. Este límite no podrá ser superior al tres por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección o a tres diputadas y diputados en distintos distritos. **RECHAZADO**

16:35

15.- Indicación N°3 (artículo 5) de CC CELIS; para sustituir el artículo 6° por el siguiente: "Artículo 6.- La Cámara de las Diputadas y Diputados estará integrado por ciento cincuenta y cinco miembros elegidos en votación directa. Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección de diputadas y diputados, o que obtengan al menos tres escaños en distritos diferentes, tendrán representación en la Cámara de las Diputadas y Diputados. La ley electoral regulará su integración y la forma de elección de sus miembros, garantizando que la conversión final de votos a escaños respete la representación proporcional de la población y considerando: 1. Diputadas y diputados electos a través de listas programáticas cerradas, en distritos cuyo número de escaños será fijado de forma proporcional a su población. 2. Diputadas y diputados electos a través de elecciones mayoritarias, donde cada distrito elegirá un representante. 3. Diputadas y diputados representantes de pueblos indígenas. La Cámara de las Diputadas y Diputados deberá renovarse en

su totalidad cada cuatro años contados desde el inicio de su legislatura. La elección de los diputados se efectuará el cuarto domingo después de celebrada la primera elección del Presidente de la República. De proceder una segunda votación para la elección de Presidente, esta se realizará de forma conjunta con la de diputados.”

RECHAZADO

16:33

14.- Indicación N°1 (artículo x24) de CC HUBE; para sustituir el artículo 6° del Informe por el siguiente: “Artículo x (6).- La Cámara de Diputados está integrada por 155 miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. Una ley de quórum calificado respectiva determinará el número de escaños y los distritos electorales. Se deberán determinar estos distritos en función de la cantidad de electores que la compongan, manteniendo la proporcionalidad entre los distintos distritos y la representación de la población. Los distritos electorales deberán corresponder a divisiones territoriales del país y no podrán alterar la división territorial comunal y su tamaño no podrá ser superior al de una región. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años. **RECHAZADO**

16:32

13.- Artículo 5°: Regla de paridad. El Congreso de Diputadas y Diputados será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.

RECHAZADO

16:29

12.- Artículo 4°: Artículo 4°.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al Pueblo. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

RECHAZADO

16:27

11.- Votación del epígrafe: Del Congreso de Diputadas y Diputados. **RECHAZADO**

16:25

10.- Indicación N°1 (artículo x22), de CC HUBE; para incorporar el siguiente artículo antes del artículo 4° del Informe: “Artículo x.- El Congreso Nacional se compone de dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones

que ella establece. La elección de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados se efectuará el cuarto domingo después de efectuada la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Dicha elección se realizará conjuntamente con la segunda votación de la elección del Presidente y del Vicepresidente, de efectuarse. En caso alguno el Congreso Nacional podrá ser disuelto". **RECHAZADO**

16:23

9.- Indicación N°3 (artículo 3) de CC CELIS; para incorporar un nuevo artículo, ajustando el resto de la numeración, del siguiente tenor: "Artículo X.- Son atribuciones del Congreso de la República: a) Aprobar o desechar las leyes de acuerdo regional. b) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle. El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional. Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. El Presidente de la República deberá informar al Congreso de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria. Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional.

RECHAZADO

16:21

8.- Indicación N°3 (artículo 2) de CC CELIS; para incorporar un nuevo artículo, ajustando el resto de la numeración, del siguiente tenor: "Artículo 4.- El Congreso de la República está compuesto por la Cámara de las Diputadas y Diputados y por el Senado de las Regiones." **RECHAZADO**

16:19

7.- Indicación N°3, de CC CELIS; para incorporar un nuevo epígrafe del siguiente tenor: "DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA". **RECHAZADO**

16:17

6.- Votación del epígrafe del primer párrafo: DEL PODER LEGISLATIVO. **RECHAZADO**

16:14

.- Indicación N°18 BARRAZA; para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor: "Artículo 8b. El pueblo tribal afrodescendiente chileno es preexistente al Estado". **RECHAZADO**

16:11

.- Indicación N°17 de CC BARRAZA; para reponer el artículo (8) con enmiendas: "Artículo 8. Del pueblo tribal afrodescendiente chileno. El estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno y su titularidad de derechos colectivos reconocidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile. Es deber del Estado garantizar la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado. Se creará la institucionalidad pertinente para el desarrollo de políticas públicas y acciones afirmativas orientadas al reconocimiento de la diversidad cultural, el fortalecimiento de su identidad y el reconocimiento de su patrimonio material e inmaterial, atendiendo a los principios de interculturalidad, interseccionalidad y antirracismo". **RECHAZADO**

16:09

19.- Indicación N° 15 de CC CATRILEO; para introducir, después del artículo 7, el siguiente artículo 7 b : Artículo 7 b. Reconocimiento y prevención de la violencia, discriminación y genocidio indígena. El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, violencia, asimilación e integración forzada y discriminación en contra de los pueblos y naciones indígenas. El Estado debe prevenir tales actos en todas sus formas y, en caso de incumplimiento, debe sancionar y reparar integralmente el daño que se ocasione, garantizando su no repetición. **RECHAZADO**

16:07

17.- Indicación N°13, de CC CATRILEO; para introducir, después del artículo 6, el siguiente artículo 6 b: "Artículo 6 b. Reconocimiento de tratados y acuerdos históricos. Los pueblos y naciones indígenas, en ejercicio del derecho a la libre determinación, tienen derecho al reconocimiento, ratificación e implementación de los tratados y acuerdos que hayan sido concertados entre los pueblos indígenas y el Estado, y el derecho de proponer y negociar otros nuevos." **RECHAZADO**

16:03

5.- Artículo 3° bis: La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad. **APROBADO**

16:00

4.- Artículo 3°: Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Sistemas de Justicia, así como los órganos de la Administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones. La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas. **APROBADO**

15:57

3.- Artículo 2°: Democracia paritaria. El Estado de Chile se funda en una democracia paritaria, que reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía. Todos los órganos del Estado deberán tener una composición paritaria, que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres, y garantizarán la representación de identidades trans y no binarias. Asimismo, el Estado promoverá e implementará las medidas necesarias para la participación paritaria en todos los espacios, tanto en la esfera pública como privada. **RECHAZADO**

15:54

.- Indicación N°3 (artículo 1) CELIS; Para reemplazar el Artículo 2° por el siguiente: "Artículo 2°.- Chile es una república democrática y el Estado de Chile se funda en

una democracia representativa, participativa, paritaria e inclusiva, que promueve una sociedad en que todas las personas participan en condiciones de igualdad, reconociendo la representación efectiva de todas y todos en el conjunto del proceso democrático, independiente de su género, origen, etnia, religión, creencia, discapacidad, edad, sexo, orientación sexual u otras. Todas las instituciones del Estado, con resguardo de los derechos fundamentales garantizados por esta Constitución, deberán adoptar medidas para avanzar hacia una integración inclusiva y paritaria, que garantice la representación de toda la diversidad que encontramos en nuestra sociedad plural e intercultural. Asimismo, el Estado promoverá e implementará medidas necesarias para la participación inclusiva en todo ámbito de la sociedad civil, incluyendo las organizaciones sociales, profesionales, económicas y políticas, tanto en la esfera pública como privada.”

RECHAZADO

15:50

1.- Artículo 1º: El poder soberano radica en el Pueblo y se organiza y ejerce mediante la democracia representativa, participativa y comunitaria. **RECHAZADO**

15:46

.- Artículo 64: Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres e identidades trans y no binarias. Asimismo, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas. El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos.

RECHAZADO

15:44

.- Indicación N°1 (artículo x76) HUBE; Para sustituir el artículo 64 por el siguiente: “Artículo X (64).- Las organizaciones políticas deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley regulará la conformación, afiliación, organización interna, funcionamiento, financiamiento y procesos electorales de los partidos y movimientos políticos. Del mismo modo establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución”. **RECHAZADO**

15:41

Artículo 63: La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política. La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables. La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho. Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas. El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas, a través de los medios de comunicación.

RECHAZADO

15:39

.- Indicación N°3 (artículo 64) CELIS; Para reemplazar el artículo 63 por el siguiente: "Artículo 63.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, facilitan la participación política de la ciudadanía, expresan el pluralismo político y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos, transparentes e inclusivos. El origen y el destino de los recursos con los que se financian es público. La creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza la adecuada representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, el acceso a información pública y la difusión de sus ideas. El Estado deberá contribuir al sostenimiento económico de sus actividades." **RECHAZADO**

15:36

.- Indicación N°2 (artículo 66) CHAHIN; para sustituir el artículo 63 por el siguiente: "Artículo x.- Los partidos políticos podrán ser nacionales o regionales de acuerdo a la ley. En el nivel regional, los partidos políticos nacionales podrán adicionar a su nombre y lema registrado ante el servicio electoral alguna frase o símbolo con el objeto de una mayor identificación regional o local." **RECHAZADO**

15:31

.- Indicación N°1 (artículo x75) HUBE; Para sustituir el artículo 63 por el siguiente: "Artículo X (63).- Se reconoce a todas las personas el derecho a constituir, pertenecer, afiliarse y desafiliarse libremente de organizaciones políticas, en los marcos establecidos por esta Constitución y las leyes". **RECHAZADO**

15:28

.- Indicación N°122 ARAUNA; para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor: "Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas unipersonales o en listas a cargos de representación popular. Para ello, deberán inscribir un programa y reunir los patrocinios de un número de ciudadanas y ciudadanos independientes, conforme al porcentaje que determine la ley, la que, a su vez, establecerá los criterios de democracia interna, transparencia y probidad que deberán cumplir estas candidaturas; asimismo, estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral.". **RECHAZADO**

15:25

.- En votación el artículo 28: Sólo son leyes de acuerdo regional: 1. La de Presupuestos; 2. Las que aprueben el Estatuto Regional; 3. Las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; 4. Las que establezcan o alteren la división política o administrativa del país; 5. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales; 6. Las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales; 7. Las que autoricen a las Regiones Autónomas la creación de empresas públicas regionales; 8. Las que deleguen potestades legislativas en conformidad al artículo 31 N°12 de esta Constitución; 9. Las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución; 10. Las que regulen la protección del medio ambiente; 11. Las que regulen la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo; 12. Las que regulen las votaciones populares y escrutinios; 13. Las que regulen las organizaciones políticas; 14. Las que reformen la Constitución en lo relativo a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; 15. Las que reformen la Constitución en lo relativo al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo; 16. Las que reformen la Constitución en lo relativo al Servicio Electoral y la Contraloría General de la República, y 17. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional. **RECHAZADO**

15:19

.- Indicación N°3 (artículo 29) de CC CELIS; para reemplazar el artículo 28 por el siguiente: "Artículo 28.- Son leyes de acuerdo regional: 1. Las reformas constitucionales; 2. Las leyes interpretativas de la Constitución; 3. La Ley Anual de Presupuestos; 4. Las leyes de concurrencia presidencial necesaria; 5. Las que irroguen directamente gastos al Estado; 6. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las regiones autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades indicadas en este numeral. 7. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado o regionales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones. 8. Las que regulen o limiten derechos fundamentales consagrados por esta Constitución; 9. Las leyes sobre votaciones populares y sistema electoral; 10. Las que regulan la organización y el funcionamiento del Congreso de la República; 11. Las que regulan la organización y el funcionamiento de órganos autónomos constitucionales; 12. Las que establezcan y alteren la división política o administrativa del país; y las que regulan las competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; 13. Las que impongan, supriman, reduzcan; condonen o modifiquen tributos de cualquier clase o naturaleza; 14. Las que fijen los respectivos estatutos regionales y sus modificaciones; 15. Las que autoricen a las Regiones Autónomas a crear empresas públicas. **RECHAZADO**

Finalmente se vota el informe de segunda propuesta, siendo estos los resultados:

23:38

2.- Votación del inciso segundo del artículo 4°: (inciso segundo) Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes a la conformación del Estado. Son titulares del derecho de libre determinación, así como de los demás derechos colectivos reconocidos y garantizados conforme a esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

RECHAZADO

23:35

1.- Artículo 3º: Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección. El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva. **APROBADO**

Siendo las 23:39 se pone fin a la sesión.

Jueves 14 de abril de 2022 - Sesión de Pleno¹⁵

Sesión 83ª, ordinaria, en jueves 14 de abril de 2022

9:30 a 23:55 horas

ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones a la cuenta

2. Exposición del mecanismo de Enlaces Transversales. Para la presentación solicitada por el mecanismo de Enlaces Transversales, se dispondrá de 15 minutos al inicio de la sesión, con el fin de exponer la labor realizada por las y los convencionales integrantes durante su bloque de dos meses trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 90, inciso primero, del Reglamento General.

3. Tercer informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

Para la discusión general y particular, cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 4 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación general.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe fue remitido a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado jueves 7 de abril.

El debate, la votación y demás actuaciones se regirán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

Siendo las 09:47 horas, inicia la transmisión, explicando un relator el objeto de la sesión y después de cinco minutos la Presidenta da inicio a la sesión saludando y da la palabra al secretario para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

¹⁵ Ver el registro audiovisual en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n83-jueves-14-de-abril-2022>

1.- Proposición de Reforma al Reglamento General, presentada por 52 convencionales constituyentes, para regular el Preámbulo de la propuesta de nueva Constitución. EN TABLA.

2.- Oficio del convencional constituyente, señor Martín Arrau, mediante el cual solicita que los recursos transferidos al CUECH sean ejecutados dentro del marco de la participación ciudadana, dando cumplimiento al convenio celebrado con el Consorcio de Universidades Estatales Chilenas. A LA MESA DIRECTIVA.

No habiendo palabras sobre la cuenta, la presidenta da la palabra para la Exposición del mecanismo de Enlaces Transversales, hasta por 15 minutos, con el fin de exponer la labor realizada por las y los convencionales integrantes durante su bloque de dos meses trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 90, inciso primero, del Reglamento General. Se adjunta la presentación realizada.¹⁶

La presidenta agradece la exposición a la convencional Tania Madariaga y a todos los integrantes. Informa que corresponde la votación general y particular del tercer informe¹⁷ de la comisión sobre sistemas de justicia, y el tiempo para la discusión será hasta por 4 horas. Cede la palabra a la coordinación para la exposición del informe hasta por 10 minutos, tomando la palabra los convencionales: Vanessa Hoppe, y Christian Viera.

La presidenta agradece la exposición y recuerda las normas del debate, pudiendo intervenir los convencionales sólo una vez en el debate hasta por 3 minutos, tomando la palabra los siguientes convencionales: Andrés Cruz, Manuel Woldarsky, Ruggero Cozzi, Pollyana Rivera, Eduardo Castillo, Rodrigo Logan, Christian Viera, Mauricio Daza, Harry Jurgensen, Dayyana González, Ingrid Villena, María Elisa Quinteros, Roberto Vega, Daniel Stingo, Katerine Montealegre, Pablo Toloza, Luis Jiménez, Mario Vargas, Natalia Henríquez, Loreto Vallejos, Luis Mayol, Hugo Gutiérrez, Manuela Royo, Fernando Atria, Carol Bown, Cristian Monckeberg, Luis Barceló, Elisa Giustinianovich, Rocío Cantuarias, Luis Barceló, Amaya Alvez, Raúl Celis, Malucha Pinto, Francisco Caamaño, Agustín Squella, Fernando Salinas, Constanza San Juan y Beatriz Sánchez. No habiendo más palabras pedidas se cierra el debate.

¹⁶ Revisar la presentación del informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/04/EXPOSICION-DEL-MECANISMO-DE-ENLACES-TRANSVERSALES-Pleno-14042022.pdf>

¹⁷ Revisar el tercer informe de la comisión sobre sistemas de justicia en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/04/TERCER-INFORME-DE-LA-COMISION-SOBRE-SISTEMAS-DE-JUSTICIA-Pleno-25042022.pdf>

Votación general del tercer informe de la comisión sobre sistemas de justicia.
Resultado de la votación: 55 votos a favor, 20 en contra y 65 abstenciones.
RECHAZADO

Total: 140		Sí: 55	No: 20	Abstención: 65	Inhabilitados
1 Abarca G. Damaris	32 Castillo B. M.ª Trinidad	63 Grandón C. Giovanna	94 Millabur Ñ. Adolfo	125 Sánchez M. Beatriz	
2 Abarca R. Jorge	33 Castillo V. Eduardo	64 Grandón G. Paola	95 Miranda A. Valentina	126 Schonhaut S. Constanza	
3 Achurra D. Ignacio	34 Castro G. Claudia	65 Gutiérrez G. Hugo	96 Monckeberg B. Cristian	127 Sepúlveda H. Bárbara	
4 Aguilera H. Tiare	35 Catrileo A. Rosa	66 Harboe B. Felipe	97 Montealegre N. Katherine	128 Sepúlveda S. Carolina	
5 Alvarado J. Gloria	36 Celedón F. Roberto	67 Henríquez C. Natalia	98 Montero A. Ricardo	129 Serey J. Mariela	
6 Alvarez P. Julio	37 Celis M. Raúl	68 Hoppe E. Vanessa	99 Moreno E. Alfredo	130 Silva M. Luciano	
7 Alvarez Z. Rodrigo	38 Céspedes F. Lorena	69 Hube P. Constanza	100 Muñoz L. Pedro	131 Squella N. Agustín	
8 Alvarez M. Amaya	39 Chahín V. Fuad	70 Hurtado O. Ruth	101 Namor K. Guillermo	132 Stingo C. Daniel	
9 Ampuero B. Adriana	40 Chinga F. Eric	71 Hurtado R. Maximiliano	102 Navarrete A. Geoconda	133 Tepper K. M.ª Angélica	
10 Andrade L. Cristóbal	41 Cozzi E. Ruggero	72 Jiménez C. Luis	103 Neumann B. Ricardo	134 Tirado S. Fernando	
11 Antilef Ñ. Victorino	42 Cretton R. Eduardo	73 Jofré C. Alvaro	104 Núñez G. Nicolás	135 Toloza F. Pablo	
12 Arancibia R. Jorge	43 Cruz C. Andrés	74 Jurgensen C. Harry	105 Olivares M. Ivanna	136 Ubilla P. M.ª Cecilia	
13 Arauna U. Francisca	44 Cubillos S. Marcela	75 Labbé S. Bastián	106 Orellana C. Matías	137 Uribe A. César	
14 Arellano O. Marco	45 Daza C. Mauricio	76 Labra B. Patricia	107 Ossandón L. Manuel	138 Urrutia H. Tatiana	
15 Arrau G. Martín	46 De la Maza B. Bernardo	77 Labraña P. Elsa	108 Oyarzún S. M.ª José	139 Valenzuela M. César	
16 Atria L. Fernando	47 Delgado V. Aurora	78 Laibe S. Tomás	109 Pérez E. Alejandra	140 Valenzuela R. Paulina	
17 Bacian D. Wilfredo	48 Domínguez D. Gaspar	79 Larrain M. Hernán	110 Pinto S. Malucha	141 Valjejos D. Loreto	
18 Baradit M. Jorge	49 Dorador O. Cristina	80 Letelier C. Margarita	111 Politzer K. Patricia	142 Vargas L. Margarita	
19 Baranda F. Benito	50 Fernández C. Patricio	81 Linconao H. Francisca	112 Portilla B. Ericka	143 Vargas V. Mario	
20 Barceló A. Luis	51 Flores C. Alejandra	82 Llanquileo P. Natividad	113 Pustilnick A. Tammy	144 Vega C. Roberto	
21 Barraza G. Marcos	52 Fontaine T. Bernardo	83 Logan S. Rodrigo	114 Quinteros C. M.ª Elisa	145 Velásquez N. Hernán	
22 Bassa M. Jaime	53 Fuchslocher B. Javier	84 Loncon A. Elisa	115 Rebolledo A. Bárbara	146 Veloso M. Paulina	
23 Botto S. Miguel Ángel	54 Gallardo P. Bessy	85 Madriaga F. Tania	116 Reyes P. M.ª Ramona	147 Vergara R. Lisette	
24 Bown S. Carol	55 Galleguillos A. Félix	86 Mamani M. Isabella	117 Rivera B. Pollyana	148 Vidal H. Loreto	
25 Bravo S. Daniel	56 Garín G. Renato	87 Marinovic V. Teresa	118 Rivera I. M.ª Magdalena	149 Videla O. Carolina	
26 Caamaño R. Francisco	57 Giustinianovich C. Elisa	88 Martín B. Juan José	119 Roa C. Giovanna	150 Viera A. Christian	
27 Caiguan A. Alexis	58 Godoy M. Isabel	89 Martínez L. Helmuth	121 Royo L. Manuela	151 Vilches F. Carolina	
28 Calvo M. Carlos	59 Gómez C. Claudio	90 Mayo B. Luis	122 Saldaña M. Alvin	152 Villena N. Ingrid	
29 Cancino M. Adriana	60 Gómez S. Yarela	91 Mella E. Jeniffer	123 Salinas M. Fernando	153 Woldarsky G. Manuel	
30 Cantuarias R. Rocio	61 González A. Dayana	92 Mena V. Felipe	124 San Juan S. Constanza	154 Zárate Z. Camila	
31 Carrillo V. Alondra	62 González C. Lidia	93 Meneses P. Janis		155 Zúñiga J. Luis Arturo	

Sesión 83ª, en jueves 14 de abril de 2022, 13:19:33 hrs.

Siendo las 13:19 horas se pone fin a la sesión.



Suscríbete a la Plataforma de **Información Jurídica** más **Rápida** y **Precisa** del **Mercado**

Planes flexibles y renovables mes a mes



Usuario Único

Conexión 1 clave / 1 acceso



Abogados Independientes

Sólo personas naturales



Buscador más rápido y preciso del mercado



Suscripción y Activación inmediata

Selección Digital del Editor®

Metodología única, contenidos con alto valor agregado en **Jurisprudencia, Doctrina y Legislación**

¡Suscribe hoy!



II. SESIONES DE COMISIONES

1.- Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral

Viernes 15 de abril de 2022¹⁸

Citación Sesión N°59

Con el fin de continuar con el estudio y votación de las indicaciones presentadas al texto sistematizado que contiene las normas constitucionales aprobadas en general por la Comisión¹⁹.

2.- Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.

No se registran sesiones que reportar.

3. Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal.

No se registran sesiones que reportar.

¹⁸ Ver registro audiovisual de la sesión disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n59-viernes-15-de-abril-2022>

¹⁹ Ver detalle de las votaciones <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlD=25&prmlDsesion=919>

4. Comisión sobre Derechos Fundamentales

No se registran sesiones que reportar.

Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 1

No existen registros de sesión que reportar

Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 2

No existen registros de sesión que reportar

Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 3

No existen registros de sesión que reportar

Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 4

No existen registros de sesión que reportar

5. Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.

No se registran sesiones que reportar.

6. Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

No se registran sesiones que reportar.

7. Comisión sobre Sistemas de conocimientos, culturas, ciencia, tecnología, artes y patrimonios.

No se registran sesiones que reportar.

8. Comisión de Participación Ciudadana

Martes 12 de abril^{20 21}

Citación Sesión N°22

1. Jornada Nacional de Deliberación
2. Secretaría de Participación Popular
3. Varios

9. Comisión de derechos de los pueblos indígenas y plurinacional

Sábado 9 de abril de 2022²²

Citación Sesión N°27

Deliberar y votar las indicaciones presentadas a las propuestas de normas constitucionales que conformarán el catálogo de derechos de pueblos indígenas que se someterán al Pleno de la Convención.²³

10. Comisión de Enlaces Transversales

Martes 12 de abril de 2022²⁴

Sesión N° 11

²⁰ Ver registro audiovisual de la sesión <https://convencion.tv/video/comision-participacion-popular-n22-martes-12-de-abril-2022>

²¹ Ver acta de sesión

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmlD=2597&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

²² Ver registros audiovisuales parte 1 <https://convencion.tv/video/comision-derechos-de-pueblos-indigenas-y-plurinacionalidad-n27-sabado-09-de-abril-2022> y parte 2 <https://convencion.tv/video/comision-derechos-de-pueblos-indigenas-y-plurinacionalidad-n27-sabado-09-de-abril-2022-1>

²³ Ver detalle de la votación

<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlD=32&prmlDsesion=916>

²⁴ Acta de sesión no se encuentra disponible.

Nueva **Biblioteca Exclusiva** con **Grandes Obras** del Derecho

Biblioteca Astrea Virtual contiene más de 3.300 Obras en formato ebook. Incluye libros de **Derecho Latinoamericano** y **Europeo** (traducciones).

Se puede acceder a través de **Buscador General** y del formulario de **Búsqueda Avanzada** disponible en sección **Doctrina/Libros** y **Revistas** (Sitio **Microjuris**).



¿Quieres tener acceso a esta **Biblioteca**?

¡Suscribe ya!



III.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL INCORPORADAS A LA PROPUESTA DE TEXTO CONVENCIONAL²⁵

1.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE SISTEMA POLÍTICO

A. Normas aprobadas por el Pleno el 23 de marzo de 2022, sesión 74° correspondientes al Primer Informe de propuestas de normas constitucionales de la Comisión²⁶

“CAPÍTULO DE LA DEMOCRACIA. CAPÍTULO DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

Artículo 4.- Chile es un Estado Plurinacional e Intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado.

(Inciso tercero) Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.

Artículo 5.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su propia cultura, a la identidad y cosmovisión, al patrimonio y la lengua, al reconocimiento de sus tierras, territorios, la protección del territorio marítimo, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos, a la cooperación e integración, al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales y a

²⁵ Véase también "Texto consolidado por Normas Aprobadas para la Propuesta Constitucional por el Pleno de la Convención" publicada por la Convención Constitucional, publicada en <http://chileconvencion.cl> disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/CONSOLIDADO-NORMAS-APROBADAS-PROPUESTA-CONSTITUCIONAL-POR-EL-PLENO-DE-LA-CONVENCION.pdf>

²⁶ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-647-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-primer-informe-de-la-Comision-sobre-Sistema-Politico.pdf>

participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar y promover con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y de los derechos colectivos e individuales de que son titulares.

En cumplimiento de lo anterior, el Estado debe garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular a nivel local, regional y nacional. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.”.

B. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 13 de abril de 2022, sesión 82° correspondientes al Informe de reemplazo de la Comisión sobre Sistema Político de la Comisión²⁷

“**Artículo 3.-** Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Sistemas de Justicia, así como los órganos de la Administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones.

La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas.

Artículo 3 bis.- La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.

²⁷ Ver oficio N° 703 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-703-normas-aprobadas-del-informe-de-reemplazo-Com.-Sistema-Politico.pdf>

Artículo 8.- El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede: a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la o el Presidente de la República. Dentro de los treinta días contados desde su comunicación, la o el Presidente deberá dar respuesta fundada por medio de la o el Ministro de Estado que corresponda. b) Solicitar antecedentes a la o el Presidente de la República, con el patrocinio de un cuarto de sus miembros. La o el Presidente deberá contestar fundadamente por medio del Ministro o Ministra de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación.

En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado. c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

De la Cámara de las Regiones Artículo 9.- La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.

Sus integrantes se denominarán representantes regionales.

Artículo 12.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o Presidente de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual y para inaugurar el año legislativo.

Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional:

1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Las y los Ministros de Estado y las y los Subsecretarios;

3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular;
4. Las y los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;
5. Las y los directivos de los órganos autónomos;
6. Las y los que ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;
7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;
8. La o el Contralor General de la República;
9. La o el Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público;
10. Los funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías;
11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y
12. Las y los militares en servicio activo.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 15.- Los cargos de diputadas o diputados y de representante regional son incompatibles entre sí y con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.

Son también incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, de entidades fiscales autónomas, semifiscales, y de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado o representante regional cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 16.- Las diputadas y diputados y las y los representantes regionales podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 17.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se renovarán en su totalidad cada cuatro años.

La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones tomarán sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente.

Artículo 18.- El Congreso de Diputadas y Diputados no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Artículo 20.- Las diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Desde el día de su elección o investidura, ningún diputado, diputada o representante regional puede ser acusado o privado de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dictaren estas Cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de que un diputado, diputada o representante regional sea detenido por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el diputado, diputada o representante regional quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

De la legislación y la potestad reglamentaria Artículo 23.- La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes.

Artículo 24.- La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 22.

Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 22 sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.

La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.

Artículo 25.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos.

La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional, ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Presidenta o Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

La ley delegatoria de potestades que corresponda a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.

Artículo 33.- El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 34.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o Presidente de la República y por el Congreso. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.

Sólo la Presidenta o Presidente contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.

Artículo 35.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidenta o Presidente de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

Si el proyecto no fuera despachado dentro de los 90 días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la o el Presidente.

El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputados y representantes regionales.

La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la

Presidenta o Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38.

No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidenta o Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 36.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de Diputadas y Diputados a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.

Artículo 37.- En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular.

Artículo 38.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.

Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá asimismo emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.

Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.

Artículo 39.- El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.

El 5 de julio de cada año, la Presidenta o el Presidente dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

Artículo 40.- Para ser elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y haber cumplido treinta años de edad.

Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por los tribunales electorales.

Artículo 41.- La Presidenta o Presidente se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.

Artículo 42.- La Presidenta o Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos.

En el caso de proceder la segunda votación, las candidatas y candidatos podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.

El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.

Artículo 43.- El proceso de calificación de la elección de la o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o Presidente electo.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo el o la Presidenta en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de esa resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y proclamará a el o la electa.

En este mismo acto, la Presidenta o Presidente prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 44.- Si la o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la o el Presidente del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones o de la Corte Suprema, en ese orden.

Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. La o el Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.

Artículo 45.- La o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, solo una vez.

Artículo 46.- Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, la Presidenta o Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la o el Ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia que señale la ley.

Artículo 47.- Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia: la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.

En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la o el Ministro de Estado indicado en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o Presidente será nombrado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y la o el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos del artículo 45, este período presidencial se considerará como uno completo.

La o el Vicepresidente que subrogue y la o el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente o Presidenta de la República.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente o Vicepresidenta, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. La Presidenta o Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.

Artículo 48.- Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones;
2. Dirigir la administración del Estado;
3. Nombrar y remover a las Ministras y Ministros de Estado, a las Subsecretarias y Subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva

confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a Embajadoras y Embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas;

5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley; 6. Concurrir a la formación de las leyes, conforme a lo que establece esta Constitución, y promulgarlas;

7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en esta Constitución;

8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley;

9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto;

10. Designar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas;

11. Remover al Jefe del Estado Mayor Conjunto y a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas; 12. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial;

13. Nombrar a la Contralora o Contralor General conforme a lo dispuesto en esta Constitución;

14. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución;

15. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley;

16. Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad;

17. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.

La Presidenta o Presidente de la República, con la firma de todas las y los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos.

Las y los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos; 18. Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución; 19. Presentar anualmente al Congreso de Diputadas y Diputados el proyecto de ley de presupuestos, y 20. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.

Artículo 50.- Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Los Ministros y Ministras de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo a lo que establece la ley.

Artículo 51.- Los reglamentos y decretos de la Presidenta o Presidente de la República deberán firmarse por la Ministra o el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la Ministra o Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o Presidente de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.

Artículo 52.- Las Ministras y Ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros Ministros.

Artículo 53.- Las Ministras y Ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.

Sin perjuicio de lo anterior, las Ministras y Ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.

Del Sistema Electoral

Artículo 54.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

Artículo 57.- Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.

Artículo 58.- Las personas extranjeras avecindadas en Chile por, al menos cinco años, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determine la Constitución y la ley.

De la elección de escaños reservados

Artículo 59.- Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados.

Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización.

Artículo 61.- Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.

Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.

Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.”

C. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 13 de abril de 2022, sesión 82° correspondientes a la Segunda Propuesta de la Comisión sobre Sistema Político de la Comisión²⁸

Artículo 3.- Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección.

El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva.”.

²⁸ Ver Oficio N° 704 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-704-Normas-aprobadas-del-informe-de-segunda-propuesta-de-la-Com.-Sistema-Politico.pdf>

2.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN SOBRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DEMOCRACIA, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

A. Normas aprobadas por el Pleno el 16 de marzo de 2022, sesión 69° correspondientes al Primer Informe de propuestas de normas constitucionales de la Comisión²⁹

“Artículo 6.- Igualdad Sustantiva. La Constitución asegura a todas las personas la igualdad sustantiva, en tanto garantía de igualdad de trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración de los grupos oprimidos e históricamente excluidos.

Artículo 9.- Naturaleza. Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman, con ella, un conjunto inseparable.

La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.

El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.

Artículo 9 M.- Chile es un país oceánico. Es deber integral del Estado la conservación, preservación y cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antárticos.

Artículo 11.- Interculturalidad. El Estado es intercultural. Reconocerá, valorará y promoverá el diálogo horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que conviven en el país con dignidad y respeto recíproco. El Estado deberá garantizar los mecanismos institucionales que permitan ese diálogo superando las asimetrías existentes en el acceso, distribución y ejercicio del poder y en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

²⁹ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-627-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-votacion-informe-de-reemplazo-Com-sistemas.pdf>

Artículo 12.- (inciso segundo) El Estado reconoce la lengua de señas chilena como lengua natural y oficial de las personas sordas, así como sus derechos lingüísticos en todos los ámbitos de la vida social.

Artículo 14.- Probidad y Transparencia. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, con primacía del interés general por sobre el particular.

Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción. Esta obligación abarca el deber de perseguir administrativa y judicialmente la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley.

Una ley regulará los casos y las condiciones en las que los funcionarios, funcionarias y autoridades deleguen a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública.

Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos.

Artículo 15.- Supremacía Constitucional y Legal. Chile es un Estado fundado en el principio de la supremacía constitucional y el respeto irrestricto a los derechos humanos. Los preceptos de esta Constitución obligan igualmente a toda persona, institución, autoridad o grupo.

Los órganos del Estado y sus titulares e integrantes, actúan previa investidura regular y someten su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a esta, dentro de los límites y competencias por ellas establecidos.”.

B. Normas aprobadas por el Pleno el 02 de abril de 2022, sesión 78° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión³⁰

“§ De la democracia participativa y sus características

Artículo 1.- (inciso segundo). Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

Artículo 2.- Garantías democráticas. El estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.

Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.

§ De los mecanismos de democracia directa y participación popular

Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales en conformidad a lo dispuesto en la ley y Estatuto Regional respectivo.

Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación, escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.

§ De la nacionalidad y la ciudadanía

Artículo 17.- Nacionalidad. Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:

³⁰ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° 672 <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-672-mediante-el-cual-se-informan-las-normas-aprobadas-en-particular-2do-informe-de-la-Com.-sobre-Principios.pdf>

1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena.

2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.

4. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

(Inciso tercero) No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

Artículo 20.- (inciso quinto) Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

Artículo 21.- Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos.

Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente:

1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero; 2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude.

Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes; 3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse en conformidad al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 25.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 27.- Ninguna persona que resida en Chile cumpliendo los requisitos que establece esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.

La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio.

Este derecho también se reconocerá a hijas e hijos de dichas personas.”.

C. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 11 de abril de 2022, sesión 80° correspondientes al Informe de reemplazo del Primer Informe de la Comisión³¹

“**Artículo 2.-** Persona. En Chile, las personas nacen y permanecen libres, interdependientes e iguales en dignidad y derechos.

El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para su protección, las personas gozarán de todas las garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales, nacionales e internacionales.

Artículo 3.- Soberanía. La soberanía reside en el Pueblo de Chile, conformado por diversas naciones.

Se ejerce democráticamente, de manera directa y mediante representantes, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana.

Artículo 5.- Democracia. En Chile, la democracia es inclusiva y paritaria. Se ejerce en forma directa, participativa, comunitaria y representativa.

Es deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación efectiva de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia.

³¹ Ver oficio N° 694 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-694-mediante-el-cual-se-informan-las-normas-aprobadas-del-informe-de-reemplazo-de-la-Com.-sobre-Principios-Constitucionales.pdf>

El Estado deberá asegurar la prevalencia del interés general, y el carácter electivo de los cargos de representación política con responsabilidad de quienes ejercen el poder.

La actividad política organizada contribuye a la expresión de la voluntad popular, y su funcionamiento respetará los principios de independencia, probidad, transparencia financiera y democracia interna.

Artículo 7.- Familias. El Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida, no restringiéndose a vínculos exclusivamente filiativos y consanguíneos.

El Estado debe garantizar a las familias una vida digna, procurando que los trabajos de cuidados no representen una desventaja para quienes los ejercen.

Artículo 9 A.- Principio de Buen Vivir. El Estado reconoce y promueve una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad.

Artículo 9 G. Principio de responsabilidad ambiental. Quien dañe el medio ambiente tendrá el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan en conformidad a la constitución y las leyes.

Artículo 10 G. (Inciso tercero) El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a las disposiciones y principios del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 13 E.- Estado Laico. Chile es un Estado Laico, donde se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión, ni creencia en particular es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución.

Artículo 29.- Principio de sostenibilidad y responsabilidad fiscal. Las finanzas públicas se conducirán de conformidad a los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, los que guiarán el actuar del Estado en todas sus instituciones y en todos sus niveles.”.

C. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 11 de abril de 2022, sesión 80° correspondientes al Informe de Reemplazo de la Comisión³²

“Artículo 2.- Persona. En Chile, las personas nacen y permanecen libres, interdependientes e iguales en dignidad y derechos.

El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para su protección, las personas gozarán de todas las garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales, nacionales e internacionales.

Artículo 3.- Soberanía. La soberanía reside en el Pueblo de Chile, conformado por diversas naciones.

Se ejerce democráticamente, de manera directa y mediante representantes, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana.

Artículo 5.- Democracia. En Chile, la democracia es inclusiva y paritaria. Se ejerce en forma directa, participativa, comunitaria y representativa.

Es deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación efectiva de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia.

El Estado deberá asegurar la prevalencia del interés general, y el carácter electivo de los cargos de representación política con responsabilidad de quienes ejercen el poder.

La actividad política organizada contribuye a la expresión de la voluntad popular, y su funcionamiento respetará los principios de independencia, probidad, transparencia financiera y democracia interna.

³² Ver Oficio N° 694 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-694-mediante-el-cual-se-informan-las-normas-aprobadas-del-informe-de-reemplazo-de-la-Com.-sobre-Principios-Constitucionales.pdf>

Artículo 7.- Familias. El Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida, no restringiéndose a vínculos exclusivamente filiativos y consanguíneos.

El Estado debe garantizar a las familias una vida digna, procurando que los trabajos de cuidados no representen una desventaja para quienes los ejercen.

Artículo 9 A.- Principio de Buen Vivir. El Estado reconoce y promueve una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad.

Artículo 9 G. Principio de responsabilidad ambiental. Quien dañe el medio ambiente tendrá el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan en conformidad a la constitución y las leyes.

Artículo 10 G. (Inciso tercero) El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a las disposiciones y principios del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 13 E.- Estado Laico. Chile es un Estado Laico, donde se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión, ni creencia en particular es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución.

Artículo 29.- Principio de sostenibilidad y responsabilidad fiscal. Las finanzas públicas se conducirán de conformidad a los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, los que guiarán el actuar del Estado en todas sus instituciones y en todos sus niveles.”.

D. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 11 de abril de 2022, sesión 80° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión³³

“Artículo 1.- Estado. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural y ecológico.

Se constituye como una República solidaria, su democracia es paritaria y reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.

La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.

Artículo 6.- (inciso segundo) La Constitución asegura la igualdad sustantiva de género, obligándose a garantizar el mismo trato y condiciones para las mujeres, niñas y diversidades y disidencias sexogenéricas ante todos los órganos estatales y espacios de organización de la sociedad civil.

Artículo 12.- Plurilingüismo. Chile es un Estado plurilingüe, su idioma oficial es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo indígena. El Estado promueve el conocimiento, revitalización, valoración y respeto de las lenguas indígenas de todos los pueblos del Estado Plurinacional.

Artículo 14.- (inciso cuarto) La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información pública en poder del Estado facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, en los plazos y condiciones que la ley establezca. Esta señalará la forma en que podrá ordenarse la reserva o secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado, protección de los derechos de las personas o cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines.

Artículo 15.- (incisos tercero, cuarto y quinto) Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de

³³ Ver oficio N° 696 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-696-mediante-el-cual-se-informan-las-normas-aprobadas-de-la-2da-nueva-propuesta-del-primero-informe-de-la-Com-sobre-Principios.pdf>

circunstancias extraordinarias, autoridad, derechos o facultades distintas a las expresamente conferidas en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. La acción de nulidad se ejercerá en los plazos y condiciones establecidos por esta Constitución y la ley.

Ninguna magistratura, persona ni grupo de personas, civiles o militares, pueden atribuirse otra autoridad, competencia o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias.

Artículo 17.- Son emblemas nacionales de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional.

El Estado reconoce los símbolos y emblemas de los distintos pueblos indígenas.”.

3.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE FORMA DE ESTADO, ORDENAMIENTO, AUTONOMÍA, DESCENTRALIZACIÓN, EQUIDAD, JUSTICIA TERRITORIAL, GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACIÓN FISCAL, SOBRE REGULACIÓN DE LA FORMA DE ESTADO, ORGANIZACIÓN REGIONAL Y COMPETENCIAS.

A. Normas aprobadas por el Pleno el 18 de febrero de 2022, sesión 58° correspondientes al Primer Informe de propuestas de normas constitucionales de la Comisión³⁴

“Artículo 1.- Del Estado Regional. Chile es un Estado Regional, plurinacional e intercultural conformado por entidades territoriales autónomas, en un marco de equidad y solidaridad entre todas ellas, preservando la unidad e integridad del Estado.

El Estado promoverá la cooperación, la integración armónica y el desarrollo adecuado y justo entre las diversas entidades territoriales.

Artículo 2.- De las Entidades Territoriales. El Estado se organiza territorialmente en regiones autónomas, comunas autónomas, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales.

Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la República, de acuerdo a la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la Naturaleza³⁵.

La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 3.- Del Territorio. Chile, en su diversidad geográfica, natural, histórica y cultural, forma un territorio único e indivisible.

Artículo 4.- Es deber del Estado proteger los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos, y

³⁴ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-527-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-58-del-Pleno-primero-informe-de-la-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

³⁵ Inciso segundo del artículo 2, fue agregado luego de aprobarse por el Pleno en la sesión N° 64 de fecha 4 de marzo de 2022.

asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica. La ley establecerá su ordenación espacial y gestión integrada, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, en base a la equidad y justicia territorial.

Artículo 5.- De la Autonomía de las entidades territoriales. Las regiones autónomas, comunas autónomas y autonomías territoriales indígenas están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la realización de sus fines e intereses en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley. En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá atentar en contra del carácter único e indivisible del Estado de Chile, ni permitirá la secesión territorial.

Artículo 6.- De la solidaridad, cooperación y asociatividad territorial en el Estado Regional. Las entidades territoriales se coordinan y asocian en relaciones de solidaridad, cooperación, reciprocidad y apoyo mutuo, evitando la duplicidad de funciones, en conformidad a los mecanismos que establezca la ley.

Dos o más entidades territoriales, con o sin continuidad territorial, podrán pactar convenios y constituir asociaciones territoriales con la finalidad de lograr objetivos comunes, promover la cohesión social, mejorar la prestación de los servicios públicos incrementar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias y potenciar el desarrollo social, cultural, económico sostenible y equilibrado.

Las asociaciones de entidades territoriales, en ningún caso, alterarán la organización territorial del Estado.

Artículo 7.- De la Participación en las entidades territoriales en el Estado Regional. Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, ejecución, evaluación, fiscalización y control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.

Los pueblos y naciones preexistentes al Estado deberán ser consultados y otorgar el consentimiento libre, previo e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 8.- Del Desarrollo Territorial. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecer una política permanente de equidad territorial de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

Las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los criterios de suficiencia presupuestaria, inclusión e interculturalidad, integración socioespacial, perspectiva

de género, enfoque socio ecosistémico, enfoque en derechos humanos y los demás que establezca esta Constitución.

Artículo 9.- De la Equidad, Solidaridad y justicia territorial. El Estado garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, propendiendo al interés general, no pudiendo establecer diferencias arbitrarias entre ellas, asegurando a su vez, las mismas condiciones de acceso a los servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos empobrecidos e históricamente vulnerados. El Estado de Chile promoverá un desarrollo territorial equitativo, armónico y solidario que permita una integración efectiva de las distintas localidades, tanto urbanas como rurales, promoviendo la equidad horizontal en la provisión de bienes y servicios.

Artículo 10.- De la Plurinacionalidad e interculturalidad en el Estado Regional. Las entidades territoriales y sus órganos reconocen, garantizan y promueven en todo su actuar el reconocimiento político y jurídico de los pueblos y naciones preexistentes al Estado que habitan sus territorios; su supervivencia, existencia y desarrollo armónico e integral; la distribución equitativa del poder y de los espacios de participación política; el uso, reconocimiento y promoción de las lenguas indígenas que se hablan en ellas, propiciando el entendimiento intercultural, el respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza; la protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas, en coordinación con el resto de las entidades territoriales.

Artículo 11.- De la postulación y cesación a los cargos de las entidades territoriales. La elección de las y los representantes por votación popular de las entidades territoriales se efectuará asegurando la paridad de género, la probidad, la representatividad territorial, la pertenencia territorial, vecindamiento y la representación efectiva de los pueblos y naciones preexistentes al Estado. La Constitución y la ley establecerán los requisitos para la postulación y las causales de cesación de dichos cargos. La calificación y procedencia de estas causales de cesación se realizará a través de un procedimiento expedito ante la justicia electoral, en conformidad a la ley.

Artículo 12.- Principio de no tutela entre entidades territoriales. Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra entidad territorial, sin perjuicio de la

aplicación de los principios de coordinación, de asociatividad, de solidaridad, y los conflictos de competencias que puedan ocasionarse.

Artículo 13.- Correspondencia entre competencias y recursos. Sin perjuicio de las competencias que establece esta Constitución y la ley, el Estado podrá transferir a las entidades territoriales aquellas competencias de titularidad estatal que por su propia naturaleza son susceptibles de transferencia. Estas transferencias deberán ir acompañadas siempre por el personal y los recursos financieros suficientes y oportunos para su adecuada ejecución.

Una ley regulará el régimen jurídico del procedimiento de transferencia de competencias y sus sistemas de evaluación y control.

Artículo 14.- Cuestiones de competencia. La ley establecerá el procedimiento para resolución de las distintas contiendas de competencia que se susciten entre el Estado y las entidades territoriales, o entre ellas, las que serán conocidas por el órgano encargado de la justicia constitucional.

Artículo 16.- Radicación preferente de competencias. Las funciones públicas deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y ésta última sobre el Estado, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven a cada una de estas entidades territoriales. La Región Autónoma o el Estado, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de manera transitoria y supletoria las competencias que no puedan ser asumidas por la entidad local.

Artículo 17.- Diferenciación territorial. El Estado deberá generar políticas públicas diferenciadas y transferir las competencias que mejor se ajusten a las necesidades y particularidades de los entes territoriales, con los respectivos recursos. La ley establecerá los criterios y requisitos para la aplicación de diferencias territoriales, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles territoriales.

Artículo 18.- De las Regiones Autónomas. Las Regiones autónomas son entidades políticas y territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio que gozan de autonomía para el desarrollo de los intereses regionales, la gestión de sus recursos económicos y el ejercicio de las atribuciones legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora a través de sus órganos en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Artículo 23.- Del Gobierno Regional. El Gobierno Regional es el órgano ejecutivo de la Región Autónoma.

Una Gobernadora o Gobernador Regional dirigirá el Gobierno Regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria y representará a la Región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región. La Gobernadora o Gobernador regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región.

En la elección de Gobernadora o Gobernador Regional, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos, pero si ningún candidato logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre los candidatos o candidatas que hayan obtenido las dos más altas mayorías, resultando elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.

La Gobernadora o Gobernador Regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando el Gobernador o Gobernadora Regional haya cumplido más de la mitad del mandato.

La Gobernadora o Gobernador regional, será elegido en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Artículo 24.- Del Consejo de Alcaldes y Alcaldesas. El Consejo de Alcaldes y Alcaldesas es un órgano de carácter consultivo que estará integrado por los alcaldes y alcaldesas de todas las comunas de la región autónoma y de las ciudades respectivas, el cual será coordinado por quien determinen sus integrantes por mayoría absoluta.

El Consejo deberá sesionar y abordar las problemáticas de la región autónoma, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales en la forma que determine la ley.

Artículo 26.- La Constitución y la ley establecerán las bases de los mecanismos y procedimientos de participación popular, velando por un involucramiento efectivo de las personas y sus organizaciones dentro de la Región Autónoma.

Artículo 27.- De las competencias de la Región autónoma. Son competencias de la Región autónoma:

1. La organización del Gobierno Regional, en conformidad con la Constitución y su Estatuto.
2. La organización político-administrativa y financiera de la Región autónoma, en función de la responsabilidad y eficiencia económica, con arreglo a la Constitución y las leyes.
3. Fomentar el desarrollo social, productivo y económico de la Región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales.
- 4.- Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes, en conformidad a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes.
5. El desarrollo de la investigación, tecnología y las ciencias en materias correspondientes a la competencia regional.
6. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio.
7. Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma.
8. El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.
9. La planificación, ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas.
10. La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales, respetando la universalidad de los derechos garantizados por esta Constitución.
11. Las obras públicas de interés ejecutadas en el territorio de la región autónoma.
12. La planificación e implementación de la conectividad física y digital.
13. La promoción y fomento del deporte, el ocio y la recreación.
15. La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias.
16. La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la Comuna Autónoma.
17. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales.
- 20.- Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

- 21.- Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.
- 22.- Promover la participación popular en asuntos de interés regional.
- 24.- Las demás competencias que determine la Constitución y ley nacional.

Artículo 28.- De las entidades con competencias sobre todo el territorio.

La ley determinará cuáles Servicios Públicos, Instituciones Autónomas o Empresas del Estado, en virtud de sus fines fiscalizadores, o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada y desconcentrada en todo el territorio de la República.

Artículo 29.- Del Consejo de Gobernaciones. El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las y los Gobernadores de cada Región, coordinará las relaciones entre el Estado Central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la República en su conjunto.

Son facultades del Consejo de Gobernaciones: a) La coordinación, la complementación y la colaboración en la ejecución de políticas públicas en las Regiones; e) Convocar encuentros sectoriales entre entidades territoriales. g) Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 35.- De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional. Son atribuciones exclusivas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

- 3. Administrar y ejecutar el Presupuesto Regional, realizar actos y contratos en los que tenga interés, ejercer competencias fiscales propias conforme a la ley, y elaborar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional.
- 5. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la Región Autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la Región.
- 8. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promuevan el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.
- 12. Celebrar y ejecutar convenios con los Gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.
- 13. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la ley.

17. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma.
18. Convocar a referéndum y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.
19. Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la Región Autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo.
20. Las demás atribuciones que señalen la Constitución, el Estatuto Regional y las leyes.”.

B. Normas aprobadas por el Pleno el 04 de marzo de 2022, sesión 64° correspondientes al Informe de reemplazo de normas rechazadas el primer informe de la Comisión³⁶

“Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias no expresamente conferidas a la Región autónoma corresponden al Estado, sin perjuicio de las transferencias de competencia que regula la Constitución y la ley.

Artículo 25.- De la Asamblea Regional. La Asamblea Regional es el órgano colegiado de representación regional que, en conformidad a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de Asambleísta Regional y su número en proporción a la población regional. La elección de Asambleístas Regionales será por sufragio universal, directo y secreto.

Los y las Asambleístas Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 30.- De los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región. Las Regiones Autónomas contarán con las competencias para coordinarse con las y los representantes de Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma.

El Gobierno Regional podrá solicitar al Estado la transferencia de competencias de Ministerios y Servicios Públicos. A su vez, las Municipalidades podrán solicitar al

³⁶ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-N%C2%B0562-que-Informa-Normas-aprobadas-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

Gobierno Regional la transferencia de competencias. La ley regulará este procedimiento.

El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

Artículo 31.- Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional:

1. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional.
2. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región Autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales.
3. Solicitar al Gobernador o Gobernadora Regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones.
4. Aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto Regional, el Plan de Desarrollo Regional y los Planes de Ordenamiento Territorial
5. Aprobar, modificar o rechazar el Plan Regional de manejo integrado de cuencas.
6. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
7. Aprobar, a propuesta del Gobernador o Gobernadora Regional y previa ratificación del Consejo Territorial, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales.
9. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional.
10. Iniciar el trámite legislativo ante el Consejo Territorial en materias de interés regional.
12. Las demás atribuciones que determine la Constitución y la ley.”.

C. Normas aprobadas por el Pleno el 04 de marzo de 2022, sesión 64° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión³⁷

³⁷ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-N%C2%B0562-que-Informa-Normas-aprobadas-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

Artículo 2.- (sólo inciso segundo). Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la República, de acuerdo a la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la Naturaleza.

Artículo 3.- (inciso segundo). La soberanía y jurisdicción sobre el territorio se ejerce de acuerdo a la Constitución, la ley y el derecho internacional.

Artículo 6.- (inciso tercero). El Estado promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas. La ley establecerá las bases generales para la creación y funcionamiento de estas asociaciones, en concordancia con la normativa regional respectiva.

Artículo 20.- Del Estatuto Regional. Cada Región Autónoma establecerá su organización administrativa y funcionamiento interno, en el marco de las competencias fiscalizadoras, normativas, resolutivas, administrativas y las demás establecidas en la Constitución y las leyes.

El Estatuto Regional debe respetar los derechos fundamentales y los principios del Estado social y democrático de derecho reconocidos en los términos establecidos en la Constitución.

Artículo 21.- De la elaboración, aprobación y reforma del Estatuto Regional. El proyecto de Estatuto Regional será propuesto por la Gobernadora o Gobernador Regional a la Asamblea Regional respectiva, para su deliberación y acuerdo, el cual será aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

El proceso de elaboración y reforma del Estatuto Regional deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes.

Artículo 22.- De la Autoridades Regionales. La organización institucional de las Regiones Autónomas se compone del Gobernador o Gobernadora Regional y de la Asamblea Regional.

Artículo 26.- Del Consejo Social Regional. El Consejo Social Regional es el encargado de promover la participación popular en los asuntos públicos regionales de carácter participativo y consultivo. Su integración y competencias serán determinadas por ley.

El Gobernador o Gobernadora Regional y las jefaturas de los servicios públicos regionales deberán rendir cuenta ante el Consejo Social Regional, a lo menos, una

vez al año de la ejecución presupuestaria y el desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el Estatuto Regional.

Artículo 27.- (Inciso primero).

18. Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley.

19. La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la Región Autónoma competentes, en conformidad a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley.

(Inciso segundo) El ejercicio de estas competencias por la Región Autónoma no excluye la concurrencia y desarrollo coordinado con otros órganos del Estado, conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 29.- Del Consejo de Gobernaciones. (Inciso segundo, letras b), c), d) y g) nueva). b) La coordinación económica y presupuestaria entre el Estado y las Regiones Autónomas. c) Debatir sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y regional, así como velar por el respeto de las autonomías de las entidades territoriales. d) Velar por la correcta aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia territorial, y de los mecanismos de compensación económica interterritorial, en conformidad con la Constitución y la ley. g) Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común.

Artículo 35.- De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional. Son atribuciones exclusivas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

1. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el Plan de Desarrollo Regional, en conformidad al Estatuto Regional.

2. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el proyecto de Presupuesto Regional, en conformidad a esta Constitución y el Estatuto Regional.

4. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el plan regional de ordenamiento territorial, los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas y los planes de manejo integrado de cuencas, en conformidad al Estatuto Regional y la ley.

6. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional.

9. Proponer a la Asamblea Regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el Estatuto Regional.”.

En consideración a lo estatuido en el artículo 96 del Reglamento General, y a que dichas normas alcanzaron el quorum de dos tercios de las y los convencionales constituyentes en ejercicio, se entienden incorporadas en el proyecto de Constitución, que será revisado con posterioridad por la Comisión de Armonización.

Estas normas se publicarán en el sitio electrónico de la Convención Constitucional.

D. Normas aprobadas por el Pleno el 23 de marzo de 2022, sesión 74° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión³⁸

“**Artículo 31.-** Atribuciones de la Asamblea Regional (reemplaza el N°8 por los siguientes Nos8 y 9, modificando numeración correlativa, y reemplaza el N°11, que pasa a ser 12):

“8. Concurrir, en conjunto con el Gobernador Regional, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, en la forma prescrita por la Constitución y las leyes.

9. Ejercer la potestad reglamentaria de ejecución de ley cuando esta lo encomiende y dictar los demás reglamentos en materias de competencia de la región autónoma.

12. Solicitar al Congreso la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la Región Autónoma respectiva, en conformidad a la ley.”

E. Normas aprobadas por el Pleno el 29 de marzo de 2022, sesión 76° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión³⁹

“§ De la democracia participativa y sus características

Artículo 1.- (inciso segundo). Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover

³⁸ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-649-que-informa-las-normas-aprobadas-de-la-segunda-nueva-propuesta-de-la-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

³⁹ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° 667 <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-667-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-76-del-Pleno-votacion-segundo-informe-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

Artículo 2.- Garantías democráticas. El estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.

Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.

§ De los mecanismos de democracia directa y participación popular

Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales en conformidad a lo dispuesto en la ley y Estatuto Regional respectivo.

Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación, escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.

§ De la nacionalidad y la ciudadanía

Artículo 17.- Nacionalidad. Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:

1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena.
2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.
4. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

(Inciso tercero) No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

Artículo 20.- (inciso quinto) Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

Artículo 21.- Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos.

Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente:

1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude.

Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes;

3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse en conformidad al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 25.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 27.- Ninguna persona que resida en Chile cumpliendo los requisitos que establece esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.

La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio.

Este derecho también se reconocerá a hijas e hijos de dichas personas.”.

F. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 02 de abril de 2022, sesión 78° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión⁴⁰

“§ De la democracia participativa y sus características

Artículo 1.- (inciso segundo). Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

Artículo 2.- Garantías democráticas. El estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.

Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.

§ De los mecanismos de democracia directa y participación popular

Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales en conformidad a lo dispuesto en la ley y Estatuto Regional respectivo.

Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación, escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.

§ De la nacionalidad y la ciudadanía

Artículo 17.- Nacionalidad. Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:

⁴⁰ Ver Oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° 672 disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-672-mediante-el-cual-se-informan-las-normas-aprobadas-en-particular-2do-informe-de-la-Com.-sobre-Principios.pdf>

1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena.

2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.

4. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

(Inciso tercero) No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

Artículo 20.- (inciso quinto) Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

Artículo 21.- Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos.

Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente:

1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude.

Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes;

3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse en conformidad al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 25.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley.

La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 27.- Ninguna persona que resida en Chile cumpliendo los requisitos que establece esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.

La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio.

Este derecho también se reconocerá a hijas e hijos de dichas personas.”

G. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 12 de abril de 2022, sesión 81° correspondientes al Tercer Informe de la Comisión⁴¹

“**Artículo 1.-** (inciso primero) De los tributos. Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley.

Artículo 2.- Descentralización fiscal. Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades gozan de autonomía financiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco establecido por esta Constitución y las leyes.

La Ley de Presupuestos de la Nación deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.

El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 4.- Prohibiciones en materia tributaria. La ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios. No procederán iniciativas populares ni plebiscito y referéndum en materia tributaria.

Artículo 8.- De la autonomía financiera de las entidades territoriales. Las entidades territoriales mencionadas en el artículo 5 de esta Constitución gozarán de autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus

⁴¹ Ver Oficio N° 700 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-700-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-81-del-Pleno-votacion-3-3-fea.pdf>

competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.

Artículo 10.- (inciso primero) Distribución de las potestades tributarias.

Sólo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.

Artículo 13.- (inciso primero) Principios de autonomía y suficiencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera.

(Inciso tercero) La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.

Artículo 14.- (inciso primero) Principio de coordinación. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.

(inciso segundo) Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.

Artículo 20.- (inciso primero) Sostenibilidad ambiental. Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

Artículo 21.- Responsabilidad fiscal. Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven con arreglo a la Constitución y las leyes.

Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva.

Artículo 22.- Eficiencia económica. El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.

Artículo 26.- Mecanismos de participación en las entidades territoriales.

Las entidades territoriales deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen.

Artículo 27.- (inciso primero) Del ejercicio de la función pública. En el ejercicio de la función pública se deberá observar una conducta funcionaria intachable y responsable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

Artículo 28.- (inciso primero) De los servicios públicos. Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad a todas las personas que habiten en su territorio, los cuales contarán con un financiamiento suficiente.

(Inciso segundo) El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.

Artículo 29.- La Administración Pública. Los órganos de la Administración tienen por objeto satisfacer las necesidades de las personas y las comunidades. La Administración Pública ejecutará políticas públicas, planes y programas, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.

La Administración Pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, publicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, buen trato, primacía del interés general y los demás principios que señale la Constitución y la ley.

Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración Pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 32.- Empleo público. La Administración Pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos.

El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando en todo momento criterios objetivos y predeterminados.

El desarrollo, evaluación de desempeño y cese en estas funciones deberá respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración Pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio.

La ley establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos.

Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley.

(Inciso séptimo) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, no podrán ser nombrados en cargos de la administración pública respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Artículo 33.- Sobre la modernización del Estado. Es deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y organización, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad.

El Estado deberá destinar recursos para que sus órganos adopten las medidas que resulten necesarias para la incorporación de avances tecnológicos, innovación y el mejor uso de los recursos que permitan optimizar la provisión de bienes y servicios públicos.

El Estado deberá fomentar los mecanismos de participación, la relación con las personas y promover la gestión eficiente y moderna, acorde a las necesidades de las personas y comunidades.

Artículo 35.- El Estado reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar.

El Estado promoverá el desarrollo integral de los territorios rurales.

Artículo 36.- El Estado y las entidades territoriales facilitarán la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.

Artículo 46.- (inciso primero) El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales.

Artículo 47.- (inciso primero) La designación de las y los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma será decisión de la Presidencia de la República.

Artículo 50.- Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional:

1. Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales.

Artículo 56.- Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

Será deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio.

La ley regulará el régimen de financiamiento y prestaciones sociales en época de vejez e invalidez.”.

4. NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

A. Normas aprobadas por el pleno el 15 de marzo de 2022, sesión 68° correspondientes al primer informe de propuestas de normas constitucionales de la comisión de Derechos Humanos⁴²

“Artículo 3.- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.

Libertad personal ambulatoria Artículo 10.- Ninguna persona puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Artículo 13.- (inciso final agregado mediante indicación) Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas, y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.

Derechos sexuales y reproductivos

Artículo 16.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

⁴² Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-622-que-comunica-las-normas-aprobadas-en-la-sesion-68a-del-Pleno-de-la-Convencion-Constitucional.pdf>

Artículo 17.- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual.

Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

Artículo 23.- Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.

Artículo 24.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 25.- Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.

Artículo 26.- Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación.

Artículo 27.- Deberes de prevención, investigación y sanción. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

Libertad de asociación Artículo 45.- (inciso segundo) El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Artículo 46.- El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.

Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero

Artículo 47.- (inciso tercero) Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, de conformidad a esta Constitución y las leyes.”

B. Normas aprobadas por el pleno de fechas 30 y 31 de marzo de 2022, sesión 77° correspondientes al informe de reemplazo de la comisión de Derechos Humanos sobre normas rechazadas del primer informe⁴³

“**Artículo 2.-** Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización.

Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes.

Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

La Naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión, ni creencia es la oficial del

⁴³ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° 669 <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-669-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-77-del-Pleno-votacion-informe-de-reemplazo-Com.-DDFF-FEA.pdf>

Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza.

Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.

El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.

Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley.

Artículo 8.- Libertad de expresión. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

No existirá censura previa sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.

Artículo 9.- El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario de los territorios.

Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 11.- Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de éste. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 11 bis.- Prohibición de desplazamiento forzado. Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley.

Artículo 12.- Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y

manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.

El Estado garantizará el pleno ejercicio de este derecho a través de acciones afirmativas, procedimientos y leyes correspondientes.

Artículo 14.- Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas. Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza.

El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.

Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.

Artículo 15.- La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.

Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo las hipótesis de flagrancia.

Toda forma de documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en la forma y para los casos específicos que determine la ley.

Artículo 18.- Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.

(Inciso cuarto) Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.

Artículo 20.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.

Artículo 44.- Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo.

Las reuniones en lugares de acceso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley.

Artículo 50.-Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado.

La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.”

5. NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE, DERECHOS DE LA NATURALEZA, BIENES NATURALES COMUNES Y MODELO ECONÓMICO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

A. Normas aprobadas por el pleno el 4 de marzo de 2022, sesión 65° correspondientes al Primer informe de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico⁴⁴

“§CRISIS CLIMÁTICA

Artículo 1. Crisis climática y ecológica. (Inciso segundo) El Estado promoverá el diálogo, cooperación y solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la Naturaleza.”

B. Normas aprobadas por el Pleno el 25 de marzo de 2022, sesión 64° correspondientes al Informe de reemplazo de normas rechazadas el primer informe de la Comisión⁴⁵

“**Artículo 4.-** De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

El Estado a través de sus instituciones debe garantizar y promover los derechos de la Naturaleza según lo determine la Constitución y las leyes.

Artículo 9.- La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y la Naturaleza.

Artículo 20.- De la gestión de residuos. Es deber del Estado normar y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos, en la forma que determine la ley.

Artículo 26. - Principios ambientales. Son principios para la protección de la Naturaleza y el medio ambiente, a lo menos, los principios de progresividad,

⁴⁴ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-N%C2%B0563-que-informa-normas-aprobadas-de-la-Com.-sobre-Medio-Ambiente.pdf>

⁴⁵ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-659-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-informe-de-reemplazo-y-2da-propuesta-Com-Medio-Ambiente.pdf>

precautorio, preventivo, justicia ambiental, solidaridad intergeneracional, responsabilidad y acción climática justa.”.

C. Normas aprobadas por el Pleno el 23 de marzo de 2022, sesión 74° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión⁴⁶

“**Artículo 1.** Crisis climática y ecológica. (sólo inciso primero) Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica.

Artículo 23. De los animales. Los animales son sujetos de especial protección.

El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

El estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y el respeto hacia los animales.

Artículo 23 B.- El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres, en tal cantidad y distribución que sostenga adecuadamente la viabilidad de sus poblaciones y asegure las condiciones para su supervivencia y no extinción”.

D. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 25 de marzo de 2022, sesión 75° correspondientes al Informe de reemplazo de la Comisión recaído sobre los artículos rechazados en general del primer informe⁴⁷

“**Artículo 4.-** De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

⁴⁶ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-659-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-informe-de-reemplazo-y-2da-propuesta-Com-Medio-Ambiente.pdf>

⁴⁷ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-659-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-informe-de-reemplazo-y-2da-propuesta-Com-Medio-Ambiente.pdf>

El Estado a través de sus instituciones debe garantizar y promover los derechos de la Naturaleza según lo determine la Constitución y las leyes.

Artículo 9.- La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y la Naturaleza.

Artículo 20.- De la gestión de residuos. Es deber del Estado normar y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos, en la forma que determine la ley.

Artículo 26. - Principios ambientales. Son principios para la protección de la Naturaleza y el medio ambiente, a lo menos, los principios de progresividad, precautorio, preventivo, justicia ambiental, solidaridad intergeneracional, responsabilidad y acción climática justa.”.

E. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 25 de marzo de 2022, sesión 75° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión recaído sobre los artículos rechazados en general del primer⁴⁸

Artículo 1. Crisis climática y ecológica. (sólo inciso primero) Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica.

Artículo 23. De los animales. Los animales son sujetos de especial protección.

El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

El estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y el respeto hacia los animales.

Artículo 23 B.- El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres, en tal cantidad y distribución que sostenga adecuadamente la viabilidad de sus poblaciones y asegure las condiciones para su supervivencia y no extinción.

⁴⁸ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-659-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-informe-de-reemplazo-y-2da-propuesta-Com-Medio-Ambiente.pdf>

Artículo 33. Democracia ambiental. Se reconoce el derecho de participación informada en materias ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental que conste en poder o custodia del Estado. Los particulares deberán entregar la información ambiental relacionada con su actividad, en los términos que establezca la ley.”

6. COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL

A. Normas aprobadas por el pleno el 17 de febrero de 2022, sesión 57° correspondientes al Primer informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional⁴⁹

"CAPÍTULO SISTEMAS DE JUSTICIA

Artículo 3.- Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad.

Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley.

Las juezas y jueces sólo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.

Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.

Artículo 5.- Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso.

Una ley establecerá sus derechos y deberes.

Artículo 6.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.

⁴⁹ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-525-con-normas-aprobadas-en-particular-de-la-Comision-sobre-Sistemas-de-Justicia-Sesion-57.pdf>

Artículo 10.- Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley.

La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.

Artículo 11.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 12.- En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.

Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.

Artículo 13.- Principio de Justicia Abierta. La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la Justicia Abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

Artículo 14.- Paridad y perspectiva de género. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.

Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

Artículo 15.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

Artículo 16.- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.

Sólo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos."

B. Normas aprobadas por el pleno el 03 de marzo de 2022, sesión 62° correspondientes al Informe de reemplazo de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional recaído en los artículos rechazados⁵⁰.

"**Artículo 4.-** De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.

Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo cumplir lo mandado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si contraviniera una sentencia firme pronunciada por estos."

C. Normas aprobadas por el pleno el 03 de marzo de 2022, sesión 62° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional recaído en los artículos rechazados⁵¹.

"**Artículo 1.-** La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto,

⁵⁰ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-560-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-62-del-Pleno-Informe-2da-propuesta-fea.pdf>

⁵¹ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-560-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-62-del-Pleno-Informe-2da-propuesta-fea.pdf>

de conformidad a la Constitución y las leyes, así como los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.

Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.

§ Principios generales

Artículo 5, inciso primero.- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión. El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.

Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro. Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Artículo 11, inciso segundo.

Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 15, inciso segundo.

Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.”

D. Normas aprobadas por el pleno el 17 de marzo de 2022, sesión 70° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional recaído en los artículos rechazados⁵²

“§ De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia

Artículo 1.- Principio de unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y principios.

Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales.

Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y sólo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.

(inciso tercero) La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.

Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces. Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.

Artículo 4.- Fuero. Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación

⁵² Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-645-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-segundo-informe-de-la-Comision-de-Sistemas-de-Justicia.pdf>

respectiva. La resolución que se pronuncie sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema.

Encontrándose firme la resolución que acoge la querrela, el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Autonomía financiera. El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos del Estado los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 6.- Publicidad. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.

Artículo 7.- Principio de proximidad e itinerancia. Los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.

Artículo 8.- De los tribunales. El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

Artículo 12.- De la Corte Suprema. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

(Inciso quinto) La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.

Artículo 13.- De las Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella, cuya función principal es resolver las impugnaciones que se interpongan contra resoluciones de los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 14.- De los Tribunales de Instancia. Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, laborales, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.

La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.

Artículo 15.- Tribunales administrativos. Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley.

Habrà al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.

Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.

La ley establecerà un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.

§ Sistema penitenciario

Artículo 16.- Establecimientos penitenciarios. Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.

La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.

Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.

En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario.

Artículo 17.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizarà sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.

Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos

fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 18.- Tribunales de ejecución de penas. Habrá tribunales de ejecución de penas que velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.

Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

§ Justicia Vecinal

Artículo 19.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.

Artículo 20.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.

Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.

La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.

Artículo 21.- El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.

§ Consejo de la Justicia

Artículo 27.- Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.

En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.

Artículo 28.- Atribuciones del Consejo de la Justicia. Son atribuciones del Consejo de la Justicia: a) Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia

Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca esta Constitución.

(Inciso tercero) La ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 31.- Inhabilidades e incompatibilidades. Las y los consejeros no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. Tampoco podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.

Las y los consejeros indicados en las letras a y b del artículo sobre Composición del Consejo de la Justicia se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido en el Consejo.

Artículo 32.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia. Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.

Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.

El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.

Artículo 33.- De los nombramientos judiciales. El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.

Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional, contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia, cinco años para el caso de las Cortes de Apelaciones y veinte años para el caso de la Corte Suprema y los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 34.- Potestad disciplinaria. Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo elegidos por sorteo, decisión que será revisable por su Pleno a petición del afectado.

La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnable ante el órgano que establezca la Constitución.

Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores, no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.”.

C. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 11 de abril de 2022, sesión 80° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión⁵³

⁵³ Ver oficio N° 697 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-697-mediante-el-cual-se-informan-las-normas-aprobadas-del-informe-de-segunda-propuesta-de-la-Com.-sobre-Sistemas-de-justicia-segundo-informe.pdf>

“Artículo 1.- (inciso primero) De los tributos. Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley.

Artículo 2.- Descentralización fiscal. Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades gozan de autonomía financiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco establecido por esta Constitución y las leyes.

La Ley de Presupuestos de la Nación deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.

El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 4.- Prohibiciones en materia tributaria. La ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios. No procederán iniciativas populares ni plebiscito y referéndum en materia tributaria.

Artículo 8.- De la autonomía financiera de las entidades territoriales. Las entidades territoriales mencionadas en el artículo 5 de esta Constitución gozarán de autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.

Artículo 10.- (inciso primero) Distribución de las potestades tributarias.

Sólo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.

Artículo 13.- (inciso primero) Principios de autonomía y suficiencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera.

(Inciso tercero) La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo

armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.

Artículo 14.- (inciso primero) Principio de coordinación. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.

(inciso segundo) Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.

Artículo 20.- (inciso primero) Sostenibilidad ambiental. Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

Artículo 21.- Responsabilidad fiscal. Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven con arreglo a la Constitución y las leyes.

Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva.

Artículo 22.- Eficiencia económica. El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.

Artículo 26.- Mecanismos de participación en las entidades territoriales.

Las entidades territoriales deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen.

Artículo 27.- (inciso primero) Del ejercicio de la función pública. En el ejercicio de la función pública se deberá observar una conducta funcionaria intachable y responsable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal,

honesto, objetivo e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

Artículo 28.- (inciso primero) De los servicios públicos. Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad a todas las personas que habiten en su territorio, los cuales contarán con un financiamiento suficiente.

(Inciso segundo) El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.

Artículo 29.- La Administración Pública. Los órganos de la Administración tienen por objeto satisfacer las necesidades de las personas y las comunidades. La Administración Pública ejecutará políticas públicas, planes y programas, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.

La Administración Pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, publicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, buen trato, primacía del interés general y los demás principios que señale la Constitución y la ley.

Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración Pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 32.- Empleo público. La Administración Pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos.

El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando en todo momento criterios objetivos y predeterminados.

El desarrollo, evaluación de desempeño y cese en estas funciones deberá respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración Pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio.

La ley establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos.

Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley.

(Inciso séptimo) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, no podrán ser nombrados en cargos de la administración pública respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Artículo 33.- Sobre la modernización del Estado. Es deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y organización, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad.

El Estado deberá destinar recursos para que sus órganos adopten las medidas que resulten necesarias para la incorporación de avances tecnológicos, innovación y el mejor uso de los recursos que permitan optimizar la provisión de bienes y servicios públicos.

El Estado deberá fomentar los mecanismos de participación, la relación con las personas y promover la gestión eficiente y moderna, acorde a las necesidades de las personas y comunidades.

Artículo 35.- El Estado reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar.

El Estado promoverá el desarrollo integral de los territorios rurales.

Artículo 36.- El Estado y las entidades territoriales facilitarán la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.

Artículo 46.- (inciso primero) El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales.

Artículo 47.- (inciso primero) La designación de las y los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma será decisión de la Presidencia de la República.

Artículo 50.- Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional:

1. Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales.

Artículo 56.- Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

Será deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio.

La ley regulará el régimen de financiamiento y prestaciones sociales en época de vejez e invalidez.”.

7. COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS

A. Normas aprobadas por el pleno el 25 de febrero de 2022, sesión 60° correspondientes al primer informe de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios⁵⁴.

“Artículo 8.- Toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación e información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea difundida gratuitamente por el mismo medio en que hubiese sido emitida. La ley regulará el ejercicio de este derecho, con pleno respeto a la libertad de expresión.

Artículo 12.- El Estado promueve, fomenta y garantiza el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

El Estado debe generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones.

El Estado promueve las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales.

Esto se realizará con pleno respeto a los derechos, libertades y las autonomías que consagra esta Constitución.

Artículo 13.- Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a obtener la repatriación de objetos de cultura y de restos humanos pertenecientes a los pueblos. El Estado adoptará mecanismos eficaces en materia de restitución y repatriación de objetos de culto y restos humanos que fueron confiscados sin consentimiento de los pueblos y garantizará el acceso de los pueblos a su propio patrimonio, incluyendo objetos, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.

Artículo 18.- Todas las personas, individual y colectivamente, tienen derecho al acceso universal, a la conectividad digital y a las tecnologías de la información y

⁵⁴ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-545-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-60-del-Pleno-primero-informe-Com.-sistemas-de-conocimientos.pdf>

comunicación, con pleno respeto de los derechos y garantías que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 19.- El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital, sus dispositivos e infraestructuras.

Artículo 20.- El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.

Artículo 21.- El Estado garantiza el acceso libre, equitativo y descentralizado, con condiciones de calidad y velocidad adecuadas y efectivas a los servicios básicos de comunicación.

Artículo 22.- Toda persona tiene el derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológico, así como a gozar de sus beneficios.

El Estado asegurará que todas las personas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto.

Artículo 23.- Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.”.

B. Normas aprobadas por el pleno el 17 de marzo de 2022, sesión 69° correspondientes al Primer Informe de Reemplazo de la Comisión recaído en los artículos rechazados⁵⁵

Artículo 4.- Promoción de medios de comunicación e información. El Estado fomenta la creación de medios de comunicación e información y su desarrollo a nivel regional, local y comunitario.

Artículo 9.- Derechos culturales. La Constitución asegura a todas las personas y comunidades:

⁵⁵ Ver oficio de la Presidencia de Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-629-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-Com.-Sist-Conocimientos.pdf>

1°. El derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad.

2°. El derecho a la identidad cultural, a conocer y educarse en las diversas culturas, así como a expresarse en el idioma o lengua propios.

3°. La libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como el derecho a disfrutar de sus beneficios. Se prohíbe toda forma de censura previa.

4°. El derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.

5°. La igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria de las diversas cosmovisiones que componen la interculturalidad del país, promoviendo su interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas tangibles o intangibles.

Estos derechos deben ejercerse con pleno respeto a la diversidad cultural, los derechos humanos y de la naturaleza.

Artículo 24.- Derecho al ocio. Todas las personas tienen derecho al descanso, al ocio y a disfrutar el tiempo libre.”.

C. Normas aprobadas por el pleno el 17 de marzo de 2022, sesión 69° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión⁵⁶

“**Artículo 2.-** El Estado debe respetar la libertad de prensa, promover el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información. Se prohíbe la censura previa.

Artículo 19.- Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado cumplirá este deber, así como su participación y la de otros actores en la materia.

⁵⁶ Ver oficio de la Presidencia de Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-629-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-Com.-Sist-Conocimientos.pdf>

Artículo 23.- Todas las personas tienen el derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, jóvenes y disidencias sexogenéricas.

Artículo 26.- El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos, individuales y colectivos, reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

C. Normas aprobadas en particular por el pleno el 05 de abril de 2022, sesión 79° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión⁵⁷

“**Artículo 1.-** Derecho a participar y beneficiarse de los conocimientos (sólo inciso primero). Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a participar libremente de la creación, desarrollo, conservación e innovación de los diversos sistemas de conocimientos y a la transferencia de sus aplicaciones, así como a gozar de sus beneficios.

Artículo 8.- Rol del Estado en el patrimonio cultural indígena. El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas preexistentes, adoptará medidas positivas para la recuperación, revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural indígena.

Artículo 9.- Derecho a la Protección de Datos Personales (sólo inciso primero). Todas las personas tienen derecho a la protección de los datos de carácter personal, a conocer, decidir y controlar el uso de las informaciones que les conciernen.

⁵⁷ Ver oficio de la Presidencia de Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-629-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-Com.-Sist-Conocimientos.pdf>

Artículo 16.- Deber del Estado. Es deber del Estado preservar la memoria y garantizar el acceso a los archivos y documentos, en sus distintos soportes y contenidos.

Los sitios de memoria y memoriales serán objeto de especial protección, asegurando su preservación y sostenibilidad.


Artículo 17.- Patrimonios naturales y culturales (sólo inciso primero). El Estado reconoce y protege los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales, y garantiza su conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y transmisión a las generaciones futuras, cualquiera sea el régimen jurídico y titularidad de dichos bienes.


Artículo 20.- Difusión y educación sobre patrimonios. El Estado fomentará la difusión y educación sobre los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales.”.




Suscríbete a la Plataforma de **Información Jurídica** más **Rápida** y **Precisa** del **Mercado**


Suscripción anual para Instituciones o Abogados Independientes

 Suscripción **multiusuario** con distintos tipos de conexión a la medida

 Atención Personalizada y Asistencia en Búsqueda

 Buscador más rápido y preciso del mercado

 Contenidos y Secciones exclusivos

 Servicio de Auditoría único en el mercado

Selección Digital del Editor®

Metodología única, contenidos con alto valor agregado en **Jurisprudencia, Doctrina y Legislación**

¡Contrata aquí!

